

El arbitraje de consumo. Incidencia en la actividad empresarial¹.

Consumer arbitration. Impact on business.

Cristina Llamas Bao

Fecha de Presentación: julio 2013. Fecha de Publicación: septiembre de 2013.

Resumen.

Dada la incompleta regulación que ofrecía el RD 636/1993, surge la necesidad de crear un mecanismo tendente a garantizar la seguridad jurídica de las partes en materia de consumo. Es a raíz del RD 231/2008, cuando se instaura en España un novedoso arbitraje de consumo que, pese a conservar las características originales del mismo, como la voluntariedad, gratuidad y rapidez, introduce modificaciones sustantivas, procedimentales y organizativas con la finalidad de dar homogeneidad al sistema y aspirar a convertirse en una alternativa real a la vía judicial para la solución de litigios en materia de consumo, reforzando así la confianza de los consumidores y particularmente de empresarios, considerados la "parte fuerte" de estas relaciones y quienes se muestran más reacios a la utilización de este tipo de vías de resolución de conflictos.

Abstract.

1 Esta publicación se enmarca en el Proyecto de Investigación financiado por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, bajo el título "LA PROTECCIÓN DEL CRÉDITO EMPRESARIAL A TRAVÉS DE LOS PROCESOS JUDICIALES. DIEZ AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL". Investigador principal es el Prof. Dr. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán, Prof. Titular de Derecho Procesal de la Universidad de León.

Given the incomplete regulation that the RD was offering 636/1993, arises the need to create a mechanism tending to guarantee the juridical safety of the parts as for consumption. It is immediately after the RD 231/2008, when a new arbitration of consumption is restored in Spain that, in spite of preserving the original characteristics of the same one, as the willfulness, gratuitousness and rapidity, introduces substantive, procedural and organizational modifications with the purpose of giving homogeneity to the system and to aspire to turn into a royal alternative to the judicial route for the solution of litigations as for consumption, reinforcing this way the confidence of the consumers and particularly of businessmen, considered the " strong part " of these relations and those who prove to be more opposed to the utilization of this type of routes of resolution of conflicts.

Sumario.

I. LA LEY DE ARBITRAJE 60/2003. EL PROCEDIMIENTO. ARBITRAL.

A. CONSIDERACIONES GENERALES. ÁMBITO DEL ARBITRAJE.

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO.

2. ¿CUAL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE? DIFERENTES TEORÍAS.

3. CLASES.

4. ÁMBITO DEL ARBITRAJE.

5.¿QUÉ CARACTERÍSTICAS PRESENTA?.

B. ASISTENCIA JUDICIAL. NOVEDADES INTRODUCIDAS. POR LA LEY 11/2011.

C.¿QUÉ ES EL CONVENIO ARBITRAL?.

D. RÉGIMEN LEGAL DE LOS ÁRBITROS.

E. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1. PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROCEDIMIENTO.

a. LA LIBERTAD PROCEDIMENTAL COMO PRINCIPIO BÁSICO NORMATIVO.

b. PRINCIPIOS DE ORDEN PÚBLICO PROCESAL.

2. REQUISITOS FORMALES DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

a. LA CONFIDENCIALIDAD COMO PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

b. FORMA ORAL O ESCRITA DE LAS ACTUACIONES.

c. LUGAR E IDIOMA PARA LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

3. FASE DE ALEGACIONES.

4. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

5. MEDIDAS CAUTELARES.

6. FASE DE CONCLUSIONES.

F. EL LAUDO ARBITRAL.

1. CONCEPTO.

2. CLASES.

a. LAUDO PARCIAL.

b. LAUDO DE DERECHO Y DE EQUIDAD.

c. LAUDO DEFINITIVO Y LAUDO FIRME.

3. REQUISITOS.

a. DE FORMA.

b. DE TIEMPO.

G. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO. ACCIÓN DE ANULACIÓN.

H. LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

II. EL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO.

A. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL SAC.

1. ¿POR QUÉ ERA NECESARIA UNA NUEVA REGULACIÓN?.

2. ¿QUÉ NOVEDADES OFRECE EL RD 231/2008?.

a. PPOS. EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL SAC.

b. ESPECIAL REFERENCIA AL CONCEPTO CONSUMIDOR Y EMPRESARIO.

- CONDICIÓN DEL CONSUMIDOR COMO RECLAMANTE.

- CONDICIÓN DEL EMPRESARIO COMO RECLAMADO.

c. ¿CUÁL ES EL OBJETO DEL ARBITRAJE DE CONSUMO?.

B. ORGANIZACIÓN DEL SAC.

1. JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO.

2. ÓRGANOS ARBITRALES.

3.LA COMISIÓN DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO.

4.CONSEJO GENERAL DEL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO.

C. EL CONVENIO ARBITRAL.

1.LA OFERTA PÚBLICA DE ADHESIÓN.

2.LA OFERTA PÚBLICA DE ADHESIÓN LIMITADA.

D. PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE CONSUMO.

1.PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROCEDIMIENTO.

2. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE ARBITRAJE.

3.MEDIACIÓN.

4.SOLICITUD E INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

5.ALEGACIONES Y RECONVENCIÓN.

6.AUDIENCIA Y PRUEBA.

E. MEDIDAS CAUTELARES.

F.EL LAUDO.

1.IMPUGNACIÓN DEL LAUDO.

2.LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

G. ARBITRAJE DE CONSUMO ELECTRÓNICO Y ARBITRAJE COLECTIVO.

III. CONCLUSIONES.

IV. BIBLIOGRAFÍA.

Palabras clave.

Arbitraje, Consumidores, Consumo, Empresarios.

Keywords.

Arbitration, Businessmen, Consumers, Consumption.

I.- LA LEY DE ARBITRAJE 60/2003. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

A. CONSIDERACIONES GENERALES. ÁMBITO DEL ARBITRAJE.

1. CONCEPTO Y FUNDAMENTO.

Junto al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), el sistema procesal asume, y en su caso ofrece, otros cauces para obtener tutela o para la solución de los conflictos jurídicos suscitados. Así, es posible hacer referencia a formas de tutela autocompositivas (mediación, conciliación, en las que son las propias partes las que, auxiliadas por un tercero, llegan a un acuerdo) y formas de tutela heterocompositivas no judiciales (arbitraje).

El arbitraje es², un instrumento a través del cual una o varias personas imparciales son nombradas, ya por las partes o ya por un tercero, (los restantes árbitros, una institución arbitral o por el juez) para el ejercicio de la función heterocompositiva de imponer la solución al conflicto suscitado, debido al sometimiento que las partes efectúan por medio del convenio arbitral y con exclusión de la jurisdicción.

Su origen se remonta a etapa anterior a la propia existencia de los tribunales y del proceso judicial y entre sus bondades está la mayor rapidez, flexibilidad y menor formalismo.

El marco legislativo es la Ley 60/2003 de 23 de diciembre. Esta Ley, como hicieran sus antecesoras³, configura la institución arbitral desde la libertad y desde la autonomía de la voluntad, fundamento del arbitraje⁴. Son las partes las que libremente, y en aquello que es para

² MONTERO AROCA Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Valencia, 2009, pág. 869.

³ Sin perjuicio de las referencias que del arbitraje se pueden encontrar en Platón o de las reminiscencias remotas de dicha institución en Atenas, Roma (en el denominado Foedus Cassaianum), se contienen disposiciones reguladoras de los litigios surgidos entre miembros de distintas comunidades, especialmente en relaciones comerciales o los precedentes más próximos en la legislación patria en el Fuero Juzgado, Fuero Real, Fuero de Sepúlveda , Fuero de Nájera, Las Partidas, Nueva Recopilación de 1567, Novísima Recopilación de 1805, LEC, C.Co. de 1885, CC de 1889; sin duda, fue la Ley de Arbitraje privado de 22 de diciembre de 1953 la que contiene, por primera vez, en nuestra legislación una regulación completa de arbitraje.

Durante muchos años, se intentó modificar la Ley de arbitraje privado de 1953, por estimarse que no se adaptaba a las exigencias de finales del S. XX., fundamentalmente, entre otras objeciones, se señalaban su excesivo formalismo y las dificultades que suponía la articulación del arbitraje.

La Ley 36/1988 de 5 de diciembre de Arbitraje, buscaba efectuar una reforma en profundidad del arbitraje siguiendo las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, como medio para prevenir y reducir la sobrecarga de trabajo de los tribunales.

⁴ PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*. Santiago de Compostela, 2012, pág. 529.

ellas disponible, deciden acudir a los árbitros para su resolución. Es en ese ejercicio de libertad donde radica la esencia del arbitraje.

2. ¿CUAL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE? DIFERENTES TEORÍAS.

En el nacimiento, desarrollo y terminación del arbitraje concurren una pluralidad de actuaciones de diversa naturaleza. Esa diversidad jurídica ha provocado discusiones doctrinales⁵ en torno a la naturaleza de la institución arbitral.

⁵ La jurisprudencia se ha mostrado vacilante cuando se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica del arbitraje. Unas veces ha considerado el "compromiso como fuente inmediata del poder jurisdiccional atribuido a los amigables componedores, por cuanto los contratantes sustituyen el órgano estatal encargado de administrar justicia por jueces privados..." (STS Sala 1ª de 23 de marzo de 1945) y el arbitraje como "modalidad procesal que la ley establece y regula a virtud de la cual ,los interesados, por voluntad de todos ellos, hecha constar en documento público, sustraen a la jurisdicción del Poder Judicial el conocimiento de sus contiendas y las entregan y someten al de personas de su confianza para que las resuelvan y terminen... teniendo sus declaraciones la autoridad de cosa juzgada"(STS Sala 1ª de 10 de noviembre de 1915), en otras ocasiones es considerado como un "acto predominantemente de naturaleza privada antes que jurisdiccional en sentido estricto, no sólo en lo que se refiere al pacto compromisorio, sino también en lo que afecta a la pieza resolutive o laudo" (STS Sala 1ª de 11 de abril de 1932), tampoco falta algún pronunciamiento al más puro estilo ecléctico, considerando la actuación arbitral como jurisdicción convencional (STS Sala 1ª de 19 de febrero de 1944 y de 7 de julio de 1949).

Son mucho más sólidos los argumentos utilizados a favor de la naturaleza eminentemente privada de la institución arbitral, que es un "procedimiento y modo decisorio de conflictos en forma extrajudicial" (STS Sala 1ª de 17 de junio de 1987) con "naturaleza esencialmente contractual, antes que jurisdiccional" (STS de 23 de noviembre de 1974) en el que se sustituye la actividad jurisdiccional del Estado por la (actividad privada) de terceros (Ss. TS de 2 de febrero de 1983, 6 de octubre de 1987 y 17 de julio de 1989) con origen en el compromiso, que, "tiene evidente carácter contractual" Ss. TS Sala 1ª de 20 de febrero de 1982 y 15 de diciembre de 1987) y "obliga a las partes a pasar lo estipulado de acuerdo con las normas generales del derecho de obligaciones..., de manera que la fuerza vinculante del laudo se basa en la voluntad de la misma de los contratantes manifestada al pactar la previa sumisión a la decisión arbitral" (STS Sala 1ª de 25 de mayo de 1979) " careciendo los árbitros de potestad de ejecutar lo resuelto por medio de la coacción" (STS Sala 1ª de 29 de enero de 1913). Concertado el contrato de derecho privado, expresado y aceptado por los árbitros el encargo que se les hace, aquéllos pueden imponer su parecer a las partes y el laudo es obligatorio para ellas porque quisieron previamente que les obligara (STS Sala 1ª de 3 de marzo de 1989).

Por otra parte, el TC ha señalado que los "Jueces árbitros" no pueden ser calificados como Jueces en la aceptación que a tal figura se adscribe en nuestra Ley suprema y en las demás del ramo. Desde la perspectiva del objeto, el arbitraje solo llega hasta donde alcanza la libertad, que es su fundamento y motor. Por ello, quedan fuera de su ámbito, aquellas cuestiones sobre las cuales los interesados carezcan de poder de disposición. Además, el elemento subjetivo, conectado con el objetivo, pone el énfasis en la diferente configuración del "Juez" titular de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que emana del pueblo (artículo 117 CE), revestido, por tanto, de imperium, y del árbitro "desprovisto de tal carisma o cualidad, cuyo mandato tiene su origen en la voluntad de los interesados, dentro de una concreta contienda o controversia.

La función que ejerce el árbitro es para-jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional y en ese "casi" está el quid de la cuestión. Efectivamente, la inexistencia de jurisdicción en sentido propio, se traduce en la carencia de potestas o poder,

Esencialmente pueden reconducirse a tres teorías⁶:

La teoría contractualista: pone el acento en el convenio arbitral. De él nace el arbitraje, donde se plasma la voluntad de sometimiento de la disputa a arbitraje, amén de conformar, eventualmente, su desarrollo (determinación del órgano arbitral, iniciación del arbitraje, sometimiento a una institución arbitral...) La indudable naturaleza contractual del convenio llevó a su consagración.

La teoría jurisdiccionalista: se pone el acento en la naturaleza de la función arbitral y en los efectos que el ordenamiento jurídico otorga al laudo arbitral: fuerza ejecutiva (art. 45 LA) y eficacia de cosa juzgada (art. 43 LA).

La teoría mixta: acepta que en el nacimiento, el arbitraje es contractual, si bien en su desarrollo y conclusión (incluida su eficacia) es jurisdiccional. Es ésta la posición que más adeptos arroja en la actualidad, y se sustenta en la configuración que el TC ha efectuado de la institución, denominándola equivalente jurisdiccional, para-jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional⁷.

3. CLASES.

Existen diversas formas y manifestaciones de la institución arbitral, que dan lugar a distintas clases de arbitraje⁸.

necesitando, además, del brazo secular del Juez para dotar de eficacia al laudo, mediante la adición de una decisión judicial que ordene su cumplimiento, en una fase netamente procesal, en un proceso de ejecución, porque solo a los Jueces les corresponde hacer ejecutar lo juzgado (A.TC 259/1993 de 20 de julio).

⁶ MONTERO AROCA Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., pág. 869.

⁷ CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Valencia, 2010, pág. 306.

⁸ Otros autores como PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús, incluyen la distinción entre arbitraje de Derecho Público, entre los que cabría mencionar los arbitrajes administrativo (art. 107.2º LRJC y PA) y laboral (RDL 7/2011 de 10 de Junio, arts. 65.4, 68, 239 LJS) y de Derecho Privado regulado en la LA. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 530.

Arbitraje formal y arbitraje informal: el primero es el que está sometido a la ley y el segundo implica el no sometimiento a la ley, no produciendo los efectos que el arbitraje formal genera (no produce cosa juzgada, ni el laudo tiene fuerza ejecutiva), será una decisión de las partes el que acaten o no lo decidido por el tercero.

Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad⁹: en el de derecho, los árbitros deciden la cuestión litigiosa con sujeción a derecho y en el de equidad, según su leal saber y entender¹⁰.

Arbitraje institucional y arbitraje ad hoc: el primero¹¹ es aquél en el que las partes encomiendan la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución jurídica (art. 14)¹² mientras que en el arbitraje ad hoc son las partes las que designan a los árbitros.

Arbitraje general y arbitrajes especiales: el primero es el que se somete a la Ley 60/2003, mientras que los segundos tienen previstos regulaciones sectoriales o especiales, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley de Arbitraje (art. 1.3).

Arbitraje internacional y arbitraje interno: se delimitan por negación en la Ley 60/2003. Es internacional cuándo: 1) En el momento de la celebración del convenio, las partes tengan domicilio en Estados diferentes, 2) El lugar del arbitraje, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que ésta tenga una relación más estrecha, esté fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios y 3) La relación jurídica de la que derive la controversia afecte a intereses del comercio internacional. En caso contrario, es arbitraje interno¹³.

⁹ Como veremos posteriormente en el Arbitraje de Consumo, los órganos arbitrales de consumo, deben resolver sobre los conflictos sometidos a su juicio, tomando decisiones en equidad, salvo que las partes opten de modo expreso porque se resuelva en Derecho, en cuyo caso los árbitros designados tendrá que ser Licenciados en Derecho.

¹⁰ Como señala SALORIO DÍAZ Juan M. en "Guía sobre el procedimiento arbitral de consumo". *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2011, nº 3, pág. 923.

¹¹ El Sistema Arbitral de Consumo podría encuadrarse dentro de los denominados arbitrajes institucionales, puesto que son las diferentes Administraciones públicas, de las que dependen las Juntas Arbitrales de Consumo, las que sufragan y gestionan el funcionamiento de éstas.

¹² El artículo 14 enumera las instituciones jurídicas: a) Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según las normas reguladoras y en particular la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales.

¹³ La Ley de 1988 distinguía entre arbitraje nacional y arbitraje extranjero. Arbitraje nacional era aquel desarrollado en España. Arbitraje extranjero era aquel desarrollado fuera de nuestras fronteras. Se utilizaba, así, un criterio meramente territorial. La situación cambia en la Ley 60/2003, distinguiéndose, en general, entre arbitraje interno y arbitraje internacional.

4. ÁMBITO DEL ARBITRAJE.

Dos son los parámetros que sirven para determinar el ámbito del arbitraje, uno positivo y otro negativo¹⁴. El parámetro positivo, permite precisar que son susceptibles de arbitraje todas las materias de Derecho Privado de libre disposición conforme a derecho (art. 2.1 LA).

Mientras que el parámetro negativo, establecido en los artículos 1 y 2 LA, excluye del arbitraje a¹⁵:

- 1-Las materias sobre las que las partes no tengan poder de disposición conforme a derecho.
- 2-Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo en los aspectos derivados de su ejecución.
- 3- Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos.
- 4-Los arbitrajes laborales.

5. ¿QUÉ CARACTERÍSTICAS PRESENTA?.

El arbitraje es una institución que nos permite solucionar las controversias que puedan llegar a surgir entre dos partes sin que sea necesario acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, comprometiéndose las partes a tal efecto a cumplir con lo que en dicho procedimiento arbitral se decida.

Se trata de un mecanismo de solución de conflictos alternativo que, a simple vista, comporta toda una serie de ventajas frente a los procedimientos jurisdiccionales y que, principalmente son las siguientes:

Rapidez y celeridad: al establecerse expresamente que, salvo pacto en contrario de las partes, el procedimiento arbitral no podrá durar más de seis meses desde la presentación de la

¹⁴ CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, op. cit., pág. 307.

¹⁵ PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 551.

contestación a la demanda o, en su defecto, desde el transcurso de la fecha para su presentación, con una prórroga máxima de dos meses más cuando dicha prórroga estuviera motivada y salvo que, una vez más, las partes no hubiesen pactado otra cosa.

Disposición de las partes del procedimiento: la principal ventaja de las partes en un proceso arbitral es la gran libertad de la que disponen a la hora de establecer las normas que van a regir dicho procedimiento, siendo en su mayoría de carácter dispositivo. Se trata de un proceso muy flexible en el que predomina la gran autonomía de la voluntad de las partes, pudiendo éstas pactar prácticamente todos y cada uno de los aspectos por los que se va a regir dicho procedimiento arbitral.

Especialidad: la posibilidad que tienen las partes de escoger al árbitro, permite que la controversia pueda ser resuelta por un experto especialista que tenga un profundo conocimiento de la materia sometida a arbitraje.

Confidencialidad: otra de las características que hacen atractivo el arbitraje frente a los procesos jurisdiccionales, es su configuración de procedimiento privado, existiendo un deber de guardar la confidencialidad de las informaciones a las que se tenga conocimiento a través de las actuaciones arbitrales expresamente previsto en la normativa de arbitraje.

Se trata de un mecanismo en el que también confluyen otros elementos positivos tales como la intermediación entre los sujetos y los medios de prueba, o los efectos de cosa juzgada que se derivan de la resolución final (el laudo) y que la equipara a una resolución judicial.

Es por ello que el árbitro que resuelve una controversia mediante un laudo está actuando en el ejercicio de una actividad similar a la potestad jurisdiccional, toda ésta que pertenece exclusivamente a los jueces. Por ello, el arbitraje sirve perfectamente para obtener los mismos objetivos que persigue una demanda planteada frente a los tribunales, esto es, una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada.

Ahora bien, a pesar de los beneficios que aparentemente resultan de acudir al procedimiento arbitral en lugar de los procedimientos jurisdiccionales, existen una serie de factores que hacen que hoy en día el arbitraje no sea un proceso tan utilizado como en principio parecía que iba a ser¹⁶:

¹⁶ Valoración de RIFA BRUN Álvaro. "Aspectos procesales sobre el arbitraje de consumo en relación con el juicio verbal y el proceso monitorio". *Estudios sobre Arbitraje de Consumo*. Navarra, 2011, pág. 510.

La débil tradición arbitral: el arbitraje en España ha sido un procedimiento al que, en general, no se le ha otorgado la importancia debida. Fue a partir de la aprobación de la Ley de Arbitraje de 2003 (recientemente modificada en el año 2011), cuando la sociedad empezó a tener conocimiento de la existencia de un sistema alternativo a la jurisdicción ordinaria al que puedan acudir para resolver sus controversias. En efecto, se trata de un proceso desconocido por la mayoría de la población, salvo para las personas con conocimiento en la materia (como pueden ser los abogados).

Limitación del objeto del procedimiento: las partes podrán someter a arbitraje tan sólo las materias que sean de libre disposición conforme a derecho. Esto es, como contempla expresamente la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje de 2003: “Son cuestiones arbitrales las cuestiones disponibles”.

La dificultad inherente a la redacción del convenio arbitral: a diferencia de lo que ocurre con los procesos jurisdiccionales, las partes únicamente podrán acudir a un arbitraje si así lo han pactado previamente, suponiendo dicha circunstancia un grave impedimento de cara a la iniciación de un procedimiento arbitral.

La desconfianza: un último factor que también debe ser tenido en cuenta y, probablemente el más importante, es el escepticismo con el que se observa al procedimiento arbitral. O, dicho de otra forma, la idea errónea sostenida por la población de que los procedimientos jurisdiccionales les ofrecen una mayor confianza.

Esto es así porque la Constitución Española, en su artículo 24.2 establece el derecho fundamental que tienen todas las personas a un Juez ordinario predeterminado por la Ley que garantiza sin lugar a dudas su imparcialidad. Sin embargo, el árbitro no deja de ser un especialista en una materia concreta cuya imparcialidad e independencia pueden llegar a cuestionarse con relativa frecuencia, ya que no se encuentran amparadas por norma alguna.

Asimismo, otro aspecto a tener en cuenta que fomenta la referida desconfianza es el carácter privado del que adolecen las resoluciones que dictan los árbitros, ya que ello impide que pueda crearse una base de datos sólida y consolidada a la que puedan acudir para conocer los criterios unificados que pueden existir en torno a alguna cuestión específica del procedimiento arbitral.

Finalmente, otro motivo más que provoca dicha desconfianza, es la falta de doble instancia de la que gozan los procedimientos jurisdiccionales en los que, dictada la sentencia por la que se resuelve el fondo de la controversia, dicha decisión podrá ser ulteriormente revisada a petición

de cualquiera de las partes por un Tribunal colegiado que podrá entrar a valorar de nuevo el fondo del objeto del procedimiento.

Por el contrario, las partes que hayan querido dirimir sus controversias acudiendo al procedimiento arbitral, no podrán recurrir el laudo definitivo que emita el árbitro, salvo en ocasiones tasadas en las que únicamente podrá solicitarse su revisión o anulación, y sin que, en cualquier caso, sea posible una revisión judicial del fondo sobre el que ha resuelto el laudo.

Observadas las cuestiones anteriores, es necesario puntualizar que la importancia y relevancia del arbitraje, como medio de solución extrajudicial de conflictos extrajudicial, encuentra un mayor grado de intensidad en el ámbito del consumo, debido a los intereses jurídicos que entran en juego.

B. ASISTENCIA JUDICIAL. NOVEDADES INTRODUCIDAS. POR LA LEY 11/2011.

El procedimiento arbitral incluye el conjunto de actuaciones arbitrales sustanciadas para obtener una decisión final sobre el asunto planteado. En este punto son las partes las que determinan, libremente, las actuaciones concretas que se deben realizar. A falta de acuerdo, los árbitros decidirán el procedimiento a seguir conforme con lo previsto en la Ley de Arbitraje. En este último caso, el árbitro dirigirá el procedimiento arbitral de modo que considere apropiado, decidiendo sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración (art. 25.2 LA).

En este sentido, y salvo pacto en contrario, el árbitro resolverá por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso del procedimiento (art. 35 LA). Las actuaciones arbitrales deberán, en cualquier caso, estar informadas por los principios de igualdad, defensa, contradicción y obligación de confidencialidad de los árbitros y de las partes (art. 24 LA).

El árbitro designado tiene competencia para decidir sobre la sustanciación del procedimiento, las cuestiones incidentales y el fondo del asunto que se le hubiera planteado, sin que, en principio, precise de ninguna asistencia o auxilio judicial. Lo que pretende la Ley, en definitiva, es separar nítidamente la función jurisdiccional y la arbitral, limitando extraordinariamente la intervención de los tribunales ordinarios a supuestos concretos y tasados. De lo contrario, las ventajas del procedimiento arbitral quedarían eliminadas al trasladarse a la jurisdicción ordinaria cualquier disputa o confrontación que se diera en el arbitraje.

Ello conduciría a la práctica paralización de los procedimientos arbitrales en los tribunales ordinarios de justicia, ya de por sí suficientemente cargados de asuntos propios.

Lo expuesto¹⁷ no es óbice para que la Ley prevea la posibilidad de intervención judicial en determinadas cuestiones, respecto a las que se atribuye competencia a determinados órganos judiciales. Estas son las siguientes:

Nombramiento judicial de árbitros a instancia de parte¹⁸ : cuando no resultare posible su nombramiento por el procedimiento acordado por las partes. Será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje (art. 8.1 LA)¹⁹. Esta atribución de competencia, se ha atribuido a los Tribunales Superiores de Justicia por la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje.

Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas²⁰: esta asistencia se producirá a instancia del árbitro o de cualquiera de las partes (con la aprobación del árbitro) y se realizará conforme con las normas aplicables a la prueba solicitada. La petición puede consistir en la práctica de la prueba ante el tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros. Por ejemplo, la citación de determinadas personas o el requerimiento de documentos a las partes o a terceros. En cualquier caso, el Tribunal entregará al solicitante testimonio de las actuaciones (art. 33 LA). Será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia (art. 8.2 LA).

Para la adopción judicial de medidas cautelares²¹(art. 8.3 LA): esta es una materia que la Ley regula de un modo flexible, puesto que pueden acordar medidas cautelares tanto el Juez como el árbitro.

¹⁷ RICHARD GONZALEZ Manuel. "Análisis crítico del Sistema y los Procedimientos Arbitrales y Mediación en España. Especial atención a la reforma de la Ley de Arbitraje (11/2011) y al Proyecto de Ley de Mediación de 2011". *Estudios sobre Arbitraje de Consumo*. Navarra, 2011, pág. 105.

¹⁸ PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 556.

¹⁹ Artículo 8.1 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre: "Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección."

²⁰ MALLANDRICH MIRET Nuria. "La regulación del auxilio judicial en el arbitraje tras la reforma de la Ley de Arbitraje operada por la Ley 11/2011 de 20 de mayo". *Diario la Ley*. 2012, nº 7903, pág. 3.

²¹ STAMPA Gonzalo. "La reforma de la Ley de Arbitraje". *Diario La Ley*. 2011, nº 7725, pág. 6.

Así resulta de la regulación legal que prevé que el árbitro pueda, a instancia de cualquiera de las partes, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio, salvo que exista un acuerdo en contra de las partes. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante (art. 23 LA). A su vez el artículo 11.3 LA dispone que: “El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal, la adopción de medidas cautelares ni éste de concederlas”. Estas medidas cautelares serán competencia del tribunal del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil²² (art. 8.3 LA).

Para la ejecución forzosa del laudo²³: sea interno o extranjero, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de conformidad con el artículo 545.2 LEC²⁴ (arts. 44 y 8.4 y 6 in fine LA).

Para conocer de la acción de anulación del laudo²⁵: cuestión para la que se atribuye competencia al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del lugar donde se hubiere dictado el laudo (art. 8.5 LA).

Para el exequátur de laudos extranjeros²⁶: se atribuye competencia a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos (arts. 8.6 LA y 955 de la LEC de 1881²⁷).

²² Artículo 724 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

“Cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un proceso arbitral o la formalización judicial del arbitraje, será tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia.

Lo mismo se observará cuando el proceso se siga ante un tribunal extranjero, salvo lo que prevean los Tratados”.

²³ PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 565.

²⁴ Artículo 545.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación”.

²⁵ SÁNCHEZ POS M^a Victoria. “La validez y eficacia del laudo arbitral a la luz de la reforma de la Ley de Arbitraje”. *Diario La Ley*. 2011, n^o 7707, pág. 2.

²⁶ MALLANDRICH MIRET Nuria. “La regulación del auxilio judicial...”, op. cit., pág. 2.

²⁷ Artículo 955 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil :

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de

C. ¿QUÉ ES EL CONVENIO ARBITRAL?.

El convenio arbitral constituye el punto de referencia del arbitraje, ya que es donde se contiene esencialmente la voluntad de las partes en orden al acuerdo de someter un asunto a arbitraje²⁸. En este sentido, el convenio deberá contener la voluntad expresa de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual (art. 9.1 LA)²⁹.

El convenio deberá constar por escrito en un documento firmado por las partes en el que se contenga inequívocamente³⁰ la voluntad de las partes. Este documento puede tener carácter independiente o bien adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato. La Ley es muy flexible en este aspecto, ya que admite que el convenio arbitral, y más concretamente la voluntad expresa de las partes en este sentido, se contenga en las comunicaciones entre las partes. Por ejemplo, en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Más aún, la Ley considera que se acredita la existencia de convenio arbitral cuando: “en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra” (art. 9.5 LA). En cualquier caso, las normas aplicables a esta cuestión serán las que rijan en el arbitraje. De modo que, cuando el arbitraje fuere internacional, la determinación del cumplimiento de las normas para la validez del convenio arbitral se regirá por las normas jurídicas elegidas por las partes para sustanciar el

residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente, la competencia territorial, se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

Con arreglo a los mismos criterios señalados en el párrafo anterior, corresponderá a los Juzgados de lo Mercantil conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia.

La competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde, con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo, a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión. La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios”

²⁸ ASECIO MELLADO José M^o. *Derecho procesal Civil*. Valencia, 2012, pág. 522.

²⁹ CORTÉS DOMINGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, op.cit., pág. 309.

³⁰ Por el contrario, PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín-Jesús, considera que ya no se requiere que la voluntad de las partes sea “inequívoca”, bastando que pueda deducirse o interpretarse, incluso de forma indirecta, la voluntad arbitral de los intervinientes, y, añade que, si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de este pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación (art. 9.2 LA). Excepcionalmente, la voluntad unilateral del testador puede dar lugar a un arbitraje para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia (art. 10 LA). *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 552.

convenio arbitral o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia. De no estar previsto nada al respecto por el derecho español (art. 9.6 LA).

El elemento esencial del convenio arbitral es el consentimiento de las partes en orden a la renuncia del fuero judicial público y la aceptación del arbitraje. Siempre conforme con la voluntad de las partes. Ahora bien, también pueden incluirse en el convenio arbitral otros acuerdos en orden a distintas cuestiones referentes a la sustanciación del arbitraje como estipulaciones con relación a la designación de los árbitros, el lugar del arbitraje, el procedimiento, etc.³¹.

El convenio arbitral, como cualquier contrato, obliga a las partes a cumplir lo estipulado que en esencia supone someter un asunto determinado al conocimiento de árbitros y la correlativa exclusión de la jurisdicción ordinaria. Ello no impide que un tribunal público, no arbitral, pueda conocer de un asunto que, en principio, se sometió a arbitraje³². Así sucederá cuando lo quieran las partes. Concretamente cuando se renuncie al arbitraje al someterse a la jurisdicción ordinaria. Sumisión que se producirá, por parte del actor, por el hecho de interponer la demanda ante un tribunal ordinario y por parte del demandado por comparecer sin alegar la existencia de una cláusula de sometimiento a arbitraje (art. 56 LEC).

Naturalmente que también puede la parte demandada impugnar la competencia de la jurisdicción ordinaria para que el conocimiento del asunto haciendo valer el convenio arbitral. A ese fin deberá interponer declinatoria³³ conforme está previsto en el artículo 39 LEC: "El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje la controversia". En el mismo sentido se pronuncia el artículo 11.1 LA: "El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria". La declinatoria se interpondrá y sustanciará conforme está previsto en los artículos 63 y ss. LEC. Aunque, deberá tenerse en cuenta la discrepancia en cuanto al plazo de interposición de la declinatoria que se ha introducido en la ley 11/2011³⁴.

³¹ MONTERO AROCA Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., pág. 875.

³² RICHARD GONZALEZ Manuel. "Análisis crítico del Sistema...", op. cit., pág. 108.

³³ PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 553.

³⁴ A este artículo 11.1 de la Ley de Arbitraje se añade el siguiente párrafo introducido por la Ley 11/2011 que dispone que: "el plazo para la proposición de la declinatoria será dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda en las pretensiones que se tramiten por el procedimiento del juicio ordinario, o en los diez primeros días posteriores a la citación para vista, para las que se tramiten por el procedimiento del juicio verbal". Mientras que en el artículo 64 de la LEC se dice que el plazo para la proposición de la declinatoria, será el de los

En el caso de que el tribunal estimara que carece de jurisdicción: “lo declarará así mediante auto, absteniéndose de conocer y sobreseyendo el proceso. Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje” (art. 65.2 LEC). El tribunal no puede, sin embargo, apreciar de oficio su falta de jurisdicción que, en realidad, siempre tiene salvo que exista una exclusión acordada de mutuo acuerdo por los litigantes a favor del arbitraje. Efectivamente, únicamente por voluntad de las partes puede excluirse la intervención de la jurisdicción ordinaria para la resolución de litigios. Competencia constitucional que constituye un derecho y garantía para los ciudadanos (arts. 117 y 24 CE). Por ello, la existencia de una cláusula o convenio arbitral no podrá ser apreciada de oficio, sino que deberá ser puesta de manifiesto por las partes.

D. RÉGIMEN LEGAL DE LOS ÁRBITROS.

Son árbitros las personas naturales que aceptan el encargo de solucionar, individual o colegiadamente, las cuestiones litigiosas sometidas a su decisión.

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que, sea impar, designándose, a falta de acuerdo, un solo árbitro (art. 12 LA).

Entre los requisitos para ser árbitro/s se requieren:

Requisitos generales³⁵: persona natural (física) que se encuentre, desde su aceptación, en el pleno ejercicio de los derechos civiles, es decir, que tenga la plena capacidad de obrar, que es adquiere con la mayoría de edad (art. 13 LA), siempre que no se lo impida la legislación a la que pueden estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

diez primeros días del plazo para contestar a la demanda en el juicio ordinario, en el caso del juicio verbal, el artículo dispone que la declinatoria se interpondrá “en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista...”

A juicio de RICHARD GONZALEZ Manuel, (“Análisis crítico del Sistema...”, op. cit., pág. 94) en la colisión de ambas normas, debe prevalecer el artículo 64 LEC que es el que regula y disciplina la institución de la declinatoria. La adición del citado párrafo al artículo 11, tiene por único objeto precisar el tiempo del que dispone la parte demandada en un procedimiento civil para interponer la declinatoria, aduciendo la existencia de un convenio arbitral. MALLANDRICH MIRET Nuria (“La regulación del auxilio judicial en el arbitraje...”, op. cit., pág. 4) considera que se trata de un error legislativo que puede observarse en la lectura de los textos preparatorios: el texto aprobado por el Congreso de los Diputados establecía que la declinatoria debía interponerse en el plazo de quince días tanto para el juicio ordinario como para el verbal. Posteriormente este plazo fue reducido a diez días a través de la aceptación de una enmienda en el Senado. La justificación de la formulación de esta enmienda fue “para armonizar el texto con los plazos de la declinatoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Es decir, que lo que se pretendía era unificar plazos, pero con dicha propuesta ello no se lograba, porque, precisamente, la LEC, preveía un plazo distinto para el juicio verbal, que era de cinco días.

³⁵ CORTÉS DOMINGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, op. cit., pág. 311.

No podrán ser árbitros, los menores de edad, aunque se hayan emancipado, porque no gozan de plena capacidad de obrar. Tampoco podrán ser árbitros los incapacitados judicialmente, los pródigos, ni los concursados.

Salvo acuerdo de las partes en contrario, la nacionalidad de una persona, no será obstáculo para que actúe como árbitro.

Requisitos específicos del arbitraje de derecho³⁶: Salvo acuerdo en contrario de las partes, en los arbitrajes que no deban decidirse en equidad, cuando el arbitraje se haya de resolver por árbitro único se requerirá la condición de jurista que actúe como tal. La referencia a “abogado”, prevista en la redacción anterior del artículo 15.1 LA ha sido sustituida por la de “jurista” por obra de la reforma llevada a cabo por la Ley 11/2011. Dicha existencia deberá ser objeto de desarrollo complementario, aunque debe entenderse que en dicha condición se encuentran a los profesionales del derecho, en general, tanto Licenciados en Derecho, como abogados en ejercicio, notarios, Profesores de Universidad, etc.

Cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista (art. 15.1 LA).

Requisitos específicos para la designación judicial³⁷: para el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo en la designación de árbitros, o no se hubiese encomendado a un tercero o a institución su designación, se dispone en el artículo 15 LA, la posibilidad de la formalización judicial del arbitraje.

Será competente para conocer de la formalización del arbitraje la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma (siendo antes de la reforma el Juzgado de Primera Instancia) donde tenga lugar el arbitraje, de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados, si ninguno de ellos tuviera domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco tuviere en España, la de su elección.

Las reglas a seguir en el nombramiento judicial de árbitros serán (art. 15.2 LA):

³⁶ ASENSIO MELLADO José M^a dispone que la solución de la controversia puede ser con sujeción a derecho o en equidad, siendo las partes las que deben optar por una u otra fórmula. *Derecho procesal Civil*, op. cit., pág. 524. Si no se ha efectuado dicha opción, se entenderá que el arbitraje interno es de derecho (arts. 15.1 y 34 LA).

³⁷ PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 554.

- En el arbitraje con un solo árbitro, éste será nombrado por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.
- En el arbitraje con tres árbitros, si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción del requerimiento de la otra para que lo haga, la designación del árbitro se hará por el tribunal competente, a petición de cualquiera de partes. Lo mismo se aplicará cuando los árbitros designados no consigan ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro de los treinta días contados desde la última aceptación.
- En el caso de pluralidad de demandantes o de demandados, si no se pusieran de acuerdo sobre el árbitro que les corresponde nombrar, todos los árbitros serán designados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.
- En el arbitraje con más de tres árbitros, todos serán nombrados por el tribunal competente a petición de cualquiera de las partes.

Las pretensiones para la designación judicial de árbitros, se sustanciará por los cauces del juicio verbal, pudiendo exclusivamente el tribunal rechazar la petición de nombramiento de árbitros cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral. Contra las resoluciones definitivas que decidan sobre la designación judicial de árbitros, no cabrá recurso alguno salvo aquellas que rechacen la petición formulada de conformidad con lo establecido en el artículo 15.5 LA (arts. 15.4, 5 y 7 LA).

Cuando procediera a la designación de árbitros por el tribunal, éste confeccionará una lista con tres nombres por cada árbitro que deba ser nombrado, teniendo en cuenta el tribunal, al confeccionar la lista, los requisitos establecidos por las partes para ser árbitro y tomando las medidas necesarias para garantizar su independencia e imparcialidad. A continuación, se procederá al nombramiento de los árbitros mediante sorteo.

En torno a las prohibiciones, incompatibilidades e incapacidades que afectan al árbitro³⁸ cabe señalar que éste debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial, no pudiendo, en todo caso, mantener con las partes relación personal, profesional o comercial. La persona propuesta para ser árbitro deberá relevar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida. Un árbitro

³⁸ CORTÉS DOMINGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, op. cit., pág. 312.

sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes (art. 17 LA).

El árbitro podrá ser recusado³⁹ con base en la concurrencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación (art. 17 LA).

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros. Si no prosperase, la parte recurrente podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo (art. 18 LA).

E. PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

1. PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROCEDIMIENTO.

a. LA LIBERTAD PROCEDIMENTAL COMO PRINCIPIO BÁSICO NORMATIVO.

La Ley de 1988 y la actual de 2003 parten del principio de libertad procedimental, que fue una de las novedades de la Ley de 1988.

Este principio se enuncia en el artículo 25.1 LA⁴⁰: “Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones”. Se añade, en el sentido en que lo hacía la LA de 1988 que “a falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado” (art. 25.2 LA).

³⁹ RICHARD GONZALEZ Manuel. “Análisis crítico del Sistema...”, op. cit., pág. 110.

⁴⁰ Apunta ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN Pedro, (“Procedimiento arbitral en la Ley de Arbitraje 60/2003 y supletoriedad en el arbitraje de consumo”. *Protección de los consumidores e inversores, arbitraje y proceso. Derecho Procesal*. Madrid, 2009, pág. 179) que de este precepto puede deducirse que, el principio de libertad procedimental, sustenta el desarrollo del procedimiento arbitral por las instituciones arbitrales. En consecuencia, en el Arbitraje de Consumo, podría considerarse como una manifestación de este principio, el artículo 42.1 del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero cuando dispone que : “ el órgano arbitral dirigirá el procedimiento con sujeción a lo dispuesto en esta norma, pudiendo instar a las partes a la conciliación”

b. PRINCIPIOS DE ORDEN PÚBLICO PROCESAL.

Estos principios son el de igualdad, audiencia y contradicción entre las partes (art. 24 LA)⁴¹. Son la excepción al principio de libertad procedimental. Tienen carácter imperativo. En este sentido, su vulneración podrá suponer la anulación del laudo que se dicte, al amparo de las letras "b" y "d" del artículo 41.1 LA.

Estos principios no sólo deben ser entendidos como una promulgación genérica del artículo 24, sino como una formulación concreta en las normas procesales particulares que los materialicen, y a las que habrá que entender dotadas de ese valor de "garantía esencial".

Más allá del carácter de esenciales, cabe decir, de manera más concreta, que dichos principios gozan de un reconocimiento y de un fundamento constitucional⁴².

⁴¹ Dispone el artículo 41 del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo: "El procedimiento arbitral de consumo se ajustará a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad". El arbitraje de consumo es gratuito y la gratuidad sigue siendo uno de los rasgos básicos de este arbitraje. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que el desarrollo del arbitraje de consumo conlleva unos costes económicos que han de sufragar las partes y, por ello, debemos considerar que deben establecerse determinados mecanismos para conseguir que el mismo sea menos costoso. En materia probatoria, aunque las pruebas propuestas de oficio serán costeadas por la Administración de la que dependa la Junta Arbitral de Consumo, las pruebas propuestas por las partes las deben costear ellas mismas (art.45.3 del RD 231/2008).

⁴² SAP de Las Palmas de 23 de marzo de 2009: "como tiene señalado el Tribunal Constitucional que, para apreciar la existencia de una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE, no basta con que se haya producido la trasgresión de una norma procesal, en nuestro caso referente a la comunicación o emplazamiento de INALSA, sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos (STC 126/1991, de 6 de julio)Así, la indefensión ha de ser efectiva y no meramente formal, lo que significa que el defecto procesal, de haberse producido, tiene que haberse traducido en un perjuicio real y efectivo para las posibilidades de defensa del destinatario de la comunicación y, además, es necesario que la indefensión padecida no sea resultado de la falta de diligencia del propio destinatario de la comunicación.

El principio constitucional del proceso debido o con garantías (inherente al orden público procesal) exige que todo procedimiento sea coherente con las exigencias del derecho de defensa, evitando todo escenario jurídico permeable a un contexto de indefensión. La jurisprudencia constitucional ha diseñado los contornos del derecho de defensa. Mantiene que debe garantizar el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. Esta consideración impone a los órganos decisorios, entre otras exigencias, un deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa .Sólo de esta manera se preserva un conocimiento, por parte de quienes ostentan algún derecho o interés, de la existencia de un proceso, permitiendo con ello que se encuentren en condiciones idóneas de impetrar la protección de sus posiciones jurídicas.

En la Ley de Arbitraje existe un acogimiento explícito de esta doctrina jurisprudencial. En su artículo 24 se hace referencia concreta a la vigencia en el procedimiento arbitral de los principios de igualdad, audiencia y contradicción, reseñando que deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos. En el artículo 30 se contienen manifestaciones concretas de estos principios al señalar

Esta naturaleza constitucional permite plantearse la posibilidad de obtener la tutela correspondiente del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo. Sobre esta cuestión pueden realizarse las siguientes consideraciones:

Los principios mínimos que se deben respetar en el procedimiento arbitral son también garantías constitucionales. Por eso es legítimo hablar del derecho a la tutela judicial efectiva y de la prohibición de la indefensión en el procedimiento arbitral.

Cuestión distinta es la posibilidad de acceso al Tribunal Constitucional de aquellos actos (en principio habría que pensar en el laudo arbitral) que de alguna manera supusiesen la vulneración de los referidos derechos. Como punto de partida, habría que entender que la actuación arbitral no constituye la actuación de los poderes públicos que exige el artículo 41.2 LOTC para poder otorgar la protección propia del recurso de amparo. En cambio, la sentencia que resolviese la acción de anulación del laudo⁴³ dictada por el Tribunal Superior de Justicia, no debería tener problema alguno para ser recurrible en amparo, invocando la vulneración del artículo 24 de la Constitución.

2. REQUISITOS FORMALES DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

a. LA CONFIDENCIALIDAD COMO PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

que las partes deberán ser citadas a las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes (artículo 30.2) y ordenar que de todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión".

⁴³ A mi juicio, no cabe la posibilidad de que se pueda recurrir en amparo un laudo que hubiese infringido los principios esenciales del proceso, ya que se dicho laudo debería haber sido objeto de acción de anulación que prevé la LA, de manera que, el acto que sí podría tener acceso al Tribunal Constitucional, fuese la sentencia que dictase el Tribunal Superior de Justicia (anteriormente a la reforma por la Ley 11/2011, correspondía a la Audiencia Provincial). De igual modo, dispone el artículo 44.1 a. de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional: "Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial". Por tanto, entiendo que no se han agotado tales recursos si no se ha planteado debidamente la acción de anulación.

El artículo 24.2 LA señala que “los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales”⁴⁴.

Cuando se habla de principio de confidencialidad, debe entenderse respecto de terceros. No podría ser respecto de las partes, ya que en dicho caso sería contrario a los principios esenciales de igualdad, audiencia y contradicción. Se descarta cualquier posibilidad de confidencialidad entre partes en el proceso arbitral, desde el momento en que el artículo 30 LA prevé que “de todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión”⁴⁵.

Se ha señalado esta característica como una ventaja de proceso arbitral frente al judicial, en relación con asuntos que tengan por “objeto patentes, procedimientos de fabricación, que revelen dificultades financieras en la compañía o versen sobre información corporativa sensible”⁴⁶.

b. FORMA ORAL O ESCRITA DE LAS ACTUACIONES.

Al respecto prevé el artículo 30.1 LA que “salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito”.

⁴⁴ Esa misma confidencialidad se ha incorporado al Sistema Arbitral de Consumo, imponiendo la misma el artículo 41.2 del RD 231/2008 respecto de los árbitros, los mediadores, las partes y quienes presten servicio en la Juntas Arbitrales de Consumo.

⁴⁵ En los mismos términos se prevé en el artículo 42.3 del RD 231/2008 de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo.

⁴⁶ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “Arbitraje Nacional: la experiencia española”, en *Revista de Derecho Procesal*, nº 1, 2000, pág. 87, recogido a su vez por ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN Pedro en “Procedimiento arbitral en la Ley de Arbitraje 60/2003...” op. cit., pág. 191.

La referida facultad, por tanto, en principio es de las partes, subsidiariamente de los árbitros, y en la práctica y mayoritariamente acabará dependiendo de las previsiones que al respecto tengan las instituciones arbitrales” 47.

c. LUGAR E IDIOMA PARA LAS ACTUACIONES ARBITRALES.

Las partes determinarán libremente el lugar del arbitraje⁴⁸ y, en su defecto, lo determinarán los árbitros en atención a las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes y salvo acuerdo en contrario de éstas, puedan reunirse en cualquier lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas (art. 26 LA).

En relación con la utilización del idioma o idiomas en el arbitraje rige la vigencia del principio de libertad. Sin embargo, la reforma del artículo 28 LA⁴⁹, ha previsto que, a falta de acuerdo, y cuando de las circunstancias del caso no permitan delimitar la cuestión, el arbitraje se tramitará en cualquier de las lenguas oficiales en el lugar donde se desarrollen las actuaciones. La parte que alegue el desconocimiento del idioma tendrá derecho a audiencia, contradicción y defensa de la lengua que utilice, sin que esta alegación pueda suponer la paralización del proceso. Salvo que en el acuerdo de las partes se haya previsto otra cosa, el idioma o los idiomas establecidos se utilizarán en los escritos de las partes, en las audiencias, en los laudos y en las decisiones o

⁴⁷ El artículo 44.1 RD 231/2008 de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo declara: “La audiencia a las partes podrá ser escrita, utilizando la firma convencional o electrónica, u oral, ya sea presencialmente o a través de videoconferencias u otros medios técnicos que permitan la identificación y comunicación directa de los comparecientes”. No se indica en este precepto quién determinará la forma de las actuaciones de entre todas las admitidas, debiendo estarse al principio de libertad procedimental que asiste a las partes, aunque en la práctica, la solución vendrá dada por el criterio de la Junta Arbitral correspondiente.

⁴⁸ En el artículo 45 del RD 231/2008 se prevé, que el órgano arbitral indique, al admitir los medios de prueba, el lugar en que deberá llevarse a cabo su práctica. Para el Arbitraje de Consumo electrónico, y por su propia naturaleza, se hace una disposición especial, que se contiene en el artículo 55 RD 231/2008, de manera que “ el lugar de celebración del arbitraje de consumo electrónico es aquél en el que tenga su sede la Junta Arbitral de Consumo o la delegación territorial de la Junta Arbitral competente para conocer el procedimiento, salvo que en el laudo dictado figure un lugar distinto, en cuyo caso se entenderá como lugar de celebración del arbitraje aquél en el que se hubiera dictado el laudo”. Asimismo, la referencia al lugar aparece indirectamente al establecer el ámbito competencia de las distintas Juntas Arbitrales de Consumo en los artículos 8 (en este precepto y dejando siempre a salvo la voluntad de las partes de someterse a una determinada Junta Arbitral, se establece otorgar preferencia al domicilio del consumidor y a la Junta de inferior ámbito territorial) y 57 (conocerá de los procedimientos arbitrales colectivos, la Junta Arbitral de Consumo que sea competente en todo el ámbito territorial en el que estén domiciliados los consumidores y usuarios, cuyos legítimos derechos e intereses económicos hayan podido verse afectados por el hecho. Si afectan a los legítimos derechos e intereses de los consumidores y usuarios domiciliados en más de una comunidad autónoma, corresponde a la Junta Arbitral Nacional).

⁴⁹ PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 558.

comunicaciones de los árbitros, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo primero. En todo caso, los testigos, peritos y terceras personas que intervengan en el procedimiento arbitral, tanto en actuaciones orales como escritas, podrán utilizar su lengua propia. En las actuaciones orales, se podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquella⁵⁰.

3. FASE DE ALEGACIONES.

Pese a que el artículo 27 LA establece que, salvo acuerdo de las partes en otro sentido, la fecha de inicio del arbitraje será aquella en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje, en realidad ésa es la fecha del comienzo de las actuaciones arbitrales, porque en ese momento aún no están nombrados los árbitros, no han aceptado el arbitraje, y el demandante ni siquiera ha planteado la pretensión que lo hará con la demanda de arbitraje.

El inicio del proceso arbitral tendrá lugar con la presentación de la demanda⁵¹ (art. 29.1 LA) en el plazo convenido, o en el determinado por los árbitros. En la demanda se deberá exponer como mínimo, los hechos delimitadores de la pretensión y la petición, y el demandado deberá exponer su resistencia en la contestación⁵². Ambas partes podrán acompañar sus escritos con los

⁵⁰ Así se pronuncia STAMPA Gonzalo. "La reforma de la Ley de Arbitraje", op. cit., pág. 3.

⁵¹ El RD 231/2008 ha optado por seguir un criterio propio frente al de la Ley de Arbitraje, centrando el criterio temporal de la iniciación del procedimiento en la existencia de convenio arbitral. Así, el art. 37.3.a prevé que si consta la existencia de convenio válido en cualquiera de las formas previstas en el artículo 24, apartados 1 a 3, ambos inclusive, el Presidente de la Junta Arbitral acordará la iniciación del procedimiento arbitral y ordenará su notificación a las partes. Si no consta la existencia de Convenio arbitral previo o éste no es válido, se dará traslado de la solicitud de arbitraje al reclamado, haciendo constar que ésta ha sido admitida a trámite, dándole un plazo de quince días para la aceptación del arbitraje. Si el reclamado contesta aceptando el arbitraje de consumo, se considerará iniciado el procedimiento en la fecha de entrada de la aceptación en la Junta Arbitral de Consumo, debiendo dictar su Presidente, no obstante, acuerdo expreso de iniciación del procedimiento (art. 37.3.b RD 231/2008).

⁵² Nada nos dice el artículo 29 sobre la posibilidad de reconvencción. La posibilidad de reconvenir se deduce del artículo 4 LA, que prevé que la previsión de la Ley que "se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción". Sin embargo, expresamente se habla de la posibilidad de formular reconvencción en el artículo 43 del RD 231/2008. La aparición de la reconvencción de forma expresa, supuso una novedad en la normativa arbitral. Aunque se exigen los requisitos ordinarios de la pretensión reconvenccional (como que verse sobre cuestiones susceptibles de arbitraje de consumo o que exista conexión respecto de la pretensiones de la solicitud inicial), en relación con la reconvencción se hace presente la libertad en materia de alegaciones que rige en el ámbito arbitral, frente a la vigencia del principio preclusivo propio del procedimiento judicial. Como manifestación de esta libertad, la encontramos en el artículo 43.1 del RD 231/2008: "en cualquier momento antes de la finalización del trámite de

documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos y pruebas que vayan a presentar o proponer.

Salvo pacto en contrario, si el demandante no presenta su demanda en plazo, sin alegar justa causa, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión (art. 31 a LA).

Por el contrario, si el demandado no presenta su contestación en plazo, sin alegar justa causa, los árbitros continuarán las actuaciones. El no contestar no significa allanamiento, ni reconocimiento de hechos, sino oposición general a las alegaciones del demandante (art. 31 b LA)⁵³.

Si una de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Se entiende que también en este momento, además de la posible alegación por las partes, los árbitros están facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral, así como cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia (art. 22.1 LA)⁵⁴. Estas excepciones deben oponerse preclusivamente en el momento de presentar la contestación, sin que represente obstáculo alguno que las partes hayan participado en el procedimiento de designación de árbitros (art. 22.2 LA)⁵⁵.

audiencia, las partes podrán modificar o ampliar la solicitud y la contestación, pudiendo plantearse reconvencción frente a la parte reclamante”.

⁵³ De igual manera el artículo 46 del RD 231/2008 establece:

“1. Con carácter general, la no contestación, inactividad o incomparecencia injustificada de las partes en cualquier momento del procedimiento arbitral, incluida la audiencia, no impide que se dicte el laudo, ni le priva de eficacia, siempre que el órgano arbitral pueda decidir la controversia con los hechos y documentos que consten en la demanda y contestación, si ésta se ha producido.

2. El silencio, la falta de actividad o la incomparecencia de las partes no se considerará como allanamiento o admisión de los hechos alegados por la otra parte”.

La idea que se quiere recoger es la misma: que la falta de comparecencia e inactividad de las partes no paraliza el procedimiento arbitral

⁵⁴ Puntualiza sobre este punto la Exposición de Motivos de la Ley vigente recordando que “es la regla que la doctrina ha bautizado con la expresión alemana Kompetenz-Kompetenz y que la Ley de 1988 ya consagraba en términos menos precisos. Esta regla abarca lo que se conoce como separabilidad del Convenio Arbitral respecto del contrato principal, en el sentido de que validez del convenio arbitral no depende de la del contrato principal y que los árbitros tienen competencia para juzgar incluso sobre la validez del convenio arbitral”.

⁵⁵ CORTÉS DOMINGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, op. cit., pág. 315.

4. LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

En la vigente Ley de Arbitraje, se hacen menciones distintas a distintos medios de prueba. Respecto de la documental, señala el artículo 29.1 que “las partes, al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer”⁵⁶.

Se sigue así el criterio del art. 265 LEC sobre los documentos y otros escritos y objetos que deberán acompañar a la demanda o contestación. En cualquier caso, la aportación posterior de documentos deberá respetar el principio de buena fe que no es otra cosa que los principios esenciales del artículo 24 LA.

Hay que entender que debe haber un momento de proposición de prueba. Así se entiende del artículo 29.1 LA que vincula la formulación de alegaciones por las partes a que éstas hagan referencia a los documentos u “otras pruebas que vayan a presentar o proponer”.

Es muy importante tener en cuenta que, a diferencia del proceso civil, la Ley de Arbitraje del 2003 prevé que los árbitros puedan acordar la práctica de prueba de oficio (art. 25.2 LA). Debe entenderse que rige el principio de libertad de prueba, otorgando al mismo tiempo gran libertad e iniciativa al árbitro. Así, señala la Exposición de Motivos de la LA 2003 que “la fase probatoria del arbitraje está también presidida por la máxima libertad de las partes y de los árbitros siempre que se respeten el derecho de defensa y el principio de igualdad y por la máxima flexibilidad”.

Esta afirmación se concreta en el artículo 25.2 LA del 2003 que contiene esas pautas, señalando que los árbitros podrán, a falta de acuerdo de las partes, “decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio y sobre su valoración”⁵⁷.

⁵⁶ De esta manera el artículo 34.3 del RD 231/2008 dispone que: “junto a la solicitud podrán aportarse o proponer las pruebas de que el reclamado intente valerse”. Del mismo modo, el artículo 37 prevé el plazo para que el reclamado por la solicitud de arbitraje “formule las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho y, en su caso, presente los documentos que estime pertinentes o proponga las pruebas de que intente valerse”. Estas previsiones no parece que puedan entenderse con carácter preclusivo, ya que el artículo 44, vuelve a prever, en relación con el acto de la audiencia, que las partes podrán presentar en ella, “las alegaciones y pruebas que estimen precisas para hacer valer su derecho”.

⁵⁷ En el RD 231/2008, la proposición de prueba por las partes, está prevista ya para los escritos de solicitud de arbitraje y de contestación (arts. 34 y 37). Y sobre esta previsión, el artículo 45.1 dispone que “el órgano arbitral resolverá sobre la aceptación o rechazo de las pruebas propuestas por las partes, proponiendo, en su caso, de oficio la práctica de pruebas complementarias que se consideren imprescindibles para la solución de la controversia”. Sobre esta disposición, señala MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús, que resulta adecuado este precepto, puesto que lo que se pretende con este modelo arbitral es racionalizar el coste económico. MARÍN LÓPEZ Manuel

No hay una referencia en la LA del 2003 a los posibles medios de prueba, salvo a la pericial. Respecto de ésta se refleja el mismo planteamiento en materia de iniciativa probatoria, en el artículo 32 de manera que “salvo acuerdo contrario de las partes, los árbitros podrán nombrar de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas”. La mención específica a la prueba pericial en la Ley de Arbitraje, se puede justificar en el carácter de “auxiliar del juzgador” que el perito puede tener.

La LA incorpora la novedad de la LEC 2000 de la figura del informe pericial de parte, reconociendo el artículo 32.3 LA “la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de acordar dictámenes periciales por peritos libremente designados”

Para la práctica de la pericial, prevé la Ley que los árbitros puedan “requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, le presente para su inspección todos los documentos u objetos pertinentes o le proporcione acceso a ellos” (art. 32.1 LA).

La aportación del informe, podrá tener lugar con la aportación de documentos (o cuando prevea el Reglamento) respetando siempre los principios de igualdad, audiencia y contradicción.

A petición de una de las partes o porque así lo acuerden los árbitros, “todo perito, después de la presentación de su dictamen, deberá participar en una audiencia en la que los árbitros y las partes, por sí o asistidas de peritos, podrán interrogarle” (art. 32.2 LA)⁵⁸.

Por otro lado, el artículo 33 LA regula la asistencia judicial para la práctica de pruebas. Según el artículo 8.2 LA “ para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o del lugar donde hubiere de presentarse la asistencia” Respecto de la iniciativa para dicha asistencia judicial, señala el artículo 33.1 que “ los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del Tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas, de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba”

Jesús “La nueva regulación del arbitraje de consumo: el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero”. *Diario La Ley*. 2008, nº 6905, pág. 9.

⁵⁸ Dentro del Sistema Arbitral de Consumo, la facultad de designar de oficio o a instancia de parte uno o más peritos, puede deducirse del artículo 45.3 del RD 231/2008: “Los gastos ocasionados por las pruebas practicadas a instancia de parte serán sufragados por quien las haya propuesto y las comunes o coincidentes por mitad. Las pruebas propuestas de oficio por el órgano arbitral, serán costeadas por la Junta Arbitral de Consumo o por la Administración de la que dependa, en función de sus disponibilidades presupuestarias”.

La asistencia podrá ser de dos maneras: “La práctica de la prueba ante el Tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante los árbitros” (art. 33.1 LA).

5. MEDIDAS CAUTELARES.

Una novedad importante de la LA del 2003 respecto de la LA de 1988 fue la posibilidad de los árbitros de adoptar medidas cautelares. Efectivamente, ya dice la Exposición de Motivos (Apartado V) que “el artículo 23 incorpora una de las principales novedades de la Ley: la potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares”. En la Ley de 1988, sólo se preveían las medidas cautelares en el art. 50, para el caso de que hubiese recurrido la anulación del laudo arbitral. Fue la vigente LEC de 2000 la que contempló en el artículo 722 que quien acreditase ser parte en un procedimiento arbitral “podrá pedir al tribunal medidas cautelares”⁵⁹.

El artículo 23 prevé que salvo acuerdo en contrario de las partes, los propios árbitros pueden “adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio”.

Al respecto, señala la Exposición de Motivos (Apartado V) que “los árbitros carecen de potestad ejecutiva, por lo que para la ejecución de las medidas cautelares será necesario recurrir a la autoridad judicial”.

Por tanto, son dos las posibilidades: solicitud de medidas por las partes ante el tribunal o adopción de medidas por los árbitros a instancia de parte. La primera está tutelada en el artículo 11.3 LA, en el que se dispone que “el convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un Tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas”.

El referido precepto confirmó una posibilidad apuntada por el artículo 722 LEC del 2000 en el cual en su apartado primero se declaraba que “ podrá pedir el tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución

⁵⁹ MALLANDRICH MIRET Nuria. “La regulación del auxilio judicial...”, op. cit., pág. 5.

correspondiente según su Reglamento". Sobre estas dos posibilidades⁶⁰, dice la Exposición de Motivos que las potestades arbitral y judicial en materia cautelar son alternativas y concurrentes⁶¹.

Respecto de la segunda posibilidad (la que introduce el artículo 23 LA) podemos mencionar lo siguiente:

Será competente para su adopción el tribunal del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la LEC (artículo 8.3 LA).

Las medidas se pueden adoptar solamente a instancia de parte.

En principio, se pueden solicitar en cualquier momento del arbitraje.

⁶⁰ En la LEC se reguló por primera vez la posibilidad de solicitar a los órganos judiciales la adopción de medidas cautelares en el marco de un proceso arbitral, reconociéndose expresamente, la posibilidad que éstas pudieran acordarse con carácter previo al inicio de las actuaciones arbitrales, no en todo caso, sino únicamente cuando se hubiera solicitado la "formalización judicial del arbitraje" (o en terminología de la LA vigente la designación judicial de los árbitros) y, en los casos de arbitraje institucional. Ya en ese momento, la doctrina se planteó si debía permitirse solicitar la adopción de medidas cautelares en cualquier caso antes del inicio del arbitraje o bien en los dos supuestos expresamente previstos.

La aprobación de LA pareció consolidar la opción favorable a una interpretación amplia que permitiera solicitar la adopción de medidas cautelares, ya fuera antes del inicio del arbitraje o cuando éste ya se encontraba pendiente. Así el apartado 3º del artículo 11 LA establecía que "el convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un Tribunal, la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas". Sin embargo, paralelamente no se modificó el artículo 722 LEC de modo que en realidad, tras la aprobación de la LA, se planteaba una contradicción entre la regulación que efectuaba la LA, que era más amplia y la del 722 LEC. Sin embargo, la reforma posterior a la aprobación de la LA que sufrió el artículo 722 volvió a formular dudas sobre la cuestión. Existiendo una divergencia entre el texto del artículo 11.3 LA y el artículo 722 LEC, en relación con el momento en el que se podía solicitar la adopción de medidas cautelares, y, el hecho que, posteriormente, se modificara el precepto pero solo ajustando una remisión, podía hacer pensar que, en realidad, la intención del legislador era precisamente dar preferencia al contenido del artículo 722 LEC.

Este argumento se ha desvirtuado por la nueva reforma del artículo 722 LEC operada por la Ley 11/2011 de reforma del Arbitraje: "podrá pedir el Tribunal medidas cautelares quien acredite ser parte de convenio arbitral con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedir las quien acredite ser parte de un proceso arbitral pendiente en España, o en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento". Por lo tanto, podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares con anterioridad a las actuaciones arbitrales quien acredite ser parte de un convenio arbitral cuando el arbitraje se halla en España.

⁶¹ Así se pronuncia STAMPA Gonzalo, entendiendo que el artículo 722 resulta modificado, ampliando la consideración de parte legitimada para solicitar medidas cautelares en apoyo de arbitrajes al compareciente que acredite ser parte de un acuerdo arbitral previo y actualizando la referencia contenida al artículo 15 de la Ley de Arbitraje. "La reforma de la Ley de Arbitraje", op. cit., pág. 6.

Sin embargo, ya no se puede adoptar durante la tramitación de la acción de anulación, porque para ese momento ahora prevé la Ley la posibilidad de ejecución provisional del laudo.

De los presupuestos procesales sólo señala la ley que “los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante” (art. 23.1 LA). Debe suponerse que los árbitros aplicarán las previsiones en este sentido del artículo 728 LEC: exigencias de apariencia de buen derecho y peligro por la mora procesal⁶².

En cuanto a las medidas ⁶³concretas a adoptar o el procedimiento a seguir, nada se establece. Podríamos decir que, de conformidad con los planteamientos de la Ley en materia de procedimiento, primará la voluntad de las partes, en su defecto lo previsto por los árbitros, y en la medida en que éstos lo acuerden, las previsiones de la LEC, siempre con respecto a los principios esenciales del proceso⁶⁴.

6. FASE DE CONCLUSIONES.

El artículo 30.1⁶⁵ LA otorga a los árbitros la facultad de decidir (salvo acuerdo en contrario de las partes) si ha de celebrarse audiencias para la emisión de conclusiones. En el artículo 29 LA de 1988, se reconocía igual facultad a los árbitros.

En principio, parece que el artículo 30.1 está pensado en unas conclusiones orales (habla de audiencia). El momento podría ser el de la misma audiencia en que se practica la prueba. Asimismo podría habilitarse un periodo de tiempo para poder presentarlas⁶⁶.

⁶² CORTES DOMÍNGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte especial*, op.cit., pág. 314.

⁶³ El silencio en la regulación del Sistema Arbitral de Consumo sobre las medidas cautelares nos lleva a incidir, particularmente en esta materia, en la supletoriedad de la Ley de Arbitraje de 2003 al amparo del art. 3.1 RD 231/2008, y la aplicabilidad del artículo 722 LEC.

⁶⁴ Apunta MONTERO AROCA Juan en cuanto al régimen jurídico, que cuando las medidas las adoptan los árbitros, en lo no previsto específicamente en el artículo 23 LA, habrá que aplicar la LEC y cuando las adopta el Juez, la LEC. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op.cit., pág. 881.

⁶⁵ Artículo 30.1 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje: “ Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara”.

⁶⁶ En el RD 231/2008 no se hace una mención expresa a las conclusiones de las partes una vez practicada la prueba. Por ello hay que acudir a la supletoriedad de la Ley 60/2003, para que en la audiencia prevista en el artículo 44 del RD 231/2008, se conceda a las partes un trámite de conclusiones una vez practicada la prueba.

F. EL LAUDO ARBITRAL.

1. CONCEPTO.

Se denomina laudo arbitral a la resolución pronunciada por el árbitro, resolviendo definitivamente todos los temas planteados por las partes, con efectos de cosa juzgada, poniendo término al arbitraje⁶⁷.

2. CLASES.

a. LAUDO PARCIAL.

Puede hablarse de laudo parcial para resolver alguna parte de la controversia, para resolver las excepciones o para adoptar medidas cautelares.

b. LAUDO DE DERECHO Y DE EQUIDAD.

La opción de la Ley por la resolución en derecho del asunto sometido a arbitraje pretende otorgar al arbitraje una garantía inicial que se concreta en una mayor seguridad jurídica de los litigantes⁶⁸. Efectivamente, la resolución en derecho es, ante la ausencia de pacto en contrario, el modo adecuado y general para solucionar cualquier asunto. Ello sin perjuicio que tienen las partes de pactar un arbitraje de equidad. Así puede suceder en determinadas materias respecto a las cuales no existen normas concretas que las regulen o bien cuando resultase conveniente aplicar la equidad en virtud de otras consideraciones.

⁶⁷ Definición recogida por PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús en *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 561.

⁶⁸ La opción por el arbitraje en derecho se pretendía reforzar en la Ley 11/2011 cuyo Proyecto de Ley preveía una modificación del artículo 34.1 LA del siguiente tenor: "Los árbitros sólo decidirán en equidad si las partes les han autorizado expresamente para ello y se tratare de un arbitraje internacional". La conjunción copulativa "y" suponía que, para que se pudiera resolver en equidad, debían concurrir las dos condiciones: que lo decidan las partes y que el arbitraje sea internacional. No cabe ninguna duda que lo pretendido con la reforma era limitar casi absolutamente el arbitraje de equidad. Sin embargo, esta modificación no se ha incluido, finalmente, en la redacción final de la Ley 11/2011.

c.LAUDO DEFINITIVO Y LAUDO FIRME.

El mal empleo de los artículos 40 (laudo definitivo contra el que cabe anulación) y 43 (laudo firme) produce confusión⁶⁹. No es posible hablar de laudo definitivo en el sentido del artículo 207⁷⁰ de la LEC, dado que:

-Pone fin a la instancia arbitral, si bien ésta es única, no pudiendo plantear medio de impugnación alguno.

-Cabe anulación contra el laudo, pero ésta no es un recurso.

-Si contra el laudo no cabe plantear medio de impugnación, es firme desde que se dicta.

En conclusión, es definitivo en cuanto definitivamente pone fin al arbitraje⁷¹.

3.REQUISITOS.

a.DE FORMA.

I. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros⁷², quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de

⁶⁹ Debemos hacer una aclaración al respecto. El concepto de cosa juzgada es un concepto que está esencialmente ligado a la firmeza de la resolución. En el texto de la LA anterior a la reforma del 2011, vinculaba este efecto al "laudo firme", mientras que ahora se habla simplemente de laudo, como se afirma en la Exposición de Motivos de la Ley, Apartado II, " tras la reforma, se elimina la distinción entre laudo definitivo y firme". Esto es así, porque las categorías de "definitiva" y "firme" propiamente lo son de la sentencia y giran en torno al concepto de recurso. En el arbitraje, no cabe recurso alguno y por tanto, no procedería la referencia al artículo 207 LEC ni a las categorías de "definitivo" y "firme".

⁷⁰ Artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

"1. Son resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.

2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.

4. Transcurridos los plazos previstos para recurrir una resolución sin haberla impugnado, quedará firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, debiendo el tribunal del proceso en que recaiga estar en todo caso a lo dispuesto en ella"

⁷¹ MONTERO AROCA Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., pág. 883.

⁷² STSJ de Madrid de 13 de junio de 2012 en la que la entidad Transportes X presentó una demanda en la que ejercitaba una pretensión de anulación de un laudo arbitral contra Y Transporte y Logística S. L. Dicha pretensión se

un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas. Se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo (art. 37.3 LA)⁷³. Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o

fundamenta en que en que tras haber solicitado el arbitraje de la Junta Arbitral del Transporte de la Comunidad de Madrid, una vez celebrada la oportuna vista oral ante dicho organismo y después de habersele notificado por tal Junta un laudo favorable a su pretensión, recibió pocos días después otro laudo en sentido diverso, con el argumento de que el que se le había trasladado antes era un simple borrador no firmado por los árbitros y del que se le había dado conocimiento como consecuencia de un mero error administrativo cometido en la secretaría de la referida Junta. Entiende el reclamante que tal proceder vulnera los principios esenciales de seguridad jurídica y de invariabilidad de las resoluciones judiciales a las que, en este aspecto, ha de equipararse el laudo arbitral. El Tribunal dispone: « Un laudo no firmado, no es un laudo, sino un borrador. No cabe, pues, rectificarlo, aclararlo o completarlo. Ello, que parece obvio, y que, por tanto quizá no precisara de ningún mandato legal expreso, lo establece, sin embargo, no sólo la norma que acaba de citarse (Ley de Arbitraje), sino la paralela del Poder Judicial. Efectivamente, la primera ordena en el epígrafe 3 del artículo 37 que "todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros", añade, después, en el apartado 7 del mismo precepto que los árbitros notificarán el laudo a las partes mediante la entrega de un ejemplar firmado y se desprende del artículo 39 que la aclaración, corrección o complemento de los laudos sólo procede respecto de los notificados o, cuando menos, de los firmados. Por su parte, el artículo 267 de la segunda, remite las aclaraciones o rectificaciones de las resoluciones judiciales al momento posterior al de su notificación o, cuando menos, al de su firma. No fue, por tanto, acertado, sino desorientador, el criterio seguido por la Junta de rectificar por el cauce del citado artículo 39 un laudo que, en realidad, era inexistente. Claro está, que menos lo fue el de notificarlo precipitada y defectuosamente a las partes. Pero es que, además, dicha corrección o subsanación que, como acaba de expresarse, fue inadecuada desde un punto de vista formal, lo fue también y con harta menor justificación en cuanto a su contenido, material. En efecto, una rectificación que altera los razonamientos esenciales del texto rectificado y cambia radicalmente su fallo, llámesele como se quiera, (y todos los calificativos de tal conducta habrán de ser por fuerza de grave reprobación), no es una auténtica rectificación. Baste recordar que donde el documento que firmó la Secretaria de la Junta Arbitral el día seis de junio del año 2.011 aseguraba que " consideramos que en el presente caso sí hay convenio arbitral expreso, y como tal competencia de la Junta Arbitral para entrar a conocer y decidir sobre la presente reclamación " , el texto que suscribió el día diecisiete del mismo mes afirma que " en el presente caso no se puede deducir la existencia de un convenio arbitral de arbitraje previo " y, con toda claridad, añade que " Por lo expuesto, esta Junta Arbitral acuerda declararse incompetente para entrar a conocer y decidir la presente reclamación ". Se niega tajantemente lo que, solo unos días antes, se había afirmado de modo rotundo. Declarado lo anterior, es obvio que en el trámite arbitral objeto de la actual demanda no existió una dualidad real de laudos, que es, cabalmente, el supuesto sobre el que reposaba la pretensión de nulidad deducida por la entidad actora, sino tan sólo una falsa apariencia cual tramoya teatral. Desvanecido, pues, este supuesto engañoso y confirmado que no existe otro laudo real que el que remitió a esta Sala la Junta Arbitral del Transporte y en el que no consta, por lo antes explicado, fecha alguna fiable, es obvio que la demanda de nulidad formulada por la entidad demandante, no puede en absoluto prosperar y que debe desestimarse de plano.

⁷³ CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, op. cit., pág. 316.

representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución arbitral y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

J. El laudo deberá ser siempre motivado⁷⁴, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior. (art. 37.4 LA).

K. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente a instancia de cualquiera de las partes y a su consta con anterioridad a la notificación del mismo (art. 37.8 LA)⁷⁵.

⁷⁴ STSJ de 2 de Mayo de 2012, V. AUTOMOCIÓN interpuso demanda solicitando la nulidad del laudo arbitral frente a la Entidad I. ROBÓTICA. La primera de las mercantiles, suministradora e instaladora, acude al arbitraje para dirimir la diferencia surgida en torno a la falta de pago de una última partida por importe de ochenta y seis mil ciento ochenta y ocho euros, I.V.A. incluido (86.188 €) con sus intereses de modo que ejercita una acción de cumplimiento con cita de los preceptivos artículos generales del Código Civil sobre exigibilidad de las obligaciones. La receptora de la maquinaria se opone alegando la excepción de compensación por un importe idéntico al reclamado con cita de los artículos 1.195 y siguientes del Código Civil y del artículo 408.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como de la jurisprudencia que considera adecuada. V.AUTOMOCIÓN, hace derivar la compensación de una serie de incumplimientos de la contraparte que va enumerando: desplazamientos de ejes, problemas con los sistemas anticolisión, vibraciones de los equipos, etc. Se practica la pertinente y amplísima prueba: interrogatorio de parte, testifical y documental.

El Tribunal se pronuncia argumentando lo siguiente: <<(…) la motivación, como antidoto al servicio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 de la Constitución Española), en la medida en que el laudo lleva aparejada, igual que una sentencia firme, acción ejecutiva (artículo 44 de la Ley de arbitraje y 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es un pilar básico del Estado de Derecho y por lo tanto, cuestión de orden público constitucional regulada en normas imperativas de ineludible cumplimiento para todo árbitro cuya resolución de fondo es, por lo demás, inapelable. Dicho lo anterior, tampoco podemos desconocer que no puede tener el mismo alcance en el arbitraje de Equidad que en el de Derecho. Mientras el primero exige exponer unas razones conforme a máximas de experiencia, reglas lógicas, conocimientos científicos, así como los usos, los criterios éticos y de convivencia generalmente aceptados en cada sector de las relaciones sociales, el segundo impone, además, una resolución fundada en Derecho, con sujeción al Ordenamiento Jurídico, porque así lo han querido las partes en el convenio arbitral de modo que, en el decir de la Exposición de Motivos de la L.A., el árbitro ha de decidir "sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal". Así, entendemos, se produce una equiparación sustantiva entre el contenido de la motivación de un laudo de derecho y el de una sentencia y se pueden aplicar por analogía las normas positivas y la jurisprudencia elaborada sobre los requisitos internos y la finalidad de la motivación de las sentencias.

El laudo de Derecho emitido es verdaderamente parco, porque ni contiene una valoración propia del árbitro acerca de la prueba practicada ni una acotación de los elementos de convicción tomados en consideración que nos conduzcan a ir desgranando, siquiera sea a lo largo de la inexistente argumentación, unos hechos probados, ni contiene una fundamentación jurídica más allá de la inane y genérica invocación de "los artículos 1.088, siguientes y concordantes, del vigente Código Civil". En consecuencia, no es que ni siquiera se detenga a efectuar una calificación jurídica del contrato y una interpretación de su contenido para analizar el alcance de las obligaciones de las partes conforme a la técnica jurídica, es que desconocemos las razones por las que estima la demanda y desestima la excepción planteada, porque ni de la forma más somera se exponen. Hemos de concluir entonces que el laudo carece de una motivación suficiente, aunque tampoco sea precisa una argumentación exhaustiva>>.

b. DE TIEMPO.

Salvo acuerdo contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla⁷⁶. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado plazo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros.

⁷⁵ PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 562.

⁷⁶ En la STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 de abril de 2012 se resuelve demanda formulada por D^a. V y D. B contra Cooperativa H. en la que se ejercitaba la acción tendente a la anulación del laudo arbitral, con fundamento en el artículo 41.1, apartado d) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, por estimar que el procedimiento arbitral no se ajustó a las prescripciones de la citada ley, habiéndose infringido el artículo 37.2 y 7 de la misma. En concreto se denuncia que el laudo impugnado no fue dictado ni notificado dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo últimamente citado, a contar desde el día 20 de enero de 2011, sino después de transcurrido dicho plazo, pues aunque en su encabezamiento consta la fecha 1 de julio de 2011, fue emitido en comparecencia efectuada por la señora árbitro ante el Secretario del Consejo Valenciano de Cooperativismo el día 30 de septiembre, siéndole notificado en 3 de noviembre de 2011.

El Tribunal articula lo siguiente: <<Dicha pretensión de nulidad carece de todo fundamento y debe ser desestimada por las siguientes consideraciones: La lectura del expediente relativo al procedimiento arbitral, que ha sido remitido por el Consejo Valenciano de Cooperativismo, permite comprobar que el laudo fue emitido por la señora árbitro en comparecencia efectuada ante el Secretario del referido organismo y documentada por el mismo el día 1 de julio de 2011 y, por tanto, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 37.2 de la Ley, que debe computarse, según dicho precepto, desde la fecha de presentación de la contestación a la demanda, que tuvo lugar el día 4 de febrero de 2011. El plazo vencía, por tanto, el 4 de agosto de 2011(...).La actual Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, excluye el motivo de anulación relativo al transcurso del plazo, que ya no se contempla en ninguno de los apartados del artículo 41, por lo que, en caso de producirse ese retraso, el mismo no puede dar lugar a la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora. Pero es que, además, dicha Ley dispone en su artículo 37.2, tanto en su versión original, que era la que se encontraba en vigor en la fecha de iniciación del procedimiento arbitral, como en su redacción actual, conforme a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que la expiración del plazo sin que se haya dictado el laudo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni, por tanto, a la validez del laudo que después de dicho plazo llegue a dictarse, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el árbitro. Si el pronunciamiento extemporáneo del laudo no puede dar lugar a su anulación, mucho menos podría hacerlo el retraso en la notificación del mismo. Se trataría de simples irregularidades que no afectan a la validez del acto>>.

El laudo será notificado a las partes en la forma prevista en el artículo 37.7 LA y en el caso de no ser posible la entrega material de un ejemplar podrá acudir a la vía prevista en el artículo 5 a) LA⁷⁷.

El plazo para efectuar la notificación del laudo arbitral será, salvo acuerdo mutuo de las partes, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones arbitrales.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

- La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.
- La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.
- El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.
- La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días. Estos plazos se extenderán a uno y dos meses, respectivamente cuando se trate de arbitraje internacional (art. 39 LA).

⁷⁷ Artículo 5 a) de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje: "Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario".

G. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO. ACCIÓN DE ANULACIÓN.

Contra el laudo definitivo podrá ejercitarse, dentro de los dos meses siguientes a su notificación, la acción de anulación⁷⁸ que deberá fundarse necesariamente, en alguno de los motivos⁷⁹ previstos en el artículo 41 LA⁸⁰:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público⁸¹.

⁷⁸ Una de las cuestiones más discutidas es la naturaleza de la acción de anulación. Algunos autores como PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús, utiliza el término "recurso de anulación", a mi modo de ver inequívoco, puesto que con la acción de anulación, no se pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas en la resolución. No se pretende que se dicte un laudo nuevo total o parcialmente, siendo ésta una opinión coincidente con MONTERO AROCA Juan, recogida en *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 885.

⁷⁹ ASECIO MELLADO José María. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 526.

⁸⁰ El plazo se computa desde la notificación del laudo. En el caso de que se hubiere solicitado la corrección, aclaración o complemento del laudo, el plazo se computará desde la notificación de la resolución o la expiración del plazo para adoptarla (art 41.4 LA)

⁸¹ En la STC de 15 de abril de 1986 establecía lo siguiente: "Antes de la entrada en vigor de la Constitución, la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 954) y la doctrina jurisprudencial han venido denegando el reconocimiento y ejecución de Sentencias extranjeras contrarias al orden público del foro. Este concepto de orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la Constitución de 1978. Aunque los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución garantiza sólo alcanzan plena eficacia allí donde rige el ejercicio de la soberanía española, nuestras autoridades públicas, incluidos los Jueces y Tribunales, no pueden reconocer ni recibir resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que supongan vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles o, en su caso, a los españoles y extranjeros. El orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del art. 24 de la Constitución".

La acción de anulación se interpondrá ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde se hubiere dictado el laudo (art. 8.5 LA)⁸², mediante demanda que deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 LEC acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese al actor.

De la demanda se dará traslado al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse.

Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, se sustanciará la vista del procedimiento en el caso de que así lo hubieren solicitado las partes (art. 42 LA).

El Tribunal Superior de Justicia, resolverá conforme con el principio de congruencia procesal. Pero podrá apreciar de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en relación con los intereses

⁸² Podemos citar como ejemplo la STSJ de Extremadura de 18 de febrero de 2013, en la que se resuelve acción de anulación del laudo arbitral de fecha 11 de Septiembre de 2012 dictado por la Junta Arbitral de Extremadura, interpuesta por la representación jurídica de la entidad Cooperativa Extremeña de Ajos de Aceuchal, contra Á. R. Logística, S.L.U. fundamentada en tres motivos: 1) Que el convenio arbitral no existe; 2) Falta de motivación del laudo, como irregularidad del procedimiento; y 3) Que el laudo es contrario al orden público (41.1.a, 1.d y 1.f. de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre de Arbitraje). En cuanto al primer motivo, en el artículo 9 de la Ley citada se exige que la correspondiente cláusula exprese la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Dicha norma general se excepciona en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre que establece "se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al arbitraje siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 6000 € y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la relación del servicio o actividad contratada". Entiende el Tribunal que, la claridad y contundencia del último precepto citado es evidente y resulta aplicable al supuesto enjuiciado debiendo estarse a la presunción de sometimiento al arbitraje, toda vez que la demandante, de forma claramente extemporánea manifestó su voluntad contraria al arbitraje una vez se había consumado la relación jurídica concertada entre las partes, es decir el transporte pactado, sin que pueda alegar su desconocimiento de la norma antes citada, pues como establece el Código Civil en su artículo 6.1: "la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento". En cuanto al segundo de los motivos, (la falta de motivación del laudo, al amparo del artículo 37.4 de la Ley de Arbitraje), no puede prosperar al contener el laudo dictado los razonamientos pormenorizados que justifican sobradamente el fallo dictado; es decir la fundamentación jurídica, fruto de la valoración de las pruebas practicadas (...).El tercer motivo de la acción de anulación planteada sostiene que el laudo es contrario al orden público: "El carácter extraordinario de la acción de anulación del laudo, cuyos motivos tasados recoge el artículo 41.1, de la Ley de Arbitraje, cuyo ámbito no puede extenderse para convertir el procedimiento en una segunda instancia, obliga a precisar el concepto de orden público mencionado, a cuyo respecto, en palabras de la STC de 15 de abril de 1986, aplicable al caso, se habrá de entender el conjunto de derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente, y en particular las exigencias recogidas en el artículo 24 de la Constitución Española, con referencia a normas de naturaleza imperativa, de carácter intangible que la sociedad entiende en el contexto jurídico, cultural, económico y político, sin que, en modo alguno, quepa ampliar su aplicación a supuestos como el que ahora nos ocupa, donde la argumentación del laudo es amplia y razonada".

cuya defensa le esté legalmente atribuida, la concurrencia de los motivos contenidos en los párrafos b, e, f, del artículo 41.1 LA. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

H.LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

Cuando las partes no cumplen voluntariamente lo dispuesto en el laudo, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia⁸³ del lugar donde se haya dictado (arts. 8.4

⁸³ Auto de AP de Madrid de 23 de Octubre de 2012, en la que se interpone un recurso de apelación (siendo parte apelante, una Comunidad de Propietarios y apelada ,un particular) , contra el auto del Juzgado de Primera Instancia de Madrid, en cuya parte dispositiva se disponía, no haber lugar a la ejecución forzosa del laudo arbitral. La Comunidad de Propietarios, presenta demanda de ejecución del laudo arbitral, en la que se condena al particular, como propietario de una vivienda, al pago a la Comunidad de Propietarios de la suma de 764,87 euros por cuotas de comunidad más 30,60 euros de indemnización por morosidad (total 795,47 euros) y el juzgado dicta auto el 9 de mayo de 2012 por el que se deniega el despacho de ejecución, razonando que el acuerdo de la Junta de Propietarios que se aporta como convenio arbitral no reúne los requisitos para ser tenido como tal, puesto que no se ha firmado ni acordado por la demandada, el acta de la Junta no supone existencia del acuerdo de las partes para someterse al arbitraje y el hecho de no haber impugnado el acuerdo no implica la existencia de concurso de voluntades sino que únicamente expresa la voluntad de la Comunidad de Propietarios, por lo que no se aporta por la parte actora el convenio arbitral. La Audiencia Provincial, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid y en consecuencia, desestimando el recurso de apelación, argumenta lo siguiente:<< Pues bien, en el presente supuesto, no se aporta convenio arbitral válido ya que el acuerdo adoptado por la Junta General Ordinaria de la Comunidad de Propietarios, por unanimidad, según aparece en el pretendido e inexistente convenio arbitral, versa, exclusivamente, sobre la aprobación de los saldos deudores, no sobre el sometimiento de determinadas controversias a arbitraje, puesto que el añadido que aparece en el acta, del tenor literal siguiente: "La comunidad de propietarios y los propietarios de la misma manifiestan su voluntad inequívoca de que las posibles controversias dentro de la propia comunidad o entre ésta (y) sus miembros, relativas a lo estipulado en cuanto a la obligación de contribuir a los gastos generales u otras obligaciones económicas de conformidad con la Ley de Propiedad Horizontal, se diriman mediante Arbitraje de Derecho, conforme a la Ley 60/2003, por la A. Corte de Arbitraje Económico de Derecho y Equidad y las normas establecidas en el Convenio Arbitral para Comunidades de Propietarios del que se adjunta copia en anexo a este acuerdo de la Junta", no refleja propuesta alguna en tal sentido sometida a votación de los asistentes, ni su votación, ni su adopción por unanimidad o mayoría, ya que, se insiste, lo único que aprueba la Junta es "por unanimidad los siguientes saldos deudores: (...) Total saldo deudor 6.285,55 euros"; si no existe siquiera acuerdo comunitario expresivo de la voluntad de la comunidad de propietarios, difícilmente podrá considerarse que existe convenio arbitral, en cuanto acuerdo de las voluntades de la comunidad de propietarios y del propietario afectado, conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (" El convenio arbitral deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual"). Y aunque el convenio existiera, lo que decimos para agotar la argumentación, no procedería tampoco despachar ejecución al no aportarse con la demanda justificación de la notificación del laudo arbitral al demandado en el proceso arbitral, ya que sólo se aporta la cartulina de acuse de recibo en la que el empleado de correos indica que no se llevó a efecto la entrega al destinatario al estar ausente del domicilio en horas de reparto, sin constatar aquél que dejó aviso postal en tal domicilio del envío para su retirada de la oficina de correos. No es preciso entrar, en este caso, a analizar las exigencias y garantías legales en orden a la notificación del laudo arbitral, basta decir que, incluso, a tenor del apartado f) del anexo adjunto al acta de la junta de propietarios sobre regulación de un procedimiento arbitral, no puede considerarse notificado aquél, puesto que

LA, 545.2 LEC y 958 LEC 1881) por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias firmes (arts. 517 y ss.)⁸⁴.

El laudo es ejecutable aún cuando contra éste se haya ejercitado acción de anulación⁸⁵. No obstante, en ese caso⁸⁶, el ejecutado, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena por los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. Se alzarán por el Secretario Judicial la suspensión y se ordenará que continúe la ejecución cuando conste al tribunal la desestimación de la acción de anulación sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de los daños y perjuicios causados por la demora en la ejecución a través de los cauces ordenados en los artículos 712 y ss. LEC. Se alzarán por el Secretario Judicial la ejecución, con los efectos previstos en los artículos 533 y 534 LEC cuando conste al Tribunal que ha sido estimada la acción de anulación. Si la anulación afectase sólo a cuestiones a que se refiere el artículo 41.3 y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará estimación parcial, a los efectos previstos en el artículo 533.2 LEC (art. 45 LA).

Para concluir es necesario mencionar⁸⁷, que los laudos tendrán aparejada ejecución (art. 517.2.2), estableciéndose el plazo de caducidad de cinco años siguientes a la firmeza de la resolución arbitral para la interposición de la correspondiente demanda ejecutiva (art. 518).

no existe puesta real a disposición del demandado de la notificación del laudo, esto es, no se ha puesto al destinatario en disposición de conocer su contenido>>.

⁸⁴ MONTERO AROCA Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, op. cit., pág. 888.

⁸⁵ RICHARD GONZALEZ Manuel. "Análisis crítico del Sistema...", op. cit., pág. 115.

⁸⁶ Auto de la AP de Vizcaya de 5 de febrero de 2007 en la que ANDREW WEIR SHIPPING LIMITE (AWS) formuló demanda de anulación de laudo arbitral parcial y a la vez medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento arbitral seguido ante la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao. La Audiencia inadmite a trámite esta medida cautelar, argumentando lo siguiente: <<La medida de suspensión, cuya adopción se pretende, en ningún caso puede ser adoptada en el marco del procedimiento instado, pues por una parte, no existe procedimiento en trámite al haber recaído laudo en el procedimiento arbitral y por otra, y derivado de lo anterior, la medida de suspensión no es ninguna de las contempladas en los preceptos que se invocan. Resulta de aplicación al supuesto de autos lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 60/03 de 23 de diciembre de Arbitraje: "El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación. No obstante, en ese caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente la suspensión de la ejecución, siempre que ofrezca caución por el valor de la condena más los daños y perjuicios que pudieren derivarse de la demora en la ejecución del laudo. La caución podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Presentada la solicitud de suspensión, el tribunal, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno."Procede por lo expuesto la inadmisión a trámite de la petición de medidas cautelares articulada, debiendo la solicitante, si a su derecho conviniere, reproducir la medida solicitada ante el órgano competente para la ejecución del laudo, en los términos establecidos en el precepto citado>>.

⁸⁷ PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 565.

I. EL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO.

A. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL SAC.

EL Real Decreto del Sistema Arbitral de Consumo establece, en su artículo 1.2 que “el Sistema Arbitral de Consumo es el arbitraje institucional de resolución extrajudicial, de carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, de los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor”⁸⁸.

El arbitraje de consumo, a diferencia de los arbitrajes ordinarios, se ofrece como un servicio público que se distingue de la jurisdicción ordinaria por ofrecer un procedimiento sencillo y, en principio gratuito, mediante el que se pretende conseguir la resolución rápida de las reclamaciones en esta materia. Además, en esta clase de arbitraje, las partes enfrentadas no se hallan exactamente en la misma posición procesal, ya que, por definición, el consumidor se halla protegido por la legislación de consumo de la que el sistema arbitral es uno de sus elementos principales⁸⁹.

El arbitraje de consumo se instauró en nuestro ordenamiento jurídico, por primera vez, por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Ley 26/1984, de 19 de julio)⁹⁰. Esta

⁸⁸ Partiendo de esta definición podemos extraer las siguientes características:

Voluntario- el arbitraje tiene este carácter en la medida en que las partes, ambas optan libremente por esta vía de solución de conflictos, sobre aquellas materias que no estén expresamente excluidas de la libertad de disposición.

Unidireccional- tan sólo tiene inicio el procedimiento arbitral en consumo cuando el consumidor presenta reclamación en contra del empresario, lo que no excluye que éste pueda, a su vez, no solamente oponer su defensa sino también practicar pretensiones frente al consumidor reclamante.

Institucional y público- Las diferentes Administraciones públicas de las que dependen las Juntas Arbitrales de Consumo son las que sufragan y gestionan administrativamente el funcionamiento de éstas.

Ágil- El arbitraje, si bien se ha de someter a los principios generales de audiencia, contradicción e igualdad entre partes, y si bien, dependerá de la complejidad de cada caso, consta de un procedimiento de tipo muy flexible que no requiere de mayores requisitos, siendo el trámite de audiencia aquel donde se sustancian de modo fundamental las resoluciones que toman los árbitros.

Vinculante y ejecutivo- la resolución tomada por los árbitros, contenida en el laudo, es de obligado cumplimiento para las partes (se puede ejecutar por el Juez de Primera Instancia) y no es revisable por ningún otro órgano (tiene efecto de cosa juzgada).

⁸⁹ RICHARD GONZALEZ Manuel. “Análisis crítico del Sistema...”, op. cit., pág. 116.

⁹⁰ Apunta DELGADO CRUCES Jesús Santiago ,que el arbitraje de consumo está constituido por los artículos 51 de la Constitución (“Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”) y 53.3 (“El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la

ley realizaba un reconocimiento general de este sistema arbitral, contemplándolo como un método alternativo a la jurisdicción, a través del cual, se daba solución a los conflictos jurídicos que en materia de consumo surgieran entre los consumidores y los empresarios. El arbitraje de consumo se configuraba sin formalidades especiales, con carácter voluntario, vinculante y ejecutivo para las partes. Así, se atribuía al laudo de consumo los mismos efectos que a la sentencia judicial firme, esto es, el efecto de cosa juzgada.

Posteriormente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje, introdujo dos disposiciones en la materia: por un lado, establecía la aplicación supletoria de la misma respecto a la futura regulación reglamentaria del arbitraje de consumo y la necesaria gratuidad de este último; y de otro, habilitaba al Gobierno para la constitución de órgano arbitrales de consumo.

El desarrollo reglamentario del arbitraje de consumo hubo de esperar unos años, realizándose por el Real Decreto 636/1993⁹¹, de 3 de mayo, caracterizado por la parquedad de la regulación, y por la remisión continua a la Ley de Arbitraje.

El gran éxito que ha cosechado el Sistema Arbitral de Consumo a lo largo de su existencia, no ha impedido que los años transcurridos desde la promulgación del citado Real Decreto, junto con la aprobación de la Ley de Arbitraje de 2003, pusieran de manifiesto, la necesidad de una profunda reforma del mismo.

1. ¿POR QUÉ ERA NECESARIA UNA NUEVA REGULACIÓN?

En primer lugar, debemos de tener en cuenta que existían en el RD 636/1993 cuestiones mal resueltas, y otras no reguladas que la práctica había demostrado que precisaban de tratamiento jurídico. Entre las primeras se citaban las materias susceptibles de arbitraje de consumo, la competencia territorial de las Juntas Arbitrales, o las limitaciones de las ofertas públicas de sometimiento al SAC. En cuanto a las materias no reguladas, se hacía referencia a la acreditación de los árbitros, la acumulación de procedimientos, o la reconvención.

Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen"). Como desarrollo de tal precepto, se dictó la Ley 26/ 1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, cuyo artículo 31 preveía un Sistema Arbitral de Consumo. Sistema que se reguló mediante el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo. DELGADO CRUCES Jesús Santiago. "La intervención judicial en el Arbitraje de Consumo por los Juzgados de Primera Instancia". *Estudios sobre Arbitraje de Consumo*. Navarra, 2011, pág. 344.

⁹¹ ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN Pedro. "Procedimiento arbitral en la Ley de Arbitraje 60/2003...", op. cit., pág. 170.

En segundo lugar, a que la aplicación supletoria de la Ley 60/2003 de Arbitraje al arbitraje de consumo, puede resultar complicada o al menos perturbadora. En muchos ámbitos la aplicación supletoria de esta Ley no resulta nada fácil. Ello se debe a que la Ley de Arbitraje toma como fiel referente la Ley Modelo sobre arbitraje comercial internacional, aprobada por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 21 de junio de 1985. Y las reglas y principios que inspiran el arbitraje comercial internacional son, en algunos extremos, poco adecuadas para un arbitraje especial (el de consumo) fundado en los principios de gratuidad y accesibilidad⁹².

Esta necesidad se vio agudizada por la evolución acontecida en torno a la tutela de los consumidores y usuarios marcada por las pautas establecidas por el Derecho Comunitario en materia de Consumo. Prueba de ello, la encontramos en la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que en su disposición adicional quinta, habilitaba al Gobierno para que procediera a refundir en un único texto legal la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas de transposición de la directivas comunitarias dictadas en materia de protección de los consumidores y usuarios. Al mismo tiempo, esta Ley, en su disposición final sexta, preveía que en el plazo de un año, desde su entrada en vigor, el Gobierno, contando con el parecer de las Comunidades Autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Consumo y con audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, habría de dictar una nueva regulación del Sistema Arbitral de Consumo. Esta nueva regulación, también habría de contemplar en sus preceptos el arbitraje virtual.

Esta previsión de reforma reglamentaria, así como el régimen legal general del arbitraje de consumo, se recogen en el anunciado Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre. Entre otras, esta ley incorpora las importantes novedades legislativas introducidas por la Ley de Mejora de la Protección de los Consumidores y Usuarios en orden a potenciar la protección del consumidor frente a la imposición de sistemas arbitrales distintos al de consumo⁹³, la previsión del arbitraje de consumo virtual y la posibilidad de encomendar el arbitraje de consumo a un órgano arbitral unipersonal. Sin embargo, en cuanto a

⁹² MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús. "La nueva regulación del arbitraje de consumo...", op. cit., pág. 1.

⁹³ En este contexto, el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, considera cláusula abusiva, a la que establece la sumisión a arbitrajes distintos a arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucional creados por normas legales para un sector o un supuesto específico (art 90.1). El que se considere una cláusula abusiva, va implicar una nulidad absoluta, debiendo entenderse por no puesta.

la configuración jurídica del sistema arbitral, mantiene esencialmente los parámetros ya establecidos por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios⁹⁴.

De acuerdo con lo expuesto, el régimen jurídico del arbitraje de consumo se contiene, en los artículos 57 y 58⁹⁵ del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, y en el Real Decreto 231/2008. Conviene señalar también que, en lo no previsto en este último, resultará de aplicación supletoria la Ley de Arbitraje de 2003, según establece el art. 3.1 RD 231/2008.

En este sentido, en algunas ocasiones, el RD 231/2008 remite expresamente a preceptos de la Ley 60/2003. Así ocurre en el artículo 23.3, en relación con la retirada de la acreditación de los árbitros, declarando aplicable el artículo 19 Ley 60/2003, en el artículo 33.3, que remite a la Ley de Arbitraje, para la determinación del carácter internacional del arbitraje; y en el artículo 48.1 que establece que la forma y el contenido del laudo, se rigen por dicha Ley. Fuera de estos supuestos, se aplican al arbitraje de consumo aquellos preceptos de la Ley de Arbitraje que regulen aspectos no previstos en el RD 231/2008 siempre que no afecten a principios esenciales del arbitraje de consumo. Se trata de cuestiones tales como el idioma del arbitraje o las medidas cautelares.

2. ¿QUÉ NOVEDADES OFRECE EL RD 231/2008?.

Como indica su Exposición de motivos, se mantienen las características esenciales del arbitraje de consumo (arbitraje voluntario, gratuito, rápido, sin formalidades excesivas, unidireccional y de equidad, salvo que se pacto el arbitraje de derecho). Pero se introducen las modificaciones necesarias para incrementar la seguridad jurídica de las partes y dar homogeneidad al sistema, como presupuestos necesarios para reforzar confianza en él de empresas y consumidores.

⁹⁴ BONACHERA VILLEGAS Raquel. "El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo". *Diario La Ley*. 2008, nº 7045, pág. 1.

⁹⁵ Artículo 57.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007: "El Sistema Arbitral del Consumo es el sistema extrajudicial de resolución de conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios a través del cual, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo para ambas partes, se resuelven las reclamaciones de los consumidores y usuarios, siempre que el conflicto no verse sobre intoxicación, lesión o muerte o existan indicios racionales de delito".

Artículo 58.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007: "La sumisión de las partes al Sistema Arbitral del Consumo será voluntaria y deberá constar expresamente, por escrito, por medios electrónicos o en cualquier otra forma admitida legalmente que permita tener constancia del acuerdo".

Recoge importantes novedades en aspectos sustantivos, organizativos y procedimentales:

Desde un punto de vista sustantivo⁹⁶, por un lado, aclara aspectos tan trascendentales como el ámbito material del arbitraje de consumo, que había sido objeto de controversia tanto en la doctrina como en las propias juntas arbitrales de consumo. Zanja la polémica existente en torno a la posibilidad de que el empresario pueda formular reconvencción en el arbitraje de consumo.

Por otro lado, establece con claridad los requisitos mínimos de la solicitud de arbitraje. Extremo éste de gran importancia, pues incide en el objeto de cada concreto procedimiento arbitral. Sirve de parámetro para determinar si el laudo ha sido congruente con las peticiones de las partes, y permite a los presidentes de las Juntas Arbitrales decidir sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje, ya que ésta puede proceder de la inarbitrabilidad de la materia objeto de arbitraje, de la falta de fundamento de la solicitud o de no apreciarse o de no apreciarse en la alegaciones contenidas en aquélla, afectación de los derechos y legítimos intereses de los consumidores.

En cuanto a la forma de presentar la solicitud, se permite la presentación por vía electrónica o cualquier otro medio, y se incorpora la posibilidad de que las Juntas Arbitrales de Consumo dispongan de impresos normalizados para facilitar tanto la solicitud de arbitraje como la contestación a la solicitud.

Desde el punto de vista organizativo⁹⁷: el Real Decreto 231/2008 crea dos nuevos órganos: la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo y el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo. Con la creación de ambos órganos se persigue garantizar el funcionamiento homogéneo del sistema, aumentando la seguridad jurídica de las partes. A la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo, entre otras, se le encomienda la resolución de los recursos administrativos frente a las resoluciones de admisión o inadmisión de solicitudes de arbitraje dictadas por los Presidentes de las Juntas Arbitrales. Al Consejo General del Sistema Arbitral, entre otras atribuciones, se le encomienda el establecimiento de criterios generales del funcionamiento del sistema.

Con esta misma finalidad, se establecen criterios claros sobre la competencia territorial de las distintas Juntas Arbitrales que integran el Sistema Arbitral de Consumo, estableciéndose al

⁹⁶ ABAD ORTEGA Antonio. "La proyectada reforma del Sistema Arbitral de Consumo". *Diario La Ley*. 2012, nº 7952, pág. 2

⁹⁷ BONACHERA VILLEGAS Raquel. "El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo", op. cit., pág. 2.

efecto criterios subsidiarios de distribución de la competencia. Y se apuesta por las ofertas públicas de adhesión al sistema arbitral de consumo sin limitación, mediante la restricción de los supuestos en los que se pueden realizar ofertas públicas limitadas y el establecimiento de un régimen de autorización distinto según se trate de una oferta pública limitada o no. También se crea un distintivo específico para las ofertas públicas limitadas, con el objeto de permitir al consumidor conocer de antemano la existencia de limitaciones y evitar la competencia desleal en el uso del distintivo de adhesión al sistema.

Por otra parte, el Real Decreto 231/2008 perfecciona la regulación de los órganos a los que se le encomienda la resolución del conflicto, instaurando un sistema de acreditación de árbitros regido por los requisitos de honorabilidad y cualificación. El establecimiento de este sistema se encomienda al Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo.

Se introduce la figura del órgano arbitral unipersonal, al que le corresponderá el conocimiento de los asuntos de escasa cuantía y complejidad (asuntos de una cuantía inferior a 300 euros) dándose prioridad a la autonomía de la voluntad, puesto que las partes pueden encomendar la resolución del conflicto, aún en estos supuestos, a un órgano arbitral colegiado.

Finalmente, desde el punto de vista procedimental, el Real Decreto 231/2008 crea ex novo, dos procedimientos arbitrales: el arbitraje de consumo electrónico y el arbitraje de consumo colectivo⁹⁸. Así pues, el sistema arbitral de consumo contará con tres procedimientos distintos: un procedimiento que podemos calificar como "ordinario", entiendo por tal, el procedimiento tradicional, mediante el cual, el consumidor formula reclamaciones individuales, un procedimiento electrónico, entendiéndolo por tal, el que se sustancia íntegramente por medios electrónicos y un arbitraje de consumo colectivo, mediante el cual en un solo procedimiento se podrán unificar todas las reclamaciones individuales de los consumidores que, basadas en un mismo presupuesto fáctico, se dirijan frente a un mismo empresario o profesional.

a. PPOS. EN LOS QUE SE FUNDAMENTA EL SAC.

El Sistema Arbitral de Consumo se fundamenta en los siguientes principios⁹⁹:

⁹⁸ ABAD ORTEGA Antonio. "La proyectada reforma del Sistema Arbitral de Consumo", op. cit., pág. 2.

⁹⁹ DELGADO CRUCES Jesús Santiago. "La intervención judicial...", op cit., pág. 346.

- a) Limitación subjetiva: a los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales (art. 1.2 RD).
- b) Limitación objetiva: incluye los conflictos entre consumidores y empresas en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor. Se excluyen, absolutamente, del arbitraje, las materias que no son de libre disposición de las partes y aquéllas otras de las que pueden surgir responsabilidades de tipo penal (art. 2 RD).
- c) Excelencia empresarial: la adhesión de los empresarios al Sistema Arbitral de Consumo le permite aquéllos el poder exhibir en las dependencias en las que desarrollen sus actividades de cara al público y en sus comunicaciones comerciales un distintivo oficial acreditante de la oferta unilateral de adhesión (bien total o bien limitada) que hubiera sido aceptada por el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo competente para conocer¹⁰⁰.
- d) Gratuidad: cada parte únicamente habrá de sufragar los gastos que suponga la realización de pruebas solicitadas a su instancia¹⁰¹.
- e) Preferencia por la equidad: salvo que las partes formulen la voluntad expresa de que el laude se funde en las normas del Derecho, el arbitraje se decide en equidad, lo que no excluye el que, de hecho, se tenga que motivar, pudiendo los árbitros, en todo caso, tomar apoyo en las propias normas jurídicas y las estipulaciones contractuales.

b. ESPECIAL REFERENCIA AL CONCEPTO CONSUMIDOR Y EMPRESARIO.

Para que el procedimiento arbitral de consumo pueda entablarse válidamente, es preciso, que en las partes concurren respectivamente condiciones de consumidor y empresario (artículo 1.2 RDAC)¹⁰².

¹⁰⁰ SALORIO DÍAZ Juan M. "Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo". *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitral*. 2010, nº 2, pág. 385.

¹⁰¹ Opina RICHARD GONZALEZ Manuel, ("Análisis crítico del Sistema...", op. cit., pág. 119) que esta característica podría modificarse, puesto que no sería una idea descabellada implantar una tasa para las empresas que utilizan el servicio. Tasa que podría entenderse como una contraprestación a la utilización prestada a las empresas por el servicio de arbitraje que en algunas ocasiones podemos decir que funciona como un servicio de reclamaciones de las empresas. Sucede, especialmente, con las de telefonía móvil que suelen rechazar prácticamente todas las reclamaciones de los clientes pareciendo que esperan que aquéllos pongan en marcha el sistema arbitral.

¹⁰² DELGADO CRUCES Jesús Santiago. "La intervención judicial...", op. cit., pág. 346.

Éste es el recorrido que debe seguir la reclamación: del consumidor al empresario, nunca a la inversa. Recordemos que el arbitraje de consumo está concebido como un sistema unidireccional, característica que se desprende del artículo 57.1 TRLGDCU, según el cual este mecanismo sirve para resolver “las reclamaciones de los consumidores y usuarios”, así como de la concreta regulación contenida en el RDAC de la que se desprende que es siempre solicitud del consumidor la que pone en marcha el sistema arbitral (artículo 34.1)¹⁰³.

Sin embargo, esta unidireccionalidad es sólo relativa, pues el artículo 43 RDAC, permite al empresario introducir sus pretensiones con el procedimiento arbitral a través del instituto de la reconvención.

Una vez descrita la limitación subjetiva del arbitraje de consumo, la siguiente tarea consiste en esclarecer dos conceptos: consumidor y empresario.

- CONDICIÓN DEL CONSUMIDOR COMO RECLAMANTE.

Suele definirse el consumidor, como aquel sujeto que adquiere bienes o servicios, no para introducirlos en el mercado, sino para la satisfacción de sus necesidades domésticas, personales o familiares; esto es, el destino de los productos o utilidades contratados, no es integrarse en el desarrollo de una actividad empresarial, sino servir al uso privado de quien los adquiere o disfruta. Así lo dispone el artículo 3 TRLGDCU, que considera consumidores a “las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional”.

Según la literalidad del precepto, la categoría de consumidor no sólo es aplicable a las personas físicas, sino también a las jurídicas, siempre y cuando éstas actúen como destinatarias finales. Esto sucederá con entidades desprovistas de ánimo de lucro, tales como fundaciones o asociaciones benéficas o culturales¹⁰⁴. Más dudosa resulta la calificación como consumidoras de las comunidades de propietarios pues, aunque frecuentemente adquieren bienes o servicios para la satisfacción de necesidades comunes

¹⁰³ Artículo 34.1 del Real Decreto 231/2008: “Los consumidores y usuarios que consideren que se han vulnerado sus derechos reconocidos legal o contractualmente, podrán presentar por escrito, por vía electrónica a través del procedimiento previsto en el capítulo V, sección 1.ª, o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la solicitud y de su autenticidad, la solicitud de arbitraje, que deberá reunir al menos los siguientes requisitos”.

¹⁰⁴ SAP Guipúzcoa de 12 de junio de 2000 que consideró válidamente formulada ante la Junta Arbitral de Consumo una reclamación de Cruz Roja frente a Telefónica.

(por ejemplo, contratación de un servicio de reparación y mantenimiento de ascensores) carecen de la personalidad jurídica requerida por el artículo 3 TRLGDCU. Tanto la doctrina¹⁰⁵ como la jurisprudencia¹⁰⁶ se muestran favorables a reputar las comunidades de vecinos como consumidoras en sus litigios frente a terceros. Asimismo, dichas comunidades se encuentran recogidas en algunas normas autonómicas, que incluyen dentro del concepto de consumidor a “las entidades asociativas sin personalidad jurídica¹⁰⁷”.

Existen supuestos transfronterizos como el de los denominados “consumidores mixtos” que destinan el bien adquirido para fines tanto particulares como empresariales (por ejemplo el diseñador gráfico que compra un ordenador portátil para usarlo tanto en su negocio como para su disfrute personal). Estos sujetos no encajan en la noción técnica de consumidor del artículo 3 TRLGDCU, puesto que el producto se encuentra afecto a su actividad empresarial, aunque adicionalmente lo utilicen en su esfera personal o familiar. Tampoco cabe ampliar el concepto de consumidor a aquellos comerciantes que contratan bienes o servicios que sólo indirectamente inciden en su actividad profesional (por ejemplo el dueño de un bar que adquiere un televisor para su negocio).

Nuestro ordenamiento jurídico no ofrece un concepto único de consumidor. La definición contenida en el artículo 3 TRLGDCU es aplicable con carácter general, pudiendo incluir la legislación sectorial¹⁰⁸, un concepto distinto. Cuando así suceda, será este concepto el que determinará la legitimación del reclamante.

¹⁰⁵ Opinión de LERA Gaspar, recogida por LAFUENTE TORRALBA Alberto José en “A vueltas con el ámbito y límites del Arbitraje de Consumo: Reflexiones a la luz del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero” incluido en *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada. Actas del IV Congreso Gallego del Derecho Procesal, I Internacional*. A Coruña, 2011, pág.496.

¹⁰⁶ Ss.TS de 29 de junio de 1995 y 12 de julio de 1996.

¹⁰⁷ Así lo hace, por ejemplo el artículo 3 de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.

¹⁰⁸ Esto puede ocasionar un problema para aquellos territorios en los que exista un Derecho Foral puesto que el término de consumidor y usuario no es coincidente con el previsto en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007. Cabe citar como ejemplo Navarra, cuya Ley Foral 7/2006 de 20 de Junio para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, contempla en su artículo 2 la siguiente definición de consumidor y usuario: “A efectos de la presente Ley Foral, se entiende por consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas a las que se oferten bienes, productos o servicios, y las que los adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, para uso o consumo personal, familiar o colectivo, siempre que quien los ofrezca o ponga a su disposición ostente la condición de empresario o profesional, con independencia de su naturaleza privada o pública siempre que, en este último caso, desarrolle su actividad empresarial o profesional en régimen de derecho privado”.

- CONDICIÓN DEL EMPRESARIO COMO RECLAMADO.

Para que exista una válida sumisión al arbitraje de consumo, es imprescindible que en el reclamado concurra el carácter de empresario. Debe partirse de la definición contenida en el artículo 4 TRLGDCU, que considera empresario a “toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada”. La doctrina mercantilista considera empresarios “a todas las personas que disponen de una organización de elementos personales, materiales o inmateriales para producir bienes o servicios para el mercado”. Esta persona, puede ser tanto privada como pública (entidades públicas empresariales...).

Sin embargo, debe puntualizarse que no todo empresario puede someterse válidamente al arbitraje de consumo. Están excluidos de él, concretamente quienes se encuentren en una situación declarada en concurso¹⁰⁹ (art. 58.2 TRLGDCU)¹¹⁰.

Finalmente, la necesidad de que el reclamado tenga la condición de empresario obliga excluir del arbitraje de consumo, las relaciones entre particulares, como las que habitualmente tienen lugar en la venta de bienes de segunda mano. Esta conclusión resulta difícilmente discutible dada la redacción de los artículos 57.1 y 1.2 del RDAC, que literalmente acotan el arbitraje de consumo a los conflictos entre los consumidores y usuarios y los empresarios”. Además la posibilidad de dirigir la reclamación frente a los sujetos carentes de la condición de empresario resultaría incoherente con la composición de los colegios arbitrales, uno de cuyos miembros se designa precisamente entre los propuestos por las organizaciones empresariales (art. 20.1 RDAC).

c. ¿CUÁL ES EL OBJETO DEL ARBITRAJE DE CONSUMO?.

No todas las controversias que surjan de una relación jurídica de consumo pueden someterse al Sistema Arbitral de Consumo. Cabría hacer una doble delimitación:

¹⁰⁹ SALORIO DÍAZ Juan M. “Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero...”, op. cit., pág. 404.

¹¹⁰ Artículo 58.2 del Real Decreto Legislativo 1/2007: “Quedarán sin efecto los convenios arbitrales y las ofertas públicas de adhesión al arbitraje de consumo formalizados por quienes sean declarados en concurso de acreedores. A tal fin, el auto de declaración de concurso será notificado al órgano a través del cual se hubiere formalizado el convenio y a la Junta Arbitral Nacional, quedando desde ese momento el deudor concursado excluido a todos los efectos del Sistema Arbitral de Consumo”.

1. Delimitación positiva: entran dentro de su esfera los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en materias de libre disposición conforme a derecho (art. 2.1 en relación con el art. 1.2 RDAC¹¹¹).
2. Delimitación negativa¹¹²: no podrán ser objeto de arbitraje en ningún caso los conflictos que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquellos en que existan indicios racionales de delito¹¹³, incluida la responsabilidad por daños

¹¹¹ El arbitraje sólo llega hasta donde alcanza la autonomía de la voluntad. El problema consiste en precisar una noción tan indeterminada como es la libre disponibilidad de la materia litigiosa. Para clarificar en qué consiste la libre disposición de las partes, un buen punto de partida sería el artículo 6.2 del CC. Este precepto nos da una idea de dichos límites cuando proscribiera toda renuncia de derechos que contrarie el interés o el orden público o perjudique a terceros. Asimismo, el artículo 19.1 LEC faculta a los litigantes para disponer del objeto del proceso, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. De estos dos preceptos, puedo extraer la conclusión: aquellas cuestiones que trasciendan de sus intereses particulares por afectar al interés público o a terceros ajenos al litigio, resulta inarbitrable.

Otro artículo al que se podría acudir es el artículo 1814 CC: de conformidad con este precepto no puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros. Incidiendo en esta idea, nos encontramos el artículo 751 LEC, que declara indisponible el objeto de los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

¹¹² BONACHERA VILLEGAS Raquel. "El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo", op. cit., pág. 3.

¹¹³ Tal y como señala IBOLEÓN SALMERÓN María Belén, el arbitraje no constituye un medio adecuado para la depuración de responsabilidad criminal, puesto que es una labor reservada a los tribunales penales. No puede ser materia susceptible de arbitraje una conducta tipificada en el Código Penal. De hecho, no existe ninguna facultad de disposición (ni posibilidad de autotutela, autocomposición (-mediación y/o conciliación-, ni siquiera heterocompositiva del arbitraje) en materia de derecho procesal penal, porque el ius punendi (el derecho a imponer una pena) es exclusivo del Estado. IBOLEÓN SALMERÓN María Belén. *Un proceso arbitral: una perspectiva procesal del arbitraje de consumo*. Madrid, 2012, pág. 32.

Apunta LAFUENTE TORRALBA Alberto José, ("A vueltas con el ámbito y límites del Arbitraje de Consumo...", op. cit., pág. 503), que, como viene entendiendo la jurisprudencia menor, es preciso que los hechos de apariencia delictiva, concurren precisamente en la relación entre el reclamante y el reclamado, sin que las presuntas infracciones penales cometidas por sujetos extraños a la litis impidan el enjuiciamiento arbitral de la controversia. Cabe referirse al supuesto de estafas telefónicas realizada mediante el uso fraudulento de medios de tarificación adicional, seguidas de la ulterior reclamación del consumidor frente a la operadora para que anule las facturas. El delito no aparece presuntamente cometido ni por la operadora ni por el abonado; esto es, "la prejudicialidad penal y la prohibición de someter la cuestión a arbitraje de consumo, afectaría a las personas denunciadas en las diligencias penales, pero no a Telefónica de España, ni a usuarios perjudicados por la tarificación adicional (...) porque lo que se somete a arbitraje es la anulación de cargos impagados a Telefónica de España, SA por unas llamadas realizadas a un número de teléfono 906 que es la que teóricamente engaña al usuario" (Ss.AP Murcia de 15 de enero de 2004, 21 de mayo 2004 y 1 de febrero de 2005, entre otras muchas). En sentido similar se pronunció la SAP Zaragoza de 11 de Octubre de 2006: en este caso, el colegio arbitral estimó la reclamación presentada por un consumidor frente a una compañía telefónica, dado que durante el periodo de facturación cuestionado, aquél había perdido la cartera en la que llevaba su móvil y el DNI. Formulada acción de anulación con base en la existencia de indicios delictivos, aquélla fue desestimada por la Audiencia Provincial, ya que el presunto ilícito penal no había sido cometido por las partes, sino por la tercera persona que indebidamente uso el móvil extraviado y devengó las cantidades facturadas.

No podrán tampoco ser objeto de arbitraje de consumo:

1. Las materias en donde no exista un acto de consumo propiamente dicho, frente al empresario, profesional, comerciante o de la propia Administración pública¹¹⁴.
2. Cuando el solicitante del arbitraje no reúna las condiciones subjetivas, es decir, cuando no obstante la legitimación para interponer una solicitud de arbitraje.
3. Cuestiones sobre las que recaiga resolución judicial firme y definitiva, excepto en los aspectos derivados de su ejecución.
4. Materias inseparablemente unidas a otras sobre las cuales las partes no tengan poder de disposición.
5. Aquellas en las que deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación legal de aquellas personas que no tienen capacidad de obrar o representación legal, y que no pueden actuar por sí mismas.

Otros límites objetivos podrían ser los establecidos por los arts. 26 y 27 RDAC:

1. Límites establecidos en la oferta pública de adhesión o en la aceptación del empresario. Si el empresario realiza una oferta pública de sometimiento, habrá de mencionar necesariamente “el ámbito de oferta”. No especifica la normativa cuál ha de ser el contenido de esa oferta. Esa indeterminación permite a los empresarios establecer los límites de todo tipo al ámbito de la oferta (imponer condiciones de tipo procedimental, limitar la tutela cautelar a unas determinadas medidas o excluirla

Recientemente se ha planteado un supuesto análogo a los supuestos en materia de transporte ferroviario: se trata del caso resuelto por la SAP Albacete de 29 de Octubre de 2010, que confirmó la validez del laudo en cuya virtud se condenaba a Renfe a indemnizar a un pasajero por la sustracción de su equipaje. La sentencia distingue entre la responsabilidad penal del sujeto que comete el acto ilícito, que quedaría excluido arbitraje y la infracción del deber de custodia que incumbe a la empresa de transporte, que es materia disponible y, por tanto, puede ser sometida a juicio de los árbitros.

¹¹⁴ Sin pretender ser exhaustiva, quedan excluidas las obligaciones derivadas del establecimiento de servicios públicos. En particular, quedan excluidas las reclamaciones de los consumidores que tengan por objeto el acceso a tales servicios, en especial a la red de servicio público de telefonía fija, no así las cuestiones que surjan entre los abonados y el operador sobre su servicio o funcionamiento, que sí podrán ser objeto de arbitraje, al ser materia plenamente dispositiva. También han de quedar excluidos de arbitraje, los conflictos derivados de la fijación de tarifas públicas, como son el precio de los transportes públicos, puesto que la fijación de tales tarifas le corresponde en exclusiva a la Administración Pública. Cítese como ejemplo, la SAP de Asturias de 29 de septiembre de 1993 que anuló un laudo arbitral dictado respecto a los billetes de los autobuses urbanos de Oviedo, por considerar que su fijación no dependía de la empresa, ni de los usuarios, sino de las autoridades públicas del municipio y de la Comunidad Autónoma.

totalmente, fijar límites sobre la cuantía reclamada o los límites territoriales). Pero también podrán establecer límites sobre las materias susceptibles de arbitraje.

2. Las controversias no contractuales¹¹⁵. Cabe cuestionarse si son susceptibles de arbitraje de consumo, las controversias que tienen un origen no contractual. Los casos reales son los daños causados en bienes de terceros por productos defectuosos o los daños extracontractuales en los que no ha intervenido, ni siquiera en su origen, una provisión de bienes o servicios a un consumidor¹¹⁶.

B. ORGANIZACIÓN DEL SAC.

El sistema arbitral de consumo se organiza a través de cuatro figuras (art. 4 RDAC): las Juntas Arbitrales de Consumo, los órganos arbitrales y dos nuevas instituciones, que son la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo y el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo.

1. JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO.

Se trata de órganos administrativos de gestión del arbitraje institucional de consumo que prestan servicios de carácter técnico, administrativo y de secretaría. Se constituyó una Junta Arbitral Nacional, adscrita al Instituto Nacional de Consumo, y numerosas Juntas Arbitrales territoriales, con posibilidad de delegaciones, ya sean territoriales o sectoriales¹¹⁷. Están todas ellas

¹¹⁵ DELGADO CRUCES Jesús Santiago. "La intervención judicial...", op. cit., pág. 347.

¹¹⁶ IBOLEÓN SALMERÓN María Belén, (*Un proceso arbitral...*, op. cit., pág. 34) recoge la consideración de MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús de que no hay posibilidad de acudir al arbitraje de consumo, aún cuando la formule un particular frente a un empresario, si la controversia no tiene su origen en un acto de consumo. Así sucede, por ejemplo, cuando un particular vende a una empresa su propio vehículo, ya usado, o incluso, cuando vende algún inmueble a un anticuario. Por el contrario, RIBÓN SEISDEDOS Eugenio (*Manual básico de Arbitraje de Consumo de la Confederación Española de Organizaciones de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios (CEACCU) Madrid 2009*, pág. 45) considera, en virtud del artículo 1.1 RDAC, que el Sistema Arbitral de Consumo pretende la resolución de los conflictos surgidos entre los consumidores o usuarios y las empresas o profesionales en relación a los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor. Por tanto, caben dos posibilidades: tanto la resolución de los conflictos surgidos al amparo de una relación contractual, como cualquier otro que se cimiente en los derechos reconocidos legalmente. Y en este sentido, ha de recordarse que el artículo 8.c) TRLGDCU reconoce como derecho básico de los consumidores la indemnización o reparación de los daños y perjuicios sufridos, sin mayor distinción respecto a su origen contractual o extracontractual.

¹¹⁷ A día 1 de junio de 2013, conforme a la página web del Instituto Nacional de Consumo (<http://www.consumo-inc.gob.es/arbitraje/organo.htm?id=65>), además de la Junta Arbitral Nacional, existen dieciocho Juntas Arbitrales Autonómicas, diez provinciales, 2 de mancomunidad y 40 municipales.

integradas por su presidente y secretario, cargos que pueden recaer en el personal al servicio de las Administraciones Públicas y por el personal de apoyo adscrito a dicho órgano¹¹⁸.

Sus funciones ¹¹⁹consisten básicamente en el fomento del arbitraje de consumo, la resolución sobre las ofertas públicas de adhesión, la actualización del registro de ofertas, la publicidad de las mismas, la elaboración de la lista de árbitros, el aseguramiento del acceso a la mediación, la gestión del archivo, la llevanza de los libros registro, la gestión de los bienes y objetos afectos a los expedientes, el impulso y la gestión de los procedimientos, la provisión de medios, la gestión de un registro de laudos, la elaboración de formularios y otras actividades de apoyo y soporte (art. 6 RDAC).

Es importante destacar dos aspectos importantes desde la perspectiva del procedimiento¹²⁰: en primer lugar, también admiten las solicitudes del arbitraje (art. 8 RDAC) y, en segundo lugar, nunca resuelven sobre la reclamación planteada, no les corresponde la resolución del litigio.

2. ÓRGANOS ARBITRALES.

El artículo 57.3 del TRLGDCU recoge los rasgos elementales: “los órganos arbitrales estarán integrados por los representantes de los órganos empresariales interesados, de las organizaciones de consumidores y usuarios y de las Administraciones públicas” Esta organización tripartita es uno de los principales rasgos identificativos del Sistema Arbitral. En este caso, sí estamos refiriéndonos a los órganos que en cada caso, tienen atribuciones para la resolución de los conflictos planteados a través de una decisión que, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada (art. 43 LA).

La designación se produce ad hoc por el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo competente por turno entre el personal acreditado para participar en el Sistema Arbitral, y que integra la lista de árbitros propuestos sectorialmente. Estarán asistidos por un secretario arbitral (art. 18.2 RDAC).

¹¹⁸ MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús. “La nueva regulación del arbitraje de consumo...”, op. cit., pág. 3.

¹¹⁹ SALORIO DÍAZ Juan M. “Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero...”, op. cit., pág. 387.

¹²⁰ BUJOSA VADELL LORENZO M. “Arbitraje de Consumo”. *Revista jurídica de Castilla y León*. 2013, nº 29, pág. 6.

Otra de las novedades la regulación de 2008 ha sido la introducción de la posibilidad de que los órganos arbitrales se constituyan o bien de la manera tradicional (es decir, colegiada) o bien, para facilitar las cosas, como órganos arbitrales unipersonales en algunos casos.

Podrán constituirse estos órganos unipersonales cuando las partes así lo acuerden, o cuando lo estime el presidente de la Junta Arbitral, siempre que la cuantía de la controversia sea inferior a 300 euros y que la falta de complejidad del asunto así lo aconseje. El árbitro será designado de entre los propuestos por la Administración, salvo que las partes acuerden la designación de otro distinto por razones de especialidad o cuando la reclamación se dirija contra una entidad pública vinculada por la Administración a la que esté inscrita la Junta Arbitral¹²¹.

Por otra parte, los órganos colegiados estarán integrados por tres árbitros¹²² acreditados de entre los propuestos por la Administración, las asociaciones de consumidores y usuarios y las organizaciones empresariales o profesionales. Actuarán de forma colegiada, siendo el Presidente, el árbitro propuesto por la Administración, salvo que las partes acuerden la designación de otro distinto por razones de especialidad o cuando la reclamación se dirija contra una entidad pública vinculada por la Administración a la que esté inscrita la Junta Arbitral.

¹²¹ Opina SALORIO DÍAZ Juan M., ("Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero...", op.cit., pág. 392) en que justamente debemos de tener presente que, el reto frente al que siempre se hallado el arbitraje de consumo, ha consistido en la dificultad con la que se logra generar en el colectivo empresarial, (parte fuerte en las relaciones de consumo) la confianza necesaria que permita un mayor nivel de adhesiones al sistema, para favorecer mayor su implantación. Esto se consigue mediante la constatación de que figura un árbitro designado por las organizaciones empresariales o profesionales. Este autor, para reforzar su planteamiento, recoge la postura de MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús (*Presente y futuro del arbitraje de consumo: cuarenta y tres cuestiones controvertidas*. Octubre, 2006, pág. 28) quien sostiene que "hasta que los empresarios no tengan confianza en el "colegio unipersonal", es aconsejable que las Juntas Arbitrales accedan a la petición de los empresarios de que el colegio arbitral sea colegiado, incluso en las controversias de cuantía de baja o de fácil resolución".

Este punto de vista encuentra satisfacción en una interpretación amplia del artículo 19.2 del RDAC, que establecería que, en caso de que cualquiera de las partes se oponga a la designación del árbitro único, se ha de proceder a la designación de un colegio arbitral. Siguiendo esta línea se encuentra IBOLEÓN SALMERÓN María Belén (*Un proceso arbitral...* op. cit., pág. 52) matizando que en cuanto al momento procesal oportuno para realizar la oposición, el RDAC guardia silencio y entiende esta autora que tal oposición ha de realizarse en los trámites en los que las partes realizan sus respectivas alegaciones.

¹²² Señala BUJOSA VADELL LORENZO M. ("Arbitraje de Consumo", op. cit., pág. 8.) que por la modalidad específica de nombramiento, no serán de aplicación al Sistema Arbitral de Consumo, las normas de designación judicial de árbitros contenidas en la Ley de Arbitraje, sino el artículo 22 RDAC que contiene una regulación específica. Subraya este autor la posibilidad de que el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo puede retirar la acreditación de algún árbitro cuando deje de reunir los requisitos exigidos (art. 17 RDAC).

3.LA COMISIÓN DE LAS JUNTAS ARBITRALES DE CONSUMO.

Se trata de un órgano colegiado, adscrito al Instituto Nacional de Consumo, con competencia para establecer criterios homogéneos en el Sistema Arbitral de Consumo y para la resolución de los recursos frente a los Presidentes de las Juntas Arbitrales por las que se admitan o inadmitan las solicitudes de arbitraje.

Su composición es la siguiente¹²³: será presidida por el Presidente de la Junta Arbitral Nacional y la integran además dos vocales designados por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo entre los presidentes de las Juntas Arbitrales, y estará asistida por dos árbitros designados por el Consejo General.

Es importante destacar sus funciones¹²⁴: la resolución de recursos sobre admisión o inadmisión de reclamaciones, la emisión de informes técnicos, dictámenes o recomendaciones para el apoyo de los árbitros y un informe preceptivo en la admisión de ofertas públicas, que será vinculante en caso negativo.

4.CONSEJO GENERAL DEL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO.

Es un órgano colegiado adscrito asimismo al Instituto Nacional de Consumo, de representación y participación en materia de Arbitraje de Consumo.

Se integra por el Presidente del Instituto, que a su vez presidirá el Consejo, el Director del Instituto será su vicepresidente y además como consejeros habrá numerosos representantes de la Administración General del Estado, de las Juntas Arbitrales y de las organizaciones sociales (art. 13 RDAC)¹²⁵.

Entre las principales funciones se encuentran: proceder al seguimiento del Sistema Arbitral de Consumo y al planteamiento de propuestas de mejora, la aprobación de una memoria anual y de programas comunes de formación, el criterio de establecimientos homogéneos sobre la creación de órganos sectoriales...¹²⁶

¹²³ RIBÓN SEISDEDOS Eugenio. *Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág. 76 y ss.

¹²⁴ MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús. "La nueva regulación del arbitraje de consumo...", op. cit., pág. 4.

¹²⁵ RIBÓN SEISDEDOS Eugenio, *Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág. 81 y ss.

¹²⁶ BUJOSA VADELL LORENZO M. "Arbitraje de Consumo", op. cit., pág. 7.

C. EL CONVENIO ARBITRAL.

El convenio arbitral constituye la pieza clave del arbitraje. Sin convenio no hay arbitraje, pues en él, las partes expresan su voluntad de someter un determinado conflicto al arbitraje, con exclusión de la Jurisdicción¹²⁷.

El convenio arbitral tiene tal transcendencia que el Real Decreto 231/2008 le ha dedicado todo el Capítulo III (arts. 24 a 32).

La regulación del convenio arbitral de consumo comienza con la enumeración de los diversos modos en los que puede celebrarse, esto es ¹²⁸: el convenio celebrado en contrato separado, en una cláusula contractual incorporada al contrato principal, el celebrado mediante oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo o el celebrado mediante una solicitud de arbitraje por el consumidor seguida de la aceptación por parte del empresario, para el supuesto de que el convenio arbitral no conste en cualquiera de los modos anteriores (art. 24). En este último supuesto, el empresario reclamado, dispondrá de un plazo de quince días para la aceptación del arbitraje, así como para, en su caso, contestar a la solicitud del arbitraje formulando las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho. Transcurrido dicho plazo sin que conste la aceptación del arbitraje por el reclamado, el presidente de la Junta Arbitral de Consumo, deberá ordenar el archivo de la solicitud (art. 37.3.b) Si por el contrario, el empresario acepta la solicitud de arbitraje, el procedimiento arbitral se considerará iniciado en la fecha de entrada de la aceptación en la Junta Arbitral de Consumo.

Por lo que respecta al convenio arbitral estipulado en contrato separado o en cláusula contractual incorporada al contrato principal¹²⁹, el Real Decreto 231/2008 ha especificado cuál debe ser el contenido del mismo, señalando que deberá expresar la voluntad de las partes de resolver a través del sistema arbitral de consumo las controversias que puedan surgir o hayan surgido en una relación jurídica de consumo (art. 24.1). En este aspecto, ha de tenerse en cuenta que el convenio arbitral de consumo puede referirse a una cuestión litigiosa ya surgida o que pueda surgir en el futuro, en tanto que los convenios arbitrales suscritos con los consumidores distintos del arbitraje de consumo, solo podrán pactarse una vez surgido el conflicto, considerándose abusiva la cláusula que se incorpora al contrato principal en este

¹²⁷ RICHARD GONZALEZ Manuel. "Análisis crítico del Sistema..." op cit., pág. 126.

¹²⁸ SALORIO DÍAZ Juan M. "Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero..." op. cit., pág. 399.

¹²⁹ BONACHERA VILLEGAS Raquel. "El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo", op. cit., pág. 5.

sentido (art 57.4 y 90.1 del Texto Refundido para la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios)¹³⁰.

En cuanto a la forma que puede adoptar el convenio arbitral, el Real Decreto 231/2008, reproduciendo en parte el tenor literal de la Ley de Arbitraje, establece la regla de que el convenio ha de constar por escrito, en documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de comunicación electrónica que permitan tener constancia del acuerdo, considerándose cumplido este requisito, cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo¹³¹.

1.LA OFERTA PÚBLICA DE ADHESIÓN.

Especial importancia tiene la oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, pues es el modo más característico de celebrar el convenio arbitral de consumo. De existir oferta pública de adhesión y habiéndose admitido ésta, el convenio arbitral se entenderá válidamente formalizado por la mera presentación de la solicitud por parte del consumidor, siempre que ésta coincida con el ámbito de la oferta (art. 24.2)¹³².

Por oferta pública de adhesión, se entiende, la declaración unilateral del empresario o profesional mediante la cual se compromete a resolver los conflictos futuros que tenga con sus consumidores o usuarios a través del Sistema Arbitral de Consumo (art. 25.1)¹³³. Esta

¹³⁰ Artículo 57.4 del Real Decreto Legislativo 1/2007: "Los convenios arbitrales con los consumidores distintos del arbitraje de consumo previsto en este artículo, sólo podrán pactarse una vez surgido el conflicto material o controversia entre las partes del contrato, salvo que se trate de la sumisión a órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales o reglamentarias para un sector o un supuesto específico. Los convenios arbitrales pactados, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo precedente, serán nulos."

Artículo 90.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007: Son, asimismo, abusivas las cláusulas que establezcan: "La sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico"

¹³¹ En cambio, el Real Decreto no realiza mención alguna a la cláusula arbitral por referencia o al convenio arbitral presunto, como formas de realizar el convenio arbitral de consumo (art 9.4 y 5 LA). Estas omisiones me parecen oportunas puesto que, por un lado, la cláusula arbitral por referencia puede ser peligrosa en materia de consumo en cuanto que existe una parte más débil, el consumidor, y por otro, el hecho de que exista, como he mencionado anteriormente, como propio para celebrar el convenio arbitral, la solicitud de arbitraje, presentada por el consumidor, seguida de la aceptación por parte del empresario. Aceptación que ha de ser expresa y que por tanto, no cabe la celebración de un convenio arbitral presunto.

¹³² ABAD ORTEGA Antonio. "La proyectada reforma del Sistema Arbitral de Consumo" op. cit., pág. 5.

¹³³ BONACHERA VILLEGAS Raquel. "El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo", op. cit., pág. 6.

declaración habrá de realizarse¹³⁴ por escrito, por vía electrónica a través de la aplicación electrónica que habilitará el Ministerio de Sanidad y Consumo para el Sistema Arbitral de Consumo, o por cualquier otro soporte que permita tener constancia de la presentación de la oferta, así como su autenticidad.

En ella, el empresario habrá de indicar el plazo de validez de la oferta, si opta por un arbitraje de derecho o de equidad, así como, si acepta someter el conflicto a la mediación previa por los órganos arbitrales, porque de no constar estos extremos, el Real Decreto 231/2008 sanciona que la oferta se entenderá realizada por tiempo indefinido, el arbitraje de equidad y con aceptación a la mediación previa.

Al constituir la oferta pública de adhesión una declaración unilateral, no debe extrañar que, se haya emitido ésta con plazo o sin él, el empresario pueda revocar en cualquier momento su ofrecimiento (denominado por el Real Decreto como "denuncia de la oferta pública de adhesión"¹³⁵). La revocación de la oferta, como principal efecto, conllevará la pérdida del

¹³⁴ Señala BUJOSA VADELL LORENZO M. "Arbitraje de Consumo", op. cit., pág. 13.

¹³⁵ STSJ de Cataluña de 5 abril de 2013, en la que se ejercitó por parte "Telefónica Móviles España SA" la acción de anulación del laudo arbitral dictado el 6 de julio de 2.012 por el Colegio Arbitral de Lleida, iniciado a instancias de "Frigo Vanfer S.L.". La demanda se fundamenta en el artículo 41.1 a), es decir, se alega la inexistencia de convenio arbitral. Telefónica Móviles España S. A. en el marco del RD. 636/1993, de 3 de mayo, realizó una oferta unilateral de adhesión al sistema arbitral de consumo, con fecha de 5 de junio de 1995 y duración indefinida. En 7 de diciembre de 2011, realizó una nueva oferta, que según obra en autos "comenzará a partir de marzo de 2012 y las solicitudes de arbitraje presentadas a partir de dicha fecha ante la Junta Arbitral de Consumo que corresponda, sólo serán aceptadas por "Telefónica Móviles España" si se acomodan a la nueva oferta...". La problemática de autos se presenta respecto de aquellos expedientes arbitrales que se han iniciado entre el momento de la denuncia de la oferta unilateral de adhesión: 7 de diciembre de 2011 y la entrada en vigor de la nueva oferta. Nótese que en el caso examinado el expediente arbitral fue iniciado en enero de 2012, es decir, posteriormente a la denuncia de la antecedente oferta pública, pero con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva oferta de sometimiento al sistema arbitral de consumo.

El Tribunal argumenta que en la oferta pública de 1995, regla cuarta se establecía que " La vigencia de este Acuerdo es de carácter indefinido, salvo denuncia expresa de una de las partes realizada con tres meses de antelación". El art. 29 pños. 2 y 3 del RD. 231/2008, de 15 de febrero, aplicable al supuesto examinado, por una cuestión de derecho intertemporal, dispone que: " 2. la denuncia tendrá efectos a partir de los 30 días naturales de su comunicación a la Junta Arbitral, salvo que en la oferta pública de adhesión se prevea un plazo distinto o en la denuncia se establezca un plazo mayor " y añade en su pfo. 3 que " La denuncia no afectará a los convenios válidamente formalizados con anterioridad a la fecha en que esta deba surtir efecto". En consecuencia, la denuncia de la oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo que realizó la demandante no tenía efectos inmediatos. Y de conformidad con la realizada en 1995, el plazo de tres meses comportaba que durante dicho período se mantuviera vigente aquella inicial (la de 1995) hasta tanto no fuera sustituida por la suscrita en 7 de diciembre de 2011, procediendo, por ende, la desestimación de la inexistencia de convenio arbitral al quedar sujeta Telefónica Móviles España S A. al sistema arbitral de consumo en los términos de su propia oferta y que posibilitaba conforme dispone su regla primera la " ... adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se constituyan con sometimiento expreso a los laudos ..."

derecho del empresario de usar el distintivo oficial de adhesión¹³⁶. Si lo sigue utilizando, se entenderá que la oferta pública de adhesión sigue produciendo efectos, de modo que la simple presentación de la solicitud de arbitraje por el consumidor, formalizará el convenio arbitral (art. 29.1.3 RD).

Esta denuncia sólo surtirá plenos efectos a partir de los 30 días naturales a contar desde su comunicación a la Junta Arbitral (art. 29.3 RD); en consecuencia, si el consumidor presenta una solicitud de arbitraje antes de que transcurra dicho plazo, la renuncia no surtirá efecto, debiendo entenderse válidamente formalizado el convenio arbitral (art. 29.3).

En cuanto al ámbito territorial de la oferta pública, el Real Decreto 231/2008 establece que “será única, extendiéndose realizada a todo el sistema arbitral de consumo” (art. 25.2). Se puede deducir de una interpretación literal del precepto, que existe una presunción de adhesión general al Sistema Arbitral de Consumo, si bien es cierto que cuando se realiza una oferta pública “limitada” de carácter territorial, implica que ésta deba precisar expresamente la junta o juntas arbitrales de consumo a las que se somete.

Como requisitos subjetivos para celebrar el convenio arbitral, el Real Decreto 231/2008 dispone como novedad que “la oferta pública habrá de realizarla el representante legal de la empresa o profesional que tenga poder de disposición, previo acuerdo, en su caso, del órgano de gobierno correspondiente” (art. 25.4).

Respecto al procedimiento de admisión de la oferta pública¹³⁷, los escritos de adhesión habrán de presentarse ante la Junta Arbitral correspondiente al ámbito territorial en el que la empresa o profesional desarrolle principalmente su actividad correspondiendo al presidente de la Junta Arbitral, la resolución sobre la aceptación o rechazo de la misma. Para el supuesto de que dicho ámbito territorial existieran varias Juntas Arbitrales, se señala que será la competente la Junta Arbitral de superior ámbito territorial. Y si la Junta Arbitral de Consumo ante la que se ha

¹³⁶ El distintivo de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo es un logotipo que indica que, previamente a la contratación, el empresario se ha adherido al sistema arbitral de consumo. En estos casos, el empresario se ha sometido previamente a que aparezca el conflicto, al sistema arbitral de consumo, como mecanismo para resolver los conflictos que puedan surgir con el consumidor, con relación al contrato suscrito entre ambos o a la ejecución o cumplimiento de dicho contrato. El consumidor puede saber si el empresario se ha sometido a este sistema de resolución de conflictos porque mostrará en su establecimiento, en su oficina, en su página Web o, en ocasiones, en sus comunicaciones públicas (tales como información precontractual, oferta vinculante o contratos tipo editados previamente por el empresario). Información obtenida de HISPACOOOP (Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios):http://www.hispacoop.es/reclamaciones/?page_id=464.

¹³⁷ RIBÓN SEISDEDOS Eugenio. *Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág. 127.

presentado la oferta pública se considera incompetente, se señala que deberá dar traslado del escrito a la Junta Arbitral competente para resolver, en un plazo máximo de diez días.

El Presidente de la Junta Arbitral de Consumo competente para conocer de la oferta pública, ha de resolver motivadamente su aceptación o rechazo y, en caso de aceptarla, otorgará a la empresa un distintivo oficial. Además, la Junta Arbitral ha de notificar la adhesión al Registro Público de Empresas Adheridas, con objeto de darle publicidad (art. 28.1 y 31). Este Registro comunicará a todas la Juntas Arbitrales y sus delegaciones de forma inmediata las modificaciones registrales producidas, al objeto de que éstas puedan decidir sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de arbitraje.

2.LA OFERTA PÚBLICA DE ADHESIÓN LIMITADA.

Una de las mayores debilidades que presentaba el Sistema Arbitral de Consumo diseñado por el RD 636/1993 es la generalizada admisión de ofertas públicas de sometimiento a arbitraje limitadas. Toda oferta pública de sometimiento presentada por un empresario a una Junta Arbitral, debía contener varias menciones obligatorias, entre ellas el “ámbito de la oferta”. Esta alusión había sido entendida en el sentido de que se permitía a los empresarios realizar ofertas de sometimiento limitadas, pudiendo tratarse de limitaciones territoriales, cuantitativas, cualitativas o de cualquier otro tipo.

Las ofertas públicas de sometimiento limitadas planteaban importantes problemas¹³⁸. Las Juntas Arbitrales de Consumo otorgaban a las empresas adheridas un único distintivo oficial que se otorgaba a todas las empresas adheridas. Sin embargo no tenía sentido que en el mercado operasen empresas que realizaren ofertas públicas de sometimiento con límites y sin límites, y que las dos utilizasen el mismo distintivo oficial. Esta situación provocaba grandes desilusiones y desengaños en los consumidores.

En este punto era necesaria una reforma legal, con los siguientes objetivos: a) fomentar las ofertas públicas de sometimiento sin limitaciones, llegando incluso a impedir las ofertas de sometimiento limitadas o permitiéndoles sólo en ciertos supuestos; b) establecer dos modalidades de distintivos oficiales de empresas adheridas, en función de que las ofertas públicas de sometimiento tengan o no limitaciones.

¹³⁸ MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús. “La nueva regulación del arbitraje de consumo...” op. cit., pág. 5.

El nuevo Real Decreto acoge ambas previsiones. En relación con el primero, se parte de la distinción entre una oferta pública de adhesión “normal u ordinaria” y una oferta pública de adhesión limitada¹³⁹. Cada una de ellas tiene su propio régimen de autorización.

Llama la atención que la norma no defina qué es una oferta pública de adhesión limitada. Hay que entender que se reputa como tal aquella que contiene alguna limitación (cuantitativa, territorial, temporal, etc.). Sin embargo, se enumeran varios casos que contienen limitaciones y que, sin embargo, no deben calificarse como ofertas públicas de adhesión limitadas¹⁴⁰: aquellas que tengan carácter temporal, siempre que la adhesión se realice por un periodo no inferior a un año; aquellas que limiten la adhesión a las Juntas Arbitrales correspondientes al territorio en el que la empresa o profesional desarrolla principalmente su actividad y aquellas que condicionan el conocimiento del conflicto a través del arbitraje de consumo a la previa presentación de la reclamación ante los mecanismos de solución de conflictos habilitados por la empresa o profesional,, siempre que el recurso a tales mecanismos sea gratuito y se preste información sobre su existencia y modo de acceder a ellos en la información precontractual y en el contrato (art. 25.3 RDAC). Y aunque no se establezca expresamente, hay que entender que tampoco es una oferta pública de adhesión limitada, aquella en la que el empresario propone que el arbitraje se resuelva en derecho (y no en equidad) o rechaza la mediación previa.

La idea de esta nueva regulación es que el empresario no puede hacer una oferta pública de adhesión limitada. “ Podrán admitirse ofertas públicas de adhesión limitada al Sistema Arbitral de Consumo, en particular, en sectores que presenten un importante número de consultas y reclamaciones o en los que no exista una suficiente implantación del sistema” (art. 26 RDAC). De la expresión “en particular” se deduce que no se trata de las dos únicas hipótesis en las pueden aceptarse ofertas públicas limitadas, y que, se concede una gran libertad a las Juntas Arbitrales para decidir sobre su admisión.

El régimen de las ofertas públicas de adhesión limitadas se completa con las siguientes normas: a) su aceptación corresponde a la Junta Arbitral competente para conocer de cualquier oferta pública de adhesión; b) se exige un previo informe preceptivo de la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo. El informe negativo a la admisión de la oferta pública de adhesión, vincula a la Junta Arbitral (art. 26 RDAC); c) para emitir esta informe, la Comisión tendrá en cuenta la directrices fijadas por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo (art. 15 d.

¹³⁹ SALORIO DÍAZ Juan M. “Guía sobre el procedimiento arbitral de consumo”, op. cit., pág. 923.

¹⁴⁰ BONACHERA VILLEGAS Raquel. “El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo”, op. cit., pág. 7.

RDAC) y, en su caso, las razones alegadas por la Junta Arbitral competente para resolver (art. 11.3 RDAC); d) el Presidente de la Junta Arbitral dictará resolución sobre su aceptación o rechazo, que deberá ser notificada a la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo (art. 27.3 RDAC).

En cuanto al distintivo de adhesión al sistema arbitral de consumo, se instauran dos modelos distintos (Anexo I y II del RDAC). Uno similar al existente hasta la fecha para las empresas que se adhieran sin limitaciones. Y otro para las ofertas públicas de adhesión limitadas, que siendo de igual en forma, color, tamaño que el anterior, menciona explícitamente y de manera clara que se trata de una oferta limitada. Se prevé incluso que, atendiendo al contenido de la limitación, el Presidente de la JA pueda aceptar la oferta pública limitada, pero negando el derecho a usar el distintivo oficial (art. 28.2 RDAC)¹⁴¹.

El distintivo de adhesión podrá figurar en castellano o en las demás lenguas cooficiales del Estado en las respectivas Comunidades Autónomas donde se utilicen. Y las empresas podrán utilizarlo en sus comunicaciones comerciales, aunque si se trata de una oferta pública de adhesión limitada deberán poner a disposición del consumidor el modo de acceder a la información sobre el ámbito de la oferta de adhesión realizada (art. 28.4 RDAC).

D. PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE CONSUMO.

1. PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento arbitral de consumo se regula en el RD 231/2008 siendo de aplicación subsidiaria la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje (art. 3.1 RD 231/2008). La tramitación del procedimiento arbitral no puede asimilarse completamente a la prevista en la LEC para un procedimiento judicial en tanto que existen particularidades que condicionan esa asimilación.

Los actos y trámites del procedimiento arbitral de consumo, se ajustarán a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad (art. 41.1 RD).

¹⁴¹ Como señala SALORIO DÍAZ Juan M. ("Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero..." op. cit., pág. 402), que el hecho de que se niegue la concesión del distintivo, aún cuando se acepte la oferta de adhesión limitada, encuentra su explicación en que, lo se pretende, es evitar, en primer lugar, los efectos negativos de generar, en ciertos casos, falsas creencias en los consumidores y usuarios frente a la exposición de los distintivos y, en segundo lugar, el que se pretende una competencia desleal entre empresas o profesionales.

1-Contradicción: En el arbitraje de consumo, siempre habrá dos partes en posiciones contradictorias, el consumidor reclamante y el empresario reclamado, que disponen de plenas facultades de actuación para la mejor defensa de su derecho¹⁴².

2-Audiencia: la audiencia es el momento procedimental al que son convocadas las partes para que éstas, en el caso de que así lo estimen, ya sea de modo escrito, con la utilización de la firma convencional o electrónica, o bien de modo oral, con la presencia física de las partes o una representación acreditada o interviniendo mediante videoconferencia u otros medios técnicos que permitan la identificación y comunicación directa de los comparecientes, formulen alegaciones complementarias, aclaratorias o peticiones adicionales, manifiesten su posición frente a las pruebas presentadas por la parte contraria o solicitadas de oficio por los árbitros y presenten, a su vez, las pruebas que consideren útiles para hacer valer sus propios derechos (art. 44.1 RDAC)¹⁴³.

3-Igualdad: supone que las oportunidades en el proceso deben ser equivalentes para aquéllas, sin que en ningún caso se pueda favorecer el que existan posiciones de partida favorables ni privilegio alguno. Que el principio arbitral sea iniciado tan sólo por la parte consumidora no ha de suponer nunca indefensión para la parte empresaria ni presunción en su contra¹⁴⁴.

4-Gratuidad: una de las cualidades que hacen original y de éxito el procedimiento arbitral de consumo lo constituye su naturaleza de procedimiento gratuito para las partes. En efecto, las partes sometidas a arbitraje de consumo, no tendrán que sufragar el coste de éste, puesto que serán las propias Administraciones de las que dependan los diferentes órganos del Sistema Arbitral de Consumo quienes lleven a cabo su gestión y quienes también soporten el coste económico que esta gestión supone. Cada parte únicamente tendrá que abonar los gastos que generen las pruebas solicitadas a su instancia. En caso de que las pruebas hubieran sido solicitadas por ambas partes de manera común o cuando sus solicitudes de prueba resulten coincidentes, el coste deberá ser abonado a la mitad por ambas. El RDAC también advierte que, si el órgano arbitral manifiesta, a través del laudo arbitral, que ha apreciado mala fe o temeridad en la conducta de alguna de las partes, se podrá

¹⁴² IBOLEÓN SALMERÓN María Belén. *Un proceso arbitral...*, op. cit., pág. 70.

¹⁴³ Como señala SALORIO DÍAZ Juan M. "Guía sobre el procedimiento arbitral de consumo", op. cit., pág. 926.

¹⁴⁴ RIBÓN SEISDEDOS Eugenio. *Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág. 160.

distribuir de un modo distinto la carga de abonar el gasto que genere la realización de las pruebas¹⁴⁵.

2. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE LAS SOLICITUDES DE ARBITRAJE.

El artículo 8 del RDAC fija tres criterios para poder determinar la Junta Arbitral de Consumo competente territorialmente en el conocimiento de una solicitud individual de arbitraje. En primer lugar, tendrá que ser competente la Junta que las partes así establezcan de común acuerdo. De no existir dicho pacto, la competencia corresponderá a aquella en cuyo territorio esté domiciliado el consumidor. Y finalmente, si el domicilio de éste se hallara circunscrito dentro del ámbito de competencia territorial de varias Juntas, tendrá que conocer de la solicitud la que sea de inferior (siendo competente la Junta Arbitral Municipal frente a la Provincial, y la Junta Arbitral Provincial frente a la Autonómica)¹⁴⁶.

Debemos aclarar que, en el momento en que una empresa decide adherirse al Sistema Arbitral de Consumo, aquella puede optar, a través de una oferta pública, por la inclusión expresa de un ámbito territorial preciso al que se tendrá por sometida. Consiste en una posibilidad de opción fundamental para los empresarios, si se quiere lograr su mayor participación en el Sistema Arbitral, dado que, en caso de no contemplarse, se haría del arbitraje de consumo algo demasiado oneroso, obligando a acudir a cualquier lugar donde se presente una solicitud.

En caso de no existir oferta pública de adhesión o, en caso de sí existir, si no incluye un ámbito concreto al que la empresa consienta someterse, el consumidor habrá de presentar su solicitud en la Junta que se determine de aplicación del artículo 8 del RDAC, y de otro modo, cuando el empresa se hubiera prestado oferta pública de adhesión condicionada a un determinado ámbito, la solicitud tan sólo se podrá presentar ante la Junta competente en dicho ámbito¹⁴⁷.

Una vez que se presenta la solicitud ante una Junta Arbitral, el presidente de ésta deberá valorar si existe la competencia necesaria para celebrar el arbitraje. De no considerarlo así, tendrá que

¹⁴⁵ SALORIO DÍAZ Juan M. "Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero...", op. cit., pág. 412.

¹⁴⁶ BONACHERA VILLEGAS Raquel. "El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo", op. cit., pág. 8.

¹⁴⁷ MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús. "La nueva regulación del arbitraje de consumo...", op. cit., pág. 3.

dar traslado de aquélla, en el plazo de quince días desde que es presentada, a la Junta que sí sea competente territorialmente (art. 37.1 del RDAC).

En relación a la competencia, se plantea una cuestión problemática¹⁴⁸. En el caso de que no hubiera acuerdo entre las partes, si existe más de una Junta Arbitral con dominio competencial en el lugar donde se halle el domicilio del consumidor, puede que la Junta Arbitral de ámbito superior no vaya a conocer nunca de una solicitud individual ya que, a su vez, este ámbito comprendería un conjunto completo de Juntas de ámbito menor y, por tanto, con competencia preferente (sería el caso de una Junta Arbitral de ámbito autonómico, frente a las Juntas Arbitrales de cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de que se trate).

Cuando se trate de un arbitraje de consumo colectivo¹⁴⁹ (en un mismo procedimiento se resuelve los conflictos generados desde un “mismo presupuesto fáctico” a un conjunto determinado o determinable de consumidores) será competente la Junta Arbitral con competencia sobre el ámbito territorial en que se hallen domiciliados cada uno de los sujetos afectados en sus derechos e intereses económicos. De esta manera, cuando existan afectados en más de una Comunidad Autónoma, tendrá competencia territorial la Junta Arbitral Nacional (art. 57 del RDAC).

3.MEDIACIÓN.

Una de las funciones de las Juntas Arbitrales de Consumo es “asegurar el recurso a la mediación previa al conocimiento del conflicto por los órganos arbitrales” (art. 6 f. del RDAC).

La mediación consiste en un mecanismo de solución de conflictos, basado en la negociación voluntaria de las partes, y donde un tercero mediador, toma la función de intentar acercar posturas e incluso ofrecer posibles soluciones de acuerdo, pero nunca imponerlas¹⁵⁰.

El RDAC lleva a cabo un tratamiento de la mediación como un mecanismo que se halla incorporado al cuerpo procedimental del arbitraje de consumo. Así, en el artículo 25.1 se exige que en las posibles ofertas públicas de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo que se formulen se señale de modo específico si se acepta la mediación previa al conocimiento del

¹⁴⁸ SALORIO DÍAZ Juan M. “Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero...”, op. cit., pág. 394.

¹⁴⁹ RICHARD GONZALEZ Manuel. “Análisis crítico del Sistema...”, op. cit., pág. 147.

¹⁵⁰ SALORIO DÍAZ Juan M. “Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero...”, op. cit., pág. 409.

conflicto por los órganos arbitrales, presumiéndose que así es cuando se omite dicha mención; en el artículo 37.3 a se establece que en la resolución que acuerde el inicio del procedimiento se ha de realizar una invitación a las partes para alcanzar un acuerdo a través de la mediación previa; en el artículo 49.1 se fija la suspensión del plazo para dictar el laudo cuando se lleve a cabo el intento de la mediación y nunca durante un periodo superior al mes desde que se hubiera dado inicio al procedimiento.

Una de las principales novedades de este Real Decreto es la regulación expresa por primera vez de un artículo dedicado a la mediación (art. 38 del RDAC)¹⁵¹. Este artículo establece que, cuando no exista causa de inadmisión de la solicitud de arbitraje u oposición expresa de alguna de las partes “se intentara mediar para que las partes alcancen un acuerdo que ponga fin al conflicto”, sin embargo también se limita a señalar que esta mediación “se regirá por la legislación sobre la materia que resulte de aplicación”. Llama la atención la imprecisión del artículo ¹⁵²a la hora de determinar qué se entiende por mediación, pudiendo precisar cuestiones relativas a la función y formación del mediador¹⁵³, así como el resultado de la mediación y no únicamente limitarse a afirmar que la mediación se regirá por la legislación sobre la materia que resulte de aplicación. En cualquier caso¹⁵⁴, corresponde al Secretario de la Junta Arbitral de

¹⁵¹ IBOLEÓN SALMERÓN María Belén. *Un proceso arbitral...* op.cit., pág. 87.

¹⁵² Artículo 38 del Real Decreto 231/2008:

Mediación en el procedimiento arbitral

“1. Cuando no existan causas de inadmisión de la solicitud de arbitraje se intentará mediar para que las partes alcancen un acuerdo que ponga fin al conflicto, salvo oposición expresa de cualquiera de las partes o cuando conste que la mediación ha sido intentada sin efecto.

2. La mediación se regirá por la legislación sobre la materia que resulte de aplicación, correspondiendo, no obstante, al secretario de la Junta Arbitral de Consumo dejar constancia en el procedimiento arbitral de la fecha de inicio y fin de la mediación, así como del resultado de esta.

3. En todo caso, quien actúe como mediador en el procedimiento arbitral está sujeto en su actuación a los mismos requisitos de independencia, imparcialidad y confidencialidad exigidos a los árbitros”.

¹⁵³ En el artículo 36 del Proyecto del RDAC sí se recogían las características de los mediadores:

1. La designación del árbitro deberá recaer en el personal de la Junta Arbitral.

2. Será requisito para actuar como mediador en las Juntas Arbitrales ser licenciado en derecho o contar con una experiencia de al menos 3 años en el ámbito de la protección de los consumidores.

¹⁵⁴ Opina RICHARD GONZALEZ Manuel (“Análisis crítico del Sistema...”, op. cit., pág. 132) que la introducción de la mediación en el procedimiento arbitral, resulta inconveniente por ineficaz y por hallarse fuera de lugar. Argumenta que hay que partir de la distinción entre los conflictos que se someten a un procedimiento contencioso de reclamación judicial o arbitral y un conflicto de tipo personal, familiar o social. Para los segundos, la mediación tiene un amplio campo de acción. Pero no para los procedimientos judiciales o arbitrales en los que se pretende es que el contrario entregue algo o haga alguna cosa. Añade, que introducir la posibilidad de mediación en un procedimiento contencioso en el que se ejercita una acción de condena, no sólo no va a servir para nada, sino que puede suponer un retraso en el procedimiento.

A mi juicio, sí que resulta útil, puesto que precisamente lo que diferencia a la mediación de otros sistemas alternativos de resolución de conflictos, es el hecho de que el mediador carece de capacidad decisoria sobre el

Consumo, dejar constancia en el procedimiento arbitral de la fecha de inicio y fin de la mediación, así como del resultado de ésta.

La actividad del mediador se deberá fundamentar sobre los mismos principios que rigen la actividad de los árbitros, en cuanto a la independencia, imparcialidad y confidencialidad que se exige de ellos (arts. 38.3, 22.1 y 41.2 del RDAC) y con el objetivo de conseguir la mayor objetividad posible, se impide aquel mediador que hubiera intervenido en un asunto, el poder actuar como árbitro en ese mismo asunto u otro con el que existiera un vínculo estrecho (art. 22.1 RDAC).

Otra de las cuestiones fundamentales a determinar, es el valor del acuerdo alcanzado en la mediación¹⁵⁵.

El artículo 37 del Proyecto del Real Decreto por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y la mediación en el procedimiento arbitral, establecía respecto al fin de la mediación lo siguiente:

“1- Si las partes, mediante acuerdo, dan por resuelto el conflicto, el mediador levantará un acta en la que consten los términos que pongan fin a la controversia, y, expedirá copia certificada de ella una vez firmada por reclamante y reclamado”

“2- Si no existiera acuerdo, se devolverá el expediente al Presidente, a efectos de iniciar el procedimiento arbitral, en la forma establecida en esta norma”.

El artículo 38.2 se limita a establecer que corresponde al Secretario de la Junta Arbitral “dejar constancia en el procedimiento arbitral de la fecha de inicio y fin de la mediación, así como del resultado de ésta”.

resultado del conflicto, siendo las propias partes en conflicto quienes alcanzan un acuerdo mediante la asistencia personal a las sesiones de mediación y la participación directa y responsable en la búsqueda de la solución. De otro modo, es difícil encontrar una sentencia que satisfaga a ambas partes en conflicto, mientras que el acuerdo alcanzado en la mediación es el resultado de la búsqueda de soluciones aceptables por las propias partes, lo que aporta una mayor responsabilidad y cumplimiento en los términos del contrato. La mediación ofrece así, una verdadera participación en la solución de conflictos en la que el juez sólo puede intervenir en defecto de los propios involucrados.

¹⁵⁵ BLANCO CARRASCO Marta. “La alternativa de la mediación en conflictos de consumo: presente y futuro”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. Madrid, 2009, pág. 150.

Sin embargo, si tenemos en cuenta lo establecido para el arbitraje con carácter general, es posible otorgar a este acuerdo una eficacia mayor que la del acta, a través de la homologación arbitral del mismo¹⁵⁶. Esta homologación es posible, gracias a la incorporación en la Ley 60/2003 de Arbitraje, del artículo 36, que recoge el laudo por acuerdo de las partes. En este caso, las partes pueden solicitar al árbitro, que recoja el acuerdo alcanzado en el laudo, para así otorgarle la misma eficacia que tiene el laudo, es decir, efecto de cosa juzgada y ejecutividad (art 517.2.2 LEC). Si bien, debemos de poner de manifiesto que los árbitros no tienen capacidad para ejecutar el laudo, sino que tendrán que recabar el auxilio judicial en caso de incumplimiento del mismo. En esta circunstancia, el acuerdo de mediación, tendrá efecto ejecutivo, si bien no como mediación sino como laudo.

El Real Decreto se refiere a esta posibilidad en el artículo 48.2, al establecer que: “Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin, total o parcialmente, al conflicto, el órgano arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, incorporando el acuerdo adoptado al laudo, salvo que aprecie motivos para oponerse”.

4.SOLICITUD E INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento arbitral se iniciará por solicitud, que se podrá presentar al consumidor, por escrito, por vía electrónica o por cualquier otro medio que permita tener constancia de la presentación de la solicitud. Si se interpone por escrito, se presentará por duplicado¹⁵⁷. En cuanto a su contenido, conforme el artículo 34.1 del Decreto, deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, domicilio, lugar señalado a efectos de notificaciones y nacionalidad del solicitante, y, en su caso, de su representante; en el caso de ciudadanos españoles, se expresará el número del documento nacional de identidad y, tratándose de extranjeros, se expresará el número de identidad de extranjero o, en su defecto, el de su pasaporte o documento de viaje.
- b) Nombre y apellidos o razón social y domicilio del reclamado, así como, si fuera conocido por el reclamante, el domicilio a efecto de notificaciones, o, en último caso,

¹⁵⁶ RIBÓN SEISDEDOS Eugenio. *Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág. 187.

¹⁵⁷ Como señala SALORIO DÍAZ Juan M. “Guía sobre el procedimiento arbitral de consumo”, op. cit., pág. 924.

si el consumidor o usuario no dispone de tales datos, cualquier otro que permita la identificación completa del reclamado.

- c) Breve descripción de los hechos que motivan la controversia, exposición sucinta de las pretensiones del reclamante, determinando, en su caso, su cuantía y los fundamentos en que basa la pretensión.
- d) En su caso, copia del convenio arbitral
- e) En el caso de que existiera oferta pública de adhesión al arbitraje en derecho, el reclamante deberá indicar si presta su conformidad a que se resuelva de esta forma.
- f) Lugar, fecha y firma, convencional o electrónica.

En esencia¹⁵⁸, la solicitud de arbitraje deberá contener la identificación de las partes y los hechos que motivan la reclamación, que podrá contenerse en los modelos normalizados disponibles en las Juntas Arbitrales de Consumo y, finalmente y esencial, la petición concreta que pretende obtener el solicitante. El solicitante, junto a la solicitud, también podrá aportar o proponer las pruebas de que intente valerse (art. 34.3).

Hay que tener en cuenta que la reclamación no está sometida a ningún límite por la cuantía, más que el que devenga de los límites establecidos por las empresas en las ofertas públicas de adhesión. Y aún así si la empresa reclamada acepta el arbitraje, éste se podrá realizar sin existir ningún impedimento por la cuantía del asunto.

También puede el solicitante expresar si acepta el arbitraje en derecho o bien en equidad¹⁵⁹. Esto tiene su importancia. Como anteriormente se ha comentado el Decreto opta por la equidad como modo ordinario de resolución del arbitraje (art. 33.1). Ahora bien, en el convenio arbitral, se puede haber pactado que el arbitraje se decida en derecho. Mucho más común será que en la oferta pública de adhesión la empresa hubiera optado porque el arbitraje se resuelva en derecho. En el caso en el que la oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo se hubiere realizado al arbitraje en derecho y el consumidor o usuario no hubiere aceptado expresamente en su solicitud ese modo de resolver el asunto, se comunicará este hecho al reclamante para que manifieste su conformidad con la decisión en derecho. En caso de no estar de acuerdo, se tratará la solicitud como fuera dirigida a una empresa no adherida (art. 33.1 RDAC). Lo que indica que la empresa podrá aceptar o no el arbitraje porque no está vinculada por la oferta

¹⁵⁸ MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús. "La nueva regulación del arbitraje de consumo...", op. cit., pág. 7.

¹⁵⁹ RICHARD GONZALEZ Manuel. "Análisis crítico del Sistema...", op. cit., pág. 128.

pública en la que expresamente se sometió al arbitraje de derecho. En caso de no aceptarse el arbitraje, no tendrá otra opción que acudir a la jurisdicción ordinaria.

Hay que distinguir¹⁶⁰:

Requisitos de forma: si la solicitud presenta defectos formales puede darse un trámite de subsanación. Sucederá cuando el Secretario de la Junta considere que la solicitud no reúne los requisitos mínimos. En ese caso, se requerirá al reclamante su subsanación en un plazo que no podrá exceder de quince días, advirtiéndole de que, de no subsanarse en el plazo concedido se le tendrá por desistido de la solicitud, procediéndose al archivo de las actuaciones (art. 34.2 RDAC).

Requisitos de fondo o materiales: cuando la solicitud tenga por objeto materias no susceptibles de arbitraje como son las descritas en el artículo 2 RDAC: las que no versen sobre materias de libre disposición conforme a derecho, o los conflictos que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquellos en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos. También se inadmitirá la solicitud cuando el Presidente de la Junta Arbitral considere que es infundada¹⁶¹ y también cuando no se aprecie afectación de los derechos e intereses legítimos económicos de los consumidores o usuarios (art. 35.1 RDAC).

La resolución de inadmisión de la solicitud podrá ser impugnada ante la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo en el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo que se impugna. En cualquier caso, para facilitar su interposición, el recurso se podrá interponer también ante el Presidente de la Junta Arbitral territorial que dictó la resolución recurrida, que dará traslado del recurso, con su informe y copia completa y ordenada del expediente a la Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo. La resolución de este recurso pone fin a la vía administrativa (art. 36 RD).

No existiendo motivos de inadmisión, el Presidente de la Junta decidirá sobre la competencia territorial de la Junta para conocer del asunto¹⁶². En el caso que considere que carece de competencia, remitirá la solicitud a la Junta Arbitral de Consumo competente (art. 37.1 RDAC).

¹⁶⁰ IBOLEÓN SALMERÓN María Belén. *Un proceso arbitral...*, op. cit., pág. 92.

¹⁶¹ Según MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús ("La nueva regulación del arbitraje de consumo...", op. cit., pág. 7), son infundadas aquellas reclamaciones en las que, desde el principio, se advierte con claridad que carecen de cualquier fundamento.

¹⁶² Recordemos que la competencia territorial se determina en primer lugar por la voluntad de las partes. A falta de acuerdo, será competente la Junta Arbitral territorial en la que tenga su domicilio el consumidor. Hay que diferenciar

Cuando no concurren motivos de inadmisión y declarada la competencia territorial, el Presidente de la Junta Arbitral, admitirá la solicitud y la tramitará distinguiendo según conste o no la existencia de convenio arbitral válido¹⁶³. También tiene potestad el Presidente de la Junta para acumular pretensiones: “El Presidente de la Junta Arbitral de Consumo podrá acordar la acumulación de las solicitudes presentadas frente al mismo reclamado en las que concorra idéntica causa de pedir, para que sean conocidas en un único procedimiento por el órgano arbitral al efecto”.

En el supuesto de no constar la existencia de convenio arbitral, se dará traslado de la solicitud de arbitraje al reclamado, haciendo constar que ésta ha sido admitida a trámite, dándole un plazo de quince días para la aceptación del arbitraje y, en su caso, contestar a la solicitud formulando las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho, con la aportación de los documentos y las pruebas que intente valerse. Transcurrido el plazo sin contestación del reclamado, el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo, ordenará el archivo de la solicitud, notificándoselo a las partes (art. 37.3. b).

En el supuesto de constar la existencia de convenio arbitral, sea porque lo acredite el solicitante o bien porque se trate de una empresa que hubiere emitido una oferta de adhesión, el Presidente de la Junta acordará el inicio del procedimiento que se notificará a las partes con traslado al reclamado de la solicitud de arbitraje, para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho, con la aportación de los documentos y las pruebas de que intente valerse (art 37.3.a).

En cualquiera de los casos, también podrá el reclamado impugnar la admisión de la reclamación por considerar que concurre alguna de las causas de inadmisión previstas en el Decreto (art. 33 RD).

También podrá el reclamado interponer reconvencción, conforme el artículo 43 RD (cuestión que analizaremos a continuación).

que, mientras la voluntad del solicitante en orden a otorgar competencia territorial a una Junta Arbitral, está implícita en la presentación de la reclamación, la voluntad de la empresa se pone de manifiesto antes de la reclamación, en la oferta pública de adhesión siendo ésta general o limitada territorialmente a una o más Juntas Arbitrales. Si existiera una limitación, el consumidor deberá presentar la reclamación ante la Junta del territorio referido en la oferta de adhesión. Y si fueran varias las Juntas, la competencia territorial será de aquella de las Juntas arbitrales por las que opte el consumidor. Esto me permite demostrar que, una vez más, la empresa, en este caso, a través de la oferta pública de adhesión, es la “parte fuerte” de esta relación de consumo.

¹⁶³ RIBÓN SEISDEDOS Eugenio. *Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág. 176.

Finalmente hay que reseñar dos cuestiones que también se acordarán al inicio del procedimiento¹⁶⁴. En primer lugar, el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo, designará y notificará a las partes, el árbitro o colegio arbitral que deba conocer de la solicitud (art. 39.1 RD). Los árbitros serán los que estén acreditados en la Junta Arbitral. En el caso de designarse un convenio arbitral, este se conformará según lo dispuesto en el artículo 20. Y en segundo lugar, el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo, podrá acordar la acumulación de las solicitudes presentadas frente a un mismo reclamado en las que concurra idéntica causa de pedir, para que sean conocidas en un único procedimiento por el órgano arbitral designado al efecto (art. 39.2 RDAC)¹⁶⁵.

¹⁶⁴ RICHARD GONZALEZ Manuel. "Análisis crítico del Sistema...", op. cit., pág. 131.

¹⁶⁵ STSJ de Cataluña de 12 julio de 2012 en la que el actor "Auto Ferrari SL" (taller de reparación de automóviles) interpone demanda contra un consumidor e invoca cuatro motivos del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje: el a), el b), el d) y el f), es decir, que el convenio arbitral no existe o no es válido; que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley y que el laudo es contrario al orden público.

La reclamación efectuada por el consumidor consistía que Auto Ferri SL se hiciese cargo del valor del vehículo del consumidor, que se averió gravemente después de ser reparado en el taller de Auto Ferri SL. La Junta Arbitral de Barcelona remitió a Auto Ferri SL un escrito comunicándole que había admitido a trámite la solicitud, uniendo a este escrito un impreso titulado "contestación a la solicitud de arbitraje" en el que puede observarse la existencia de cuatro casillas, dos correspondientes a una posible mediación (aceptación o rechazo) y otras dos al arbitraje (aceptación o rechazo). Auto Ferri SL devolvió firmado el escrito pero solo rellenó la casilla correspondiente a la mediación sin aceptar ni rechazar el arbitraje. Recibido el documento por la Junta arbitral y hecha la designación de los correspondientes árbitros, acudió a la comparecencia o audiencia señalada por éstos para el día 28-6-2011. Tras la celebración de la misma el colegio arbitral dictaminó, por unanimidad, que debía abonar al consumidor la suma de 3000 euros por estimar que la avería sufrida por el vehículo tras la reparación efectuada, le era imputable. Que, no obstante, el entonces reclamante conforme al laudo dictado, debía aportar un informe por escrito del taller Renault, al que había acudido tras el siniestro, donde se describiese cual era la intervención que había de hacerse y el estado en que llegó el automóvil a dicho taller.

El consumidor, siguiendo las indicaciones del laudo dictado, ante la Junta arbitral, presentó un escrito aportando un presupuesto del taller Renault de reparación del coche por un importe inferior a 3000 euros. Auto Ferri SL hizo las pertinentes alegaciones ante la Junta arbitral interesando se desestimaran las pretensión del consumidor. El 21 de Octubre de 2011 el colegio arbitral declaró la nulidad de actuaciones desde la celebración de la comparecencia, citando a las partes para una nueva audiencia para el día 10 de noviembre del 2011 a la cual comparecieron ambas realizando las alegaciones que estimaron pertinentes. A continuación el colegio arbitral dictó un nuevo laudo por mayoría, con el voto particular del representante del sector de los talleres, conforme al cual, aunque la reparación efectuada por Auto Ferri SL no coincidía con la causa de la avería, debería haberse realizado una revisión de todos los componentes del motor con lo que se hubiese podido evitar el siniestro. De acuerdo con este razonamiento condenó a Auto Ferri SL a abonar al Sr. Guillermo la suma de 1500 euros. El Tribunal argumenta que lo siguiente: "Es verdad que el impreso remitido por la Junta arbitral resulta confuso respecto a sus fines y que el reclamante no aceptó en aquel momento en forma expresa el arbitraje, pero también lo es: a) que Auto Ferri SL tampoco lo rechazó al contestar a la Junta; y, b) sobre todo que su representante acudió a las dos audiencias en las que hizo las pertinentes alegaciones sin denunciar la inexistencia del convenio.

5. ALEGACIONES Y RECONVENCIÓN.

Debemos diferenciar lo siguiente:

- a) La formulación de solicitud de arbitraje, regulada en el artículo 34 RDAC, además de ser el cauce para que concurra la voluntad del consumidor, de cara a perfeccionar el convenio arbitral, constituye un acto que hace las veces del escrito de demanda del proceso judicial. Como se ha mencionado anteriormente, en dicha solicitud se incluirá una breve descripción de los hechos que motivan la controversia, exposición de las pretensiones del reclamante, determinando, en su caso, su cuantía y los fundamentos en que basa la pretensión (art. 34.1.c).

En cuanto al segundo de los motivos de impugnación del laudo arbitral, se formula al amparo del artículo 41,1.d) de la LA. Para poder decretar la nulidad del laudo arbitral, se necesita que el arbitraje se haya desarrollado con quiebra de los principios esenciales del proceso, de tal forma que se haya producido indefensión en alguna de las partes. El Tribunal entiende que fue notificada en su día la designación de los árbitros, realizada de conformidad con el art. 39 del R. Decreto 231/2008, el procedimiento arbitral se ha sustanciado conforme a los artículos 42 y ss. del R. Decreto antes citado y se han respetado los principios fundamentales relativos a la igualdad entre las partes, de contradicción y posibilidad de defensa. No consta que Auto Ferri SL propusiese prueba alguna que le fuese denegada por el colegio arbitral y Tampoco es cierto que el reclamante se presentase en la segunda audiencia desconociendo la avería que presentaba el vehículo.

Y finalmente, sobre la infracción de orden público, "el Tribunal Constitucional ha declarado en Sentencia de 15 abril de 1986 que para que un laudo arbitral sea atentatorio contra el orden público, es preciso que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el capítulo II, título I, de nuestra Constitución garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad por el art. 24 de la misma. Pues bien, partiendo de que la Junta arbitral no estaba obligada a razonar en derecho puesto que el arbitraje es de equidad, lo que se desprende del laudo es que el colegio arbitral entendió por mayoría que se incumplieron las obligaciones contraídas implícitamente en el arrendamiento de servicios concertado entre las partes, conclusión a la que se llegó después de dar a ambas la misma oportunidad de comparecer en el juicio aportando cuantas pruebas creyesen oportunas y de oír a las dos partes en el acto de la audiencia. Ni la valoración de las alegaciones realizadas por las partes en el trámite de audiencia ni la decisión de la Junta arbitral, en cuyo contenido o acierto no debemos entrar, atentan contra el orden público ya se entienda éste en sentido material o procesal. Siendo el orden público un concepto jurídico indeterminado, en sentido material solo podrá ser vulnerado si se ha producido una infracción de los valores consagrados como fundamentales por la sociedad por entenderlos intangibles en un determinado contexto histórico, socio político, económico y cultural. Por ello, la resolución dictada que se limita a entender que el taller es en parte responsable de los daños sufridos en el coche consumidor y modera su responsabilidad (la indemnización fue solo de 1500 euros cuando el presupuesto del arreglo era muy superior) no puede infringir tales principios. Tampoco se atenta contra el principio de orden público en sentido procesal, pues como se ha visto se han respetado en el procedimiento arbitral los principios de contradicción, defensa e igualdad de oportunidad entre las partes, no debiendo confundirse la discrepancia con el resultado del procedimiento arbitral con motivos de nulidad inexistentes."

- b) La contestación a la solicitud también tiene un momento definido y previo al acto de la audiencia. dispone el artículo 42.2 del RDAC que “las alegaciones presentadas por el reclamado conforme a lo previsto en el artículo 37, tendrán el valor a la contestación a la solicitud de arbitraje”. Es decir, admitida la solicitud del arbitraje por el Presidente de la Junta Arbitral, éste dictará una resolución que acuerde el inicio del procedimiento arbitral, haciendo constar expresamente la admisión de la solicitud de arbitraje, la invitación a las partes para alcanzar un acuerdo a través de la mediación previa en los supuestos en que proceda y el traslado al reclamado de la solicitud de arbitraje para que, en el plazo de 15 días, formule las alegaciones que estime oportunas para hacer valer su derecho (art. 37.3 RDAC)¹⁶⁶.
- c) Expresamente se habla de la posibilidad de formular reconvencción¹⁶⁷ en el artículo 43. Aunque el RDAC establece que serán exclusivamente los consumidores y usuarios los que se hallen legitimados activamente para llevar a cabo la solicitud del procedimiento arbitral, también reconoce la posibilidad de que el empresario o profesional reclamado, antes de la finalización del trámite de audiencia presente reconvencción, es decir, que no se limite a contestar a la reclamación y lleve a cabo, con tramitación en el mismo procedimiento arbitral de que se trate, una pretensión dirigida al actor inicial¹⁶⁸. Deberá tratarse de una pretensión conectada a aquella que hubiera formulado el consumidor o usuario y, que tenga por objeto una materia de las no excluidas para el procedimiento arbitral de consumo, en cuyo caso contrario, los árbitros designados deberán inadmitir a trámite y así recogerlo en el laudo con el que resuelvan la controversia (art. 43.2 RDAC). Admitida la reconvencción, se comunicará este hecho al reclamante-reclamado y se le concederá un plazo de quince días para que, en caso de que así lo estimara, rechace lo expresado en la reconvencción y presente las alegaciones o pruebas pertinentes que pudieran

¹⁶⁶ ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLÁN Pedro. “Procedimiento arbitral en la Ley de Arbitraje 60/2003...”, op. cit., pág. 201.

¹⁶⁷ Reiterando lo ya dispuesto en anteriores apartados, el Arbitraje de Consumo se originó con la finalidad de crear un mecanismo ágil, gratuito, voluntario, unidireccional protegiendo principalmente al consumidor. Sin embargo, a mi juicio, siendo la reconvencción una excepción a la última característica dicha (unidireccional), es la que claramente puede reportar mayores beneficios a una empresa. En primer lugar, podría decir que la interposición de la reconvencción puede determinar la suspensión del señalamiento de la audiencia, lo que convertiría en un inicial “procedimiento “ágil” para el consumidor, en un procedimiento cada vez más dificultoso y, en segundo lugar cuando el consumidor presenta un escrito de reclamación, lo hace sin asistencia técnica. Escrito en el que muchas veces lo menos claro es el suplico. Ahora bien, esto no ocurre cuando es la propia empresa la que actúa como “reclamante”.

¹⁶⁸ Como señala SALORIO DÍAZ Juan M. en “Guía sobre el procedimiento arbitral de consumo”, op. cit., pág. 925.

contradecir la versión del reclamado- reclamante procediéndose a retrasar, de ser necesario, la celebración de la audiencia prevista (art. 43.3 RDAC).

- d) El RDAC establece en su artículo 43.1¹⁶⁹ que, al igual que la reconvencción, tanto las modificaciones de la solicitud como de la contestación y sus posibles ampliaciones se pueden presentar en cualquier momento previo a la finalización de la audiencia.

6. AUDIENCIA Y PRUEBA.

La fase de audiencia es el acto esencial del procedimiento arbitral. Es en ese momento cuando se presentarán las alegaciones y pruebas que las partes estimen precisas para hacer valer su derecho. La propia denominación del acto, audiencia, parece determinar la opción por un trámite oral en el que las partes, en plena inmediación del tribunal arbitral, puedan alegar, probar y concluir, tal y como sucede en un procedimiento civil. Sin embargo, el Decreto prevé que: “ La audiencia a las partes podrá ser escrita, utilizando la firma convencional o electrónica, u oral, ya sea presencialmente o a través de videoconferencias u otros medios técnicos que permitan la identificación y comunicación directa de los comparecientes”. De modo que el trámite de audiencia puede realizarse de varios modos¹⁷⁰.

Normalmente, la audiencia se sustancia de modo ordinario, mediante una vista oral a la que las partes serán citadas con advertencia expresa de que podrán presentar las alegaciones y pruebas que estimen precisas para hacer valer su derecho¹⁷¹. Aunque debe tenerse presente

¹⁶⁹ El artículo 43 otorga la posibilidad a las partes de lo que procesalmente se denomina *mutatio libelli*, pero en sentido inverso a lo que ocurre en el proceso civil. Es decir, mientras que en el artículo 412 LEC recoge que, establecido el objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente (es la prohibición de *mutatio libelli*), esta regla no se aplica en el proceso arbitral de consumo, ya que existe una mayor disponibilidad en el objeto del proceso, pudiendo plantearse su modificación o ampliación en la demanda o en la contestación (y por ende, en la reconvencción), solo con el tope preclusivo de la finalización del trámite de audiencia.

¹⁷⁰ RICHARD GONZALEZ Manuel. “Análisis crítico del Sistema...”, op. cit., pág. 138.

¹⁷¹ La omisión de este trámite, cuando conlleve la imposibilidad para las partes de alegar y probar los hechos constitutivos de su defensa, ha de conllevar la nulidad del laudo dictado, tal y como explicita la SAP de Madrid de 11 de abril de 2005: “Los motivos de nulidad que la parte opone, en base al artículo 41 de la Ley 60/2003, de diciembre se refieren en primer lugar al trámite de alegaciones incardinado en los defectos de forma, y ha de acogerse en cuanto, como se desprende del contenido del laudo, se omitió deliberadamente este trámite elemental y generador de indefensión conforme a la doctrina expuesta. Sin ser exigible, al tratarse de arbitraje de equidad, una formalidad exquisita, si resulta imprescindible que los que someten la cuestión a este extrajudicial arreglo, han de tener

que, conforme el artículo 46 RDAC la presencia de las partes, especialmente la del solicitante, no resulta necesaria ni impide que el tribunal arbitral pueda dictar el laudo que proceda con base en los argumentos y prueba que tenga a su disposición. En caso de inasistencia, la posición de la parte será la que tuviere inicialmente de reclamación u oposición, sin que el silencio, la falta de actividad o la incomparecencia de las partes puedan considerarse como allanamiento o admisión de los hechos alegados por la otra parte.

El Real Decreto no regula cómo se sustancia la vista oral. Ante la ausencia de norma, se aplicará la Ley 60/2003 y en su defecto la LEC.

La vista se iniciará con la lectura de los escritos de las partes de solicitud y oposición. En ese momento, el árbitro puede instar a las partes a la conciliación ¹⁷²(art. 42.1 y 38.1 RD). En caso de obtenerse un acuerdo, el Tribunal arbitral pondrá fin al asunto dictando un laudo en el que se incorporará el acuerdo adoptado (art. 48.2 RD). En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ¹⁷³que se hubiere admitido o que se admita en el acto.

Hay que señalar, que la prueba de la que se quieran valer las partes, podrá ser solicitada con los escritos iniciales del procedimiento (art. 34.3 RD). Pero esto no es óbice para que se solicite en un momento posterior.

Podrán solicitarse y practicarse los medios de prueba admitidos en la LEC¹⁷⁴, entre los que se incluyen, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y otras

posibilidad de alegar y probar los hechos que en su defensa mantengan, lo que ha resultado imposible en el caso presente y como tal ha de declararse la nulidad del laudo".

¹⁷² IBOLEÓN SALMERÓN María Belén, (*Un proceso arbitral...* op. cit., pág. 117) distingue entre el laudo conciliatorio, que es el acuerdo al que han llegado las partes y el laudo dirimente, que es la decisión de los árbitros que han resuelto el conflicto, es decir, la terminación de las actuaciones arbitrales con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa.

¹⁷³ ÁLVAREZ FERNANDEZ Ana Belén. "Arbitraje de Consumo: fomento de la práctica de la prueba". *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2011, nº 3, pág. 658.

¹⁷⁴ Artículo 299 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil:

"1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son: 1) interrogatorio de las partes, 2) documentos públicos, 3) documentos privados, 4) dictamen de peritos, 5) reconocimiento judicial, 6) interrogatorio de testigos.

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias".

operaciones relevantes para el procedimiento (medios de prueba a los que se refiere expresamente el art.45.1 RD). También se podrán practicar pruebas mediante videoconferencia. A este modo de práctica de la prueba se refiere el art 45.4 RD que prevé su utilización ordinaria en el caso de arbitraje electrónico y la posibilidad de su uso en el resto de arbitrajes cuando así lo acuerde el órgano arbitral.

El órgano arbitral resolverá sobre la aceptación o rechazo de las pruebas propuestas por las partes conforme con los principios de pertinencia y necesidad o utilidad de la prueba. También podrá el tribunal acordar de oficio, la práctica de pruebas complementarias que se consideren imprescindibles para la solución de la controversia (art 45.1 RD). El acuerdo del órgano arbitral sobre la práctica de la prueba será notificado a las partes con expresión de la fecha, hora y lugar de celebración, convocándolas a la práctica de aquéllas en las que sea posible su presencia (art. 45.2 RD). Pero, en la práctica lo que resulta más habitual es que las partes comparezcan en la audiencia, con los medios de prueba de los que se pretendan valerse procediéndose a la admisión en el mismo acto de la vista. En el caso de que en la audiencia se propusiere una prueba que no pudiera celebrarse en el acto, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre su admisión conforme con los criterios generales de admisión de la prueba de pertinencia y utilidad. Conviene destacar que en este punto decae el principio de gratuidad del arbitraje de consumo, ya que los gastos ocasionados por las pruebas practicadas a instancia de parte, serán sufragados por quien las haya propuesto y las comunes o coincidentes por la mitad. Aunque, esta norma puede quedar excepcionada en el supuesto de que el órgano arbitral aprecie mala fe o temeridad¹⁷⁵; en cuyo caso podrá distribuir los gastos ocasionados por la práctica de las pruebas en distinta forma a la indicada. Mientras que las pruebas propuestas de oficio por el órgano arbitral, serán costeadas por la Junta Arbitral de Consumo o por la Administración de la que dependa (art. 45.3 RD).

¹⁷⁵ Puntualiza sobre este punto RIBÓN SEISDEDOS Eugenio, (*Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág. 208), indicando que, la buena o mala fe, según enuncia la STS de 22 de junio de 1995, consiste en un concepto jurídico, apoyado en la valoración de las conductas que se deducen de unos hechos. De este modo, la buena fe, sintetizada en la doctrina alemana conforme al principio "Treu and Glauben", implica fidelidad del sujeto de derecho a las normas morales y jurídicas que deben regir en cada caso su conducta, y como dimanante de esta conducta, la confianza que debe inspirar en los demás individuos y en la comunidad. Para la apreciación de la buena o mala fe de las partes, ha de partirse del pacífico axioma de que en principio se presume la buena fe y ha de probarse la mala fe. Ha de recordarse la doctrina jurisprudencial imperante que exige la prueba de la extralimitación o de la mala fe, como hecho constitutivo de la acción, incumbiendo la carga de la prueba a quien alega su existencia (Ss.TS de 9 octubre 1986 o de 2 de diciembre de 1999, entre otras).

Practicada la prueba, la audiencia finalizara con un trámite de conclusiones¹⁷⁶. Este trámite no se halla regulado en el Decreto 231/2008 pero resulta consustancial a cualquier audiencia en la que se haya practicado prueba de cualquier tipo.

Mediante este trámite, las partes podrán relacionar sus pretensiones con la prueba practicada y finalizar ejercitando las peticiones que consideren. Hay que tener en cuenta que, en un procedimiento civil ordinario, las únicas peticiones que se pueden aducir en el trámite de conclusiones son las que ya constaban en los escritos iniciales del proceso. Sin embargo, en el procedimiento arbitral, las partes pueden formular y modificar las peticiones iniciales hasta la finalización de la audiencia (art. 43). Por tanto, el trámite de conclusiones resulta más necesario en el procedimiento arbitral.

E. MEDIDAS CAUTELARES.

La medida cautelar consiste en un modelo de tutela que tiene causa en la demora del propio procedimiento; en el hecho de que el laudo arbitral no se pueda dictar en el momento en que solicita el arbitraje de consumo, porque se va a requerir un desarrollo procedimental con garantías para las partes.

El RDAC no recoge de modo expreso el que los árbitros puedan valorar y adoptar la imposición de medidas cautelares, sin embargo, la Ley 60/2003 de Arbitraje, sí lo hace y se debe entender, dado que es norma supletoria, también aplicable al arbitraje de consumo¹⁷⁷.

Así, el órgano arbitral, a instancia de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias respecto del objeto del litigio (art.23.1 LA). Sin embargo, dado que, teniendo en cuenta que las diferencias entre las partes todavía no se han sustanciado por la vía procedimental, el órgano arbitral podrá exigir al solicitante, caución suficiente para así contrarrestar las consecuencias de los posibles errores, es decir, garantizar el eventual derecho a una indemnización del sujeto pasivo de la medida (art. 23.1 LA).

El artículo 11.3 de LA reconoce a las partes el derecho a solicitar medidas cautelares de un tribunal¹⁷⁸, en concreto, del tribunal competente en el lugar en que el laudo deba ser ejecutado o, en su defecto, en el lugar donde las medidas deban producir su eficacia (art. 8.3de LA).

¹⁷⁶ RICHARD GONZALEZ Manuel. "Análisis crítico del Sistema...", op. cit., pág. 141.

¹⁷⁷ BUJOSA VADELL LORENZO M. "Arbitraje de Consumo", op.cit., pág. 19.

En cuanto a los presupuestos que habrá que tener en cuenta los órganos correspondientes para la concesión de medidas cautelares, los tipos de medidas que se pueden adoptar, sus efectos o la sustitución o alzamiento de las mismas, habrá de atenderse a lo regulado en la LEC¹⁷⁹.

F. EL LAUDO.

El arbitraje de consumo se resolverá en un laudo que se adoptará por el árbitro individual o bien por el tribunal arbitral colegiado. En este último caso, la decisión se adoptará por mayoría. En caso de empate, decidirá el voto del presidente, que será el árbitro designado por la Administración (art. 47 RD).

El laudo se deberá dictar en un plazo de seis meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento arbitral¹⁸⁰, que puede ser prorrogado por el órgano arbitral mediante decisión

¹⁷⁸ Se cuestiona SALORIO DÍAZ Juan M. ("Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero..." op.cit., pág. 414) por un lado, si resulta posible llevar a cabo una solicitud de medida cautelar ante un órgano arbitral y, de manera coincidente en el tiempo, ante un tribunal ordinario. Para este autor, no resultaría viable puesto que podrían adoptarse decisiones contradictorias y además vulneraría la buena fe exigible a las partes.

¹⁷⁹ RIBÓN SEISDEDOS Eugenio. *Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág.171.

¹⁸⁰ En la SAP de Murcia de 21 de febrero de 2011, se ejerció por parte de Centros Comerciales Carrefour SA la acción de nulidad del laudo arbitral previsto en el artículo 40 de la Ley de Arbitraje contra el laudo de fecha 13 de noviembre de 2009 dictado por la Junta Arbitral de Consumo iniciado a instancias de la consumidora. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1992, " el plazo fijado para emitir el laudo arbitral debe ser respetado de un modo inexorable, porque es el lapso de tiempo durante el cual las partes voluntariamente renuncian al ejercicio jurisdiccional de sus diferencias, y dotan de facultades decisorias a los árbitros, pasado el cual cesa la potestad de los mismos, por haber rebasado el límite, y vicia de nulidad cualquier actividad arbitral extemporánea ", precisando la STS de 10 de julio de 1989 que " la emisión tardía del laudo vicia de esencial nulidad lo resuelto por el árbitro, pues ya había cesado la potestad del mismo ", y la de 6 de diciembre de 1984 que " terminado el plazo el 21 de junio y dictado el laudo el inmediato día 22, hay que declarar que en esa fecha el árbitro carecía ya de función jurisdiccional y sus pronunciamientos se hallaban desprovistos de eficacia ". Y ello, en definitiva, porque, como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1999, citando a la de 12 de noviembre de 1992, " el fundamento de toda la Ley de Arbitraje es conseguir un laudo que signifique una pronta y económica solución de una concreta contienda, hasta tal punto que el mismo se debe de dictar en el plazo que las partes determinen, obviando, al menos teóricamente, la carestía y dilación que por desgracia conlleva un determinado procedimiento judicial".

La discusión se centra en determinar si la fecha de inicio del arbitraje es el 26 de enero de 2009, (plazo por el que la Junta Arbitral de Consumo se comunicó a Carrefour la admisión a trámite del expediente y se le dio un plazo de quince días para efectuar alegaciones con fecha 28 de enero de 2009), o bien el 14 de mayo de 2009 (Plazo por el que la consumidora, en contestación al requerimiento planteado por la Junta Arbitral, por no cumplir con los requisitos del artículo 34 presentan alegaciones . La Audiencia dispone: "el artículo 49 RD 231/08 establece imperativamente que el laudo arbitral debe ser dictado en el plazo de seis meses, plazo que se computará desde el día siguiente al inicio del procedimiento arbitral. Se trata de un cómputo (dado que el plazo es el mismo) diferente al general previsto en el artículo 37.2 LA en el que el plazo de seis meses se computa desde la fecha de presentación de la contestación, siendo aplicable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.1 RD 231/08 ya citado, la norma

motivada, salvo acuerdo en contrario de las partes, por un periodo no superior a dos meses. El plazo quedará en suspenso cuando se produjera un intento de mediación. En caso de obtenerse un acuerdo, el plazo para dictar el laudo conciliatorio será de quince días desde su adopción (art. 49 RD)¹⁸¹. El acuerdo adoptado, en caso que el Juez no se oponga, se unirá al laudo, que pondrá fin al procedimiento (art. 48.2 RD)¹⁸².

El órgano arbitral también dará por terminadas sus actuaciones y dictará laudo poniendo fin al procedimiento arbitral, sin entrar en el fondo del asunto, en los siguientes supuestos (art. 48.3 RD)¹⁸³:

- 1-Si el demandante no concreta su pretensión o no aporta los elementos indispensables para que se pueda conocer del conflicto.
- 2-Si las partes acuerdan dar por terminadas las actuaciones.
- 3-Cuando el órgano arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resulta imposible.

No resulta fácil entender el artículo 48.3 donde se establece que: “en este laudo se hará constar si queda expedita la vía judicial” (art. 48.3 in fine). Existen problemas para la interpretación de este apartado, puesto que no tiene sentido que el laudo que no entre en el fondo del asunto, al mismo tiempo se haga constar, que queda cerrada la vía judicial.

especial en materia de arbitraje de consumo señalada en el artículo 49 y no la norma general de la Ley de Arbitraje. Por ello, siguiendo con las previsiones del citado artículo 49, el plazo sólo puede ser ampliado por dos meses mediante acuerdo motivado del órgano arbitral y sólo puede ser suspendido en los casos del artículo 22 (abstención y recusación de los árbitros) y 38 (intento de mediación), ambos del RD 231/08. En definitiva, la fecha a tomar en consideración como inicial para el cómputo del plazo de seis meses para la emisión del laudo arbitral será el día siguiente al del inicio del procedimiento arbitral por imperativo de los artículos 49 en relación con el artículo 37.3.a) del Real Decreto 231/08”.

Existe una comunicación remitida a Carrefour en la que expresamente se señala que se ha admitido a trámite la solicitud de arbitraje presentada por la consumidora, la cual está fechada el día 28 de enero de 2009, y por tanto será esta fecha la que deba de tomarse en consideración a los efectos del cómputo del plazo previsto en el citado artículo 49 RD 231/08. Por ello, dictado el laudo con fecha 13 de noviembre de 2009, no ofrece duda que ha transcurrido sobradamente el plazo legal marcado para la emisión del laudo y por ello, en aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 37.2 LA, el laudo fue dictado por un colegio arbitral que había cesado en sus funciones por imperativo de la citada norma, y por extensión, en los términos señalados por el Tribunal Supremo a los que antes se ha hecho referencia, había perdido la jurisdicción para resolver sobre la petición de arbitraje, lo que determina la nulidad del laudo impugnado.

¹⁸¹ ABAD ORTEGA Antonio. “La proyectada reforma del Sistema Arbitral de Consumo”, op. cit., pág. 7.

¹⁸² IBOLEÓN SALMERÓN María Belén. *Un proceso arbitral...*, op. cit., pág. 120.

¹⁸³ RICHARD GONZALEZ Manuel. “Análisis crítico del Sistema...”, op. cit., pág. 142.

En cuanto a la forma y el contenido del laudo, el artículo 48.1 nos remite a la Ley de Arbitraje¹⁸⁴. Así el artículo 37.3 de esta norma, determina que el laudo, habrá de constar por escrito y firmado por los árbitros quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. En este artículo, también se dispone, que cuando el órgano arbitral esté compuesto por más de un árbitro, resultará suficiente con que figuren las firmas de la mayoría de los árbitros o incluso sólo la del presidente, siempre que se ponga de manifiesto el porqué de la ausencia de la firma o firmas restantes.

A efectos de lo anterior, se entiende que el laudo consta por escrito, cuando de su contenido y firmas quede constancia, y sea accesible para sus posteriores consultas en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Asimismo, el laudo habrá de recoger la fecha y el lugar en que se hubiera desarrollado el arbitraje, entendiéndose que el laudo se ha dictado en ese mismo lugar (art. 37.4 del RDAC).

En cuanto a la notificación de las actuaciones arbitrales¹⁸⁵, incluido el laudo, se llevará a cabo según lo previsto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/92). Puesto que las Juntas Arbitrales son parte de la Administración Pública, parece razonable que la regulación de las notificaciones que aquellas tengan la obligación de practicar sea la establecida por los preceptos de la Ley 30/92 (art. 58 a 61).

En cuanto a las notificaciones que se realicen por medios electrónicos, habrá que acudir a los artículos 27 y 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, donde se exige que el interesado hubiera señalado dicho medio como preferente o por lo menos hubiera consentido su utilización.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, solicitar del órgano arbitral (aplicando supletoriamente el art. 39 LA): la corrección de cualquier error de cálculo, de copio, tipográfico o de naturaleza similar, la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo, el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él y la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las

¹⁸⁴ RIBÓN SEISDEDOS Eugenio. *Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág. 224.

¹⁸⁵ SALORIO DÍAZ Juan M. "Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero..." op. cit., pág. 418.

solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Una de las novedades del RDAC la constituye el requisito de que todo laudo, sea en derecho o en equidad, tenga que estar motivado (art. 48.1 y 33.2 del RDAC)¹⁸⁶.

Motivar un laudo que resuelva en Derecho, supondrá argumentar jurídicamente la interpretación que, para cada caso, se hubiera hecho de las normas aplicables y motivar un laudo que resuelva en equidad supondrá, con o sin referencia alguna al ordenamiento jurídico, razonar o justificar el porqué de la decisión tomada.

En cualquier caso, el laudo deberá estar motivado debidamente con base a las alegaciones y pruebas practicadas, con preferencia por la equidad, salvo que las partes opten expresamente por la decisión en derecho (art. 33.1 RD).

El laudo también debe ser congruente con las peticiones de las partes en el procedimiento. Aunque la normativa no lo exija de forma directa, esto puede deducirse de los siguientes argumentos¹⁸⁷:

- 1-La Ley de Arbitraje 60/2003 contempla como una de las causas previstas para la anulación del laudo que los árbitros resuelvan sobre cuestiones no sometidas a su decisión (art. 41.1.c).
- 2- Porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado de forma expresa en este sentido (STS de 9 de Octubre de 1984): “así como el órgano jurisdiccional de derecho público no puede resolver más cuestiones que aquellas que los litigantes someten a su decisión, incurriendo en incongruencia si resuelve otras distintas... así, también el órgano de arbitraje privado que se propase al resolver puntos que no fueron sometidos a su decisión incurre en exceso de jurisdicción”.

1. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO.

El RDAC nada establece sobre la impugnación del laudo arbitral. Debemos acudir a la Ley de Arbitraje 60/2003 en la que se regula el procedimiento de anulación del laudo arbitral del que

¹⁸⁶ MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús. “La nueva regulación del arbitraje de consumo...” op. cit., pág. 9.

¹⁸⁷ RICHARD GONZALEZ Manuel. “Análisis crítico del Sistema...”, op. cit., pág. 143.

conocerá la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde se hubiera dictado el laudo (art. 8.5 LA). Esta es una norma introducida en la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje.

Se trata de un medio para las partes consistente no en la solicitud de que se formule un nuevo laudo que revise la resolución del laudo anulable, sino en la solicitud de la invalidación de este laudo¹⁸⁸ por considerar que incurre en alguna de las causas del artículo 41 LA¹⁸⁹:

¹⁸⁸ Como claramente afirma la SAP de Asturias de 29 de diciembre de 2008: "En relación a la anulación del laudo debe decirse, con carácter general, que la doctrina jurisprudencial es constante al establecer el carácter limitado y por tanto de interpretación estricta de esa vía impugnatoria, que en caso alguno puede ser equiparado a una segunda instancia o a un recurso de apelación. De hecho la propia exposición de motivos de la LA establece esta diferencia: "Respecto de la anulación, se evita la expresión 'recurso', por resultar técnicamente incorrecta. Lo que se inicia con la acción de anulación es un proceso de impugnación de la validez del laudo. Se sigue partiendo de la base de que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros".

¹⁸⁹ STSJ de Castilla y León de 9 de Octubre de 2012, en la que el actor interpone demanda contra una Comunidad de Propietarios e invoca cuatro de los seis motivos del artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje: el a), no ser el laudo válido; el c), haber resuelto los árbitros sobre cuestiones no sometidas a su decisión; el e), no ser las cuestiones susceptibles de arbitraje; y el f), ser el laudo contrario al orden público.

En cuanto al primero de los motivos, el Tribunal dispone que el Real Decreto 231 de 2008 de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, declara en su artículo 24.2 que cuando exista oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo, el convenio arbitral estará válidamente formalizado por la mera presentación de la solicitud, siempre que coincida con el ámbito de la oferta, oferta cuyos requisitos establecen los artículos 25 y siguientes del propio Real Decreto y que se entienden cumplidos cuando se concede al ofertante la autorización para utilizar públicamente el distintivo de adhesión al Sistema, de suerte que, si el consumidor o usuario que ha entrado en relaciones con aquél deduce formalmente la pretensión de acogerse al sistema en cuestión para resolver sus controversias contractuales, ninguna duda cabe de que en ese momento, con su concreta aceptación de la oferta pública y genérica, se está perfeccionando un convenio de sumisión a arbitraje plenamente caracterizado y operativo. demandante, en representación de una Administración de Fincas dedicada a la actividad empresarial indicada en su denominación, se incorporó formalmente el 12 de mayo de 1997 al Sistema Arbitral de Consumo establecido por el Real Decreto 636/1993 de 3 de mayo, entonces vigente, realizando la correspondiente oferta pública de sometimiento al arbitraje y a sus laudos y expresando su adhesión voluntaria a todas las Juntas Arbitrales de Consumo constituidas y que en el futuro se pudieren constituir cuyo ámbito de actuación coincidiera con el propio de la empresa, Burgos y su provincia, comprometiéndose a cumplir el laudo que en su caso se dictare y siendo este compromiso de carácter indefinido. El 1 de agosto de 2010 el actor suscribió un contrato de administración de fincas entre su empresa y la Comunidad de Propietarios, ahora demandada, y el 30 de septiembre de 2011 esta última presentó solicitud de arbitraje a la Junta Arbitral de Consumo de Burgos interesando la resolución de dicho contrato. Este motivo se desestima, puesto que el tribunal entiende que sí existe convenio arbitral, por lo que desestima este motivo.

En cuanto al segundo de los motivos, el Tribunal considera que el objeto del laudo se corresponde exactamente con la pretensión deducida y se limita escrupulosamente a ella, por lo que éste también se desestima.

En relación con el tercer motivo, el Tribunal establece lo siguiente: "La alegación de que la cuestión sometida a los árbitros no es susceptible de arbitraje, amparada en la letra e) del repetido artículo 41.1 de la Ley, obedece a un planteamiento según el cual el contrato de administración de fincas se rige por una especie de *ius cogens*, imperativamente regulado tanto en lo sustantivo como en lo procesal por la normativa específica e irrenunciable referida a las cuestiones de la llamada propiedad horizontal, pero lo cierto es que el contrato de arrendamiento de

- a) Que el convenio arbitral no exista o no es válido
- b) Que la parte promotora no haya sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros hubieran resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se haya ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- e) Que los árbitros hubieran resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo sea contrario al orden público.

El procedimiento de anulación se iniciará por demanda que deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 LEC acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese al actor. De la demanda se dará traslado al demandado para que conteste en el plazo de 20 días. En la contestación, deberá el demandado proponer los medios de prueba de que intente valerse. Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, se citará las partes a la vista, en la que el actor, podrá proponer la práctica de prueba en relación con lo alegado por el demandado en su contestación (art. 42 LA). El Tribunal Superior de Justicia resolverá conforme con el principio de congruencia procesal. Pero podrá apreciar de oficio o a

servicios -o mixto de arrendamiento de servicios y mandato, si se quiere- que constituye el de administración de fincas no presenta ninguna singularidad que lo excluya de la posibilidad de arbitraje, no sólo porque tal exclusión carece de apoyo normativo, sino porque en ese caso no tendría sentido la adhesión pública del demandante al sistema de arbitraje de consumo, ya que ése es, precisamente, el giro o tráfico de su empresa. Lo que se ha sometido a arbitraje, como decimos, es la resolución de un contrato de administración de fincas, objeto procesal no reservado a instancias especiales y sobre el que las partes tienen plena capacidad de disposición”

Del cuarto motivo el Tribunal dice: “Un laudo contrario al orden público, sea cual fuere el concepto amplio o restringido que de este último se defiende, no es un laudo desacertado o equivocado, ni siquiera contrario a derecho o aquejado de defectos formales, sino un laudo cuyos pronunciamientos son inasumibles por los poderes públicos, un laudo no homologable por la Administración de Justicia, una resolución que no podría hacer suya ningún tribunal del Estado, como pone de relieve el propio artículo 41 de la Ley de Arbitraje, en su número 2, cuando autoriza al órgano que conozca de la acción de anulación a apreciar de oficio el motivo de que se trata. El laudo que en este juicio se postula como contrario al orden público se concreta, antes bien, en un pronunciamiento de lo más común en vía civil, como es la resolución de un contrato de derecho privado, siendo obvio que tal declaración no atenta en modo alguno contra el principio que se invoca, como lo haría, en su caso, el señalamiento de una prestación personal, la imposición de una pena o la privación de algún derecho inalienable”

instancia del Ministerio Fiscal, en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida, la concurrencia de los motivos contenidos en los párrafos b) e y f) del artículo 41.1 LA. Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

2. LA EJECUCIÓN DEL LAUDO.

El laudo arbitral, en cuanto de obligado cumplimiento para las partes, se podrá someter al proceso de ejecución forzosa que reconoce la Ley de Arbitraje (aplicación supletoria) en el caso de que alguna de aquéllas no cumpla con las obligaciones que le laudo le impone o lo haga de modo imperfecto¹⁹⁰.

La acción ejecutiva habrá de presentarse ante el Juzgado de Primera Instancia que sea competente en el lugar donde el laudo hubiera sido dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la LEC¹⁹¹.

El artículo 45 de la LA¹⁹²enuncia que el laudo es ejecutable aún cuando contra él se haya ejercitado una acción de anulación, pero que, no obstante, en este caso el ejecutado podrá solicitar al tribunal competente (el Juzgado de Primera Instancia que sea competente en el lugar donde el laudo hubiera sido dictado), la suspensión de la ejecución siempre que ofrezca caución por el valor de la condena, más los daños y perjuicios que pudiesen derivarse de la demora en la ejecución del laudo.

Presentada la solicitud de suspensión, el juez, tras oír al ejecutante, resolverá sobre la caución, sin que posteriormente pueda presentar recurso alguno. Si finalmente el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, desestimara la acción de anulación del laudo arbitral (art. 45.2 LA), el Juez de Primera Instancia competente, una vez que tenga constancia de lo anterior, alzará la suspensión y ordenará que continúe la ejecución, sin perjuicio del derecho del ejecutante a solicitar, en su caso, indemnización de daños y perjuicios causados por la demora de la ejecución. Si por el contrario, el Tribunal Superior de Justicia estimara la acción de anulación, se alzará la ejecución, con observancia de los efectos que “de la revocación de la sentencia” se recogen en los artículos 533 y 534 de la LEC. En caso de que la anulación afectase tan sólo a cuestiones no sometidas por las partes a la decisión del órgano arbitral o sobre cuestiones que

¹⁹⁰ IBOLEÓN SALMERÓN María Belén. *Un proceso arbitral...*, op. cit., pág. 138.

¹⁹¹ RICHARD GONZALEZ Manuel. “Análisis crítico del Sistema...”op. cit., pág. 145.

¹⁹² SALORIO DÍAZ Juan M. “Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero...”, op. cit., pág.420.

simplemente no fueran susceptibles del procedimiento arbitral de consumo y subsistiesen otros pronunciamientos del laudo, se considerará la acción de anulación del laudo estimada tan solo de modo parcial (art. 45.3 LA).

G. ARBITRAJE DE CONSUMO ELECTRÓNICO Y ARBITRAJE COLECTIVO.

Unas de las novedades que incluye el RD 231/2008 es la regulación del arbitraje de consumo electrónico y el arbitraje de consumo colectivo.

El RDAC prevé en los artículos 51 a 55¹⁹³, la posibilidad de sustanciar un arbitraje de consumo que se denomina electrónico. Esta clase de arbitraje se caracteriza por sustanciarse por medios electrónicos. El Decreto establece que el procedimiento será íntegramente por estos medios, aunque a continuación dispone que será así: "...sin perjuicio de que alguna actuación arbitral deba practicarse por medios tradicionales" (art 55.1 RD).

Se trata de una modalidad de arbitraje que se caracteriza, por sustanciarse íntegramente, desde su solicitud hasta la terminación del procedimiento, incluidas las notificaciones, por medios electrónicos, sin perjuicio de que alguna actuación arbitral deba practicarse por un medio tradicional (art. 51.1).¹⁹⁴ Las Juntas Arbitrales de Consumo, deberán habilitar los sistemas electrónicos y aplicaciones tecnológicas que deberán garantizar la compatibilidad y el intercambio de información en el seno del Sistema Arbitral de Consumo (art. 51.2)¹⁹⁵.

En cuanto al ámbito material de este procedimiento¹⁹⁶, es el mismo que el visto para el procedimiento ordinario de consumo, es decir, todo tipo de conflicto sobre materia dispositiva

¹⁹³ BUJOSA VADELL LORENZO M. "Arbitraje de Consumo", op. cit., pág. 19.

¹⁹⁴ ÁLVAREZ FERNANDEZ Ana Belén. "Arbitraje de Consumo: fomento de la práctica de la prueba", op. cit., pág. 657.

¹⁹⁵ Artículo 51.2 del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero: "Las Juntas Arbitrales de Consumo, en los términos que consten en los respectivos convenios de constitución, se podrán adscribir voluntariamente a la administración del arbitraje electrónico que se sustanciará, conforme a lo previsto en esta norma, a través de los sistemas electrónicos y aplicaciones tecnológicas que habiliten las respectivas Juntas Arbitrales de Consumo en el ejercicio de sus competencias. Estos sistemas electrónicos y aplicaciones tecnológicas deberán garantizar la compatibilidad y el intercambio de información en el seno del Sistema Arbitral de Consumo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Sanidad y Política Social pondrá a disposición de las Juntas Arbitrales de Consumo que voluntariamente se adscriban a ella una aplicación electrónica para la gestión del arbitraje electrónico".

¹⁹⁶ BONACHERA VILLEGAS Raquel. "El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo", op. cit., pág. 10.

que surja en la relación de consumo. Su denominación no debe conducirnos al error de suponer que se reserva para resolver quejas y reclamaciones que se formulen en el ámbito de comercio electrónico.

Lo primero que destaca de este procedimiento es que su desarrollo no supone una alteración de los criterios de competencia entre las distintas Juntas Arbitrales. En cambio, sí supone la utilización de medios electrónicos para todos los trámites del procedimiento; por ejemplo, las comunicaciones se realizarán siempre de forma electrónica. Ello se traduce en la exigibilidad de unas normas de seguridad: en concreto, en las notificaciones será preceptivo el uso de firma electrónica, o cualquier otra tecnología que permita asegurar tanto la comunicación como la identidad del remitente (art. 23 RDAC).

Las notificaciones ¹⁹⁷se realizarán en la sede electrónica designada por las partes, entendiéndose realizadas a todos los efectos legales en el día siguiente a aquel en que conste el acceso al contenido de la actuación arbitral objeto de notificación. Para los supuestos en que el sujeto notificado no hubiere accedido al contenido de la actuación arbitral, transcurridos diez días desde la fecha y hora en que se produjo su puesta a disposición, se entenderá que la notificación ha sido intentada sin efecto, procediéndose a una notificación edictal en las sedes electrónicas de las Juntas Arbitrales de Consumo.

En cuanto a la práctica de la prueba, si el órgano arbitral acuerda la práctica presencial de la prueba, ésta se realizará por videoconferencia o por cualquier otro medio técnico que permita la identificación y comunicación directa con los comparecientes (art. 45.4 RDAC).

El problema que plantea esta modalidad de arbitraje se encuentra en la dificultad de asegurar la fiabilidad del sistema respecto a los usuarios.

Por otra parte, el arbitraje de consumo colectivo, tiene por objeto¹⁹⁸ resolver en un único procedimiento arbitral los conflictos que, en base al mismo presupuesto fáctico, hayan podido lesionar los intereses colectivos de los consumidores, afectando a un número determinado o determinable de éstos (art. 56 RDAC). Se permite, por tanto, el arbitraje de consumo como vía de tutela de los que el artículo 11.2 LEC denomina "intereses colectivos", que se caracterizan por el hecho de que los sujetos perjudicados por el hecho dañoso son un grupo de consumidores perfectamente determinados o de fácil determinación. No cabe el arbitraje de consumo, sin

¹⁹⁷ SALORIO DÍAZ Juan M. "Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero...", op.cit., pág. 422.

¹⁹⁸ MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús. "La nueva regulación del arbitraje de consumo...", op.cit., pág. 10.

embargo, para proteger los intereses difusos (art. 11.3 LEC), en el que los perjudicados son una pluralidad de consumidores indeterminada o de difícil determinación¹⁹⁹.

La competencia para conocer de estos procedimientos ²⁰⁰se atribuye a la Junta Arbitral de Consumo que sea competente en todo el ámbito territorial en el que estén domiciliados los consumidores y usuarios, cuyos legítimos derechos e intereses hayan podido verse afectados por el hecho. Cuando los afectados los sean de más de una Comunidad Autónoma la competencia se atribuya a la Junta Arbitral Nacional (art. 57 RD).

El Presidente de la Junta Arbitral competente adoptará un acuerdo de iniciación de actuaciones²⁰¹, de oficio o a iniciativa de las asociaciones de consumidores representativas en ese territorio o de las Juntas Arbitrales de inferior ámbito territorial (art. 58 RDAC). Una vez adoptado, el Presidente requerirá a la empresa responsable de los hechos para que manifieste, en el plazo de quince días, si acepta someterse al arbitraje de consumo colectivo, y en su caso, para que proponga un acuerdo conciliatorio que satisfaga total o parcialmente a los potenciales consumidores afectados. Si la empresa no acepta, se decretará el archivo de las actuaciones.

Si acepta, se hará un llamamiento a los consumidores afectados (mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial que corresponda) para que hagan valer sus derechos en este procedimiento arbitral (art. 59 RDAC). El llamamiento se realizará por un plazo de dos meses desde su publicación y deberá tener el contenido exigido en el artículo 59.2. Efectuado el llamamiento, el Presidente de la Junta Arbitral designará el órgano arbitral. Los consumidores

¹⁹⁹ En este sentido, RIBÓN SEISDEDOS Eugenio, *Manual básico de Arbitraje de Consumo*, op. cit., pág. 260.), matiza que, cuando nos referimos a intereses colectivos, ha de entenderse que nos hallamos ante un conjunto de individuos, determinados o fácilmente determinables. No se pretende por tanto minimizar el grupo en cuanto al número de individuos que lo conformen sino que sea posible la identificación de todos ellos. Trasladando esta clasificación a un ejemplo práctico diríamos que la defensa de un interés colectivo pudiera ser los pasajeros de un determinado vuelo, los usuarios abonados a una determinada compañía telefónica o los asistentes a un concierto o evento deportivo. En todos estos casos, podrá determinarse la identificación de los perjudicados, mediante el billete de transporte aéreo o la tarjeta de embarque, en virtud del contrato de abono telefónico o del propio listado de clientes de la operadora o con la entrada al concierto o evento deportivo. Frente al interés colectivo vinculado a la existencia de un conjunto de individuos determinados o determinables, la defensa de los consumidores y usuarios se enfrenta en ocasiones a conductas en las que no es posible la determinación de los sujetos afectados. Son situaciones en las que no hay vínculo jurídico entre los afectados, sino relaciones fácticas puramente eventuales. Conectando con nuestro anterior ejemplo, nos hallaríamos ante intereses difusos si lo que pretendemos es la reparación de un perjuicio que afecte a todos los usuarios de transporte aéreo, la derivada de una campaña publicitaria que puede afectar a cualquier consumidor.

²⁰⁰ ÁLVAREZ FERNANDEZ Ana Belén. "Arbitraje de Consumo: fomento de la práctica de la prueba", op. cit., pág. 657.

²⁰¹ IBOLEÓN SALMERÓN María Belén. *Un proceso arbitral...*, op. cit., pág. 145.

que quieran que su derecho se resuelva en ese procedimiento colectivo deberán presentar su solicitud dentro de ese plazo de dos meses; aunque si la presentan después serán también admitidas si su presentación es anterior a la fecha prevista para la audiencia (art. 61.1). En este último caso, la admisión de la solicitud no retrotraerá las actuaciones ya practicadas, aunque el solicitante podrá intervenir en todos los trámites posteriores.

Los procedimientos individuales²⁰² que se estuvieran sustanciando quedarán en suspenso debiendo procederse a su traslado a la Junta Arbitral competente para conocer el arbitraje colectivo y el empresario reclamado podrá alegar la excepción de estar tramitándose un arbitraje colectivo, en cuyo caso el órgano arbitral se inhibirá de su conocimiento y trasladará las actuaciones a la Junta Arbitral de Consumo competente para conocerlo, dando por terminadas las actuaciones (art. 60.2 RD).

El resto de trámites del procedimiento serán los mismos que los previstos para el arbitraje individual, con la diferencia de que el plazo para dictar el laudo se iniciará transcurridos dos meses desde la publicación del llamamiento a los afectados en el diario oficial que corresponda al ámbito del conflicto (art. 62).

II. CONCLUSIONES.

En este estudio, se ha puesto de manifiesto, cómo el Arbitraje de Consumo puede resultar un procedimiento eficaz para la resolución de conflictos desde un punto de vista empresarial, en base a los siguientes motivos:

- 1) Aceptación al arbitraje que se propone: si una empresa no está adherida al Sistema Arbitral de Consumo, siempre tendrá la oportunidad de resolver las controversias que planteen sus clientes por este medio, generando confianza y calidad en su organización. Bastará con que acepte el arbitraje propuesto cuando reciba una notificación de la Junta Arbitral de Consumo informando sobre la solicitud de arbitraje de un consumidor. Cuando esto ocurre, la empresa dispondrá de un plazo de quince días para devolver rellena y firmada la solicitud que le adjuntan.

²⁰² RICHARD GONZALEZ Manuel. "Análisis crítico del Sistema...", op. cit., pág. 148.

Si no lo hace o se opone expresamente, se procederá al archivo de la solicitud de arbitraje dando por terminadas las actuaciones. Si la empresa está adherida al Sistema Arbitral de Consumo no procede realizar ninguna aceptación de arbitraje.

2) Adhesión al sistema: el empresario puede realizar la denominada oferta pública de adhesión, mediante la cual se compromete a resolver los conflictos futuros que tenga con sus consumidores o usuarios a través del Sistema Arbitral de Consumo. En ella, podrá indicar el plazo de validez de la oferta, si opta por un arbitraje de derecho o de equidad, así como, si acepta someter el conflicto a la mediación previa por los órganos arbitrales. Siendo esta oferta pública una declaración unilateral, podrá ser revocada en cualquier momento por el empresario.

Por otra parte, si se adhiere al Sistema Arbitral de Consumo, podrá exhibir el distintivo oficial, debidamente registrado por la Administración, que indicará a sus clientes que les ofrece una garantía añadida a los servicios que presta habitualmente.

3) Órganos arbitrales: el reto que siempre se ha encontrado el arbitraje de consumo ha consistido en la dificultad con la que se logra generar en el colectivo empresarial, la confianza necesaria que permita un mayor nivel de adhesiones al sistema, para, favorecer mayor su implantación. Esto se ha conseguido mediante la constatación de que figura un árbitro designado por las organizaciones empresariales o profesionales en los órganos arbitrales.

4) Mediación previa: Un arbitraje de consumo es un medio eficaz para alcanzar una solución a los conflictos entre consumidores y empresarios. A través de la Junta Arbitral de Consumo, el empresario tiene la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin al conflicto y evitar la celebración del arbitraje mediante la mediación previa. Resulta útil, puesto que precisamente lo que diferencia a la mediación de otros sistemas alternativos de resolución de conflictos, es el hecho de que el mediador carece de capacidad decisoria sobre el resultado del conflicto, siendo las propias partes quienes alcanzan un acuerdo mediante la asistencia personal a las sesiones de mediación y la participación directa y responsable en la búsqueda de la solución. De esta manera, puede suponer a un empresario ahorro de tiempo y dinero y logrará una solución aceptada por ambas partes.

5) *Mutatio libelli*: El artículo 43 del RD 231/2008 otorga la posibilidad a las partes de lo que procesalmente se denomina *mutatio libelli*, pero en sentido inverso a lo que ocurre en el proceso civil. Es decir, mientras que en el artículo 412 LEC recoge que establecido el

objeto del proceso en la demanda, en la contestación y, en su caso, en la reconvencción, las partes no podrán alterarlo posteriormente (es la prohibición de *mutatio libelli*), esta regla no se aplica en el proceso arbitral de consumo, ya que existe una mayor disponibilidad en el objeto del proceso, pudiendo plantearse su modificación o ampliación en la demanda o en la contestación (y por ende, en la reconvencción), solo con el tope preclusivo de la finalización del trámite de audiencia.

- 6) Reconvencción: Se reconoce la posibilidad de que el empresario, antes de la finalización del trámite de audiencia presente reconvencción, es decir, que no se limite a contestar a la reclamación, y lleve a cabo, con tramitación en el mismo procedimiento arbitral de que se trate, una pretensión dirigida al actor inicial (es decir, al consumidor).
- 7) Confidencialidad en las actuaciones: a diferencia de la jurisdicción ordinaria en la que rige el principio de publicidad, el arbitraje se caracteriza por el principio de confidencialidad respecto de terceros, equiparándose como indican algunos autores al “deber de secreto profesional”. Se ha señalado esta característica como una ventaja de proceso arbitral frente al judicial, en relación con asuntos que tengan por objeto patentes, procedimientos de fabricación, que revelen dificultades financieras en la compañía o versen sobre información corporativa sensible.
- 8) Gratuidad: de las cualidades que hacen original y de éxito el procedimiento arbitral de consumo lo constituye su naturaleza de procedimiento gratuito para las partes. Las partes sometidas a arbitraje de consumo, no tendrán que sufragar el coste de éste, puesto que serán las propias Administraciones de las que dependan los diferentes órganos del Sistema Arbitral de Consumo quienes lleven a cabo su gestión y quienes también soporten el coste económico que esta gestión supone, a excepción de que cada parte únicamente tendrá que abonar los gastos que generen las pruebas solicitadas a su instancia.

Recordemos que el Arbitraje de Consumo es un arbitraje unidireccional, es decir, tan sólo tiene inicio el procedimiento arbitral en consumo cuando el consumidor presenta reclamación en contra del empresario. Si el empresario se niega al sometimiento al arbitraje, se procederá al archivo de las actuaciones y el consumidor únicamente podrá acudir a la jurisdicción ordinaria. Esto puede suponer un problema para el empresario, ya que le generaría un mayor coste económico y es precisamente el arbitraje de consumo la alternativa más barata para la resolución de las controversias que puedan surgir entre el mismo y sus clientes.

- 9) Rapidez y celeridad: El Arbitraje de Consumo se resolverá en un laudo que se adoptará por el árbitro individual o bien por el tribunal arbitral colegiado y se deberá dictar en un plazo de seis meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento arbitral, que puede ser prorrogado por el órgano arbitral mediante decisión motivada, salvo acuerdo en contrario de las partes, por un periodo no superior a dos meses.
- 10) La posibilidad de impugnación del laudo: el empresario puede ejercitar la denominada "acción de anulación". Se trata de un medio consistente no en la solicitud de que se formule un nuevo laudo que revise la resolución del laudo anulable, sino en la solicitud de la anulación de este laudo por considerar que incurre en alguna de las causas del artículo 41 LA. El procedimiento de anulación se iniciará por demanda que deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 LEC acompañada de los documentos justificativos del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese al empresario, siendo el Tribunal Superior de Justicia quien resolverá conforme el principio de congruencia procesal. Esto tiene su importancia, puesto que si la sentencia resulta favorable para el empresario, no sólo tendrá lugar la anulación del laudo, sino que además contra estas sentencias de anulación, no cabe recurso alguno.

III. BIBLIOGRAFÍA.

- ABAD ORTEGA Antonio. "La proyectada reforma del sistema arbitral de consumo". *Diario la Ley*. Nº 7952, 2012.
- ÁLVAREZ FERNÁNDEZ Ana Belén. "Arbitraje de consumo: Fomento de la práctica de la prueba". *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. Tomo XXI, nº 3, 2009.
- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN Pedro. "Régimen del laudo arbitral. Su anulación y ejecución. Novedades de la Ley 11/2011, de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado". *La reforma de la Ley de Arbitraje de 2011*, (Dir. Moreno J. D.). Madrid, 2011.
- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN Pedro. "Procedimiento arbitral en la Ley de Arbitraje 60/2003 y supletoriedad en el arbitraje de consumo". *Protección de los consumidores e inversores, arbitraje y proceso. Derecho Procesal*, (Coord. Ariza Colmenajero Mª J.). Madrid, 2009.

- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN Pedro. "Algunas cuestiones sobre la anulación judicial del laudo en la Ley 60/2003, de Arbitraje". *Diario la Ley*. Nº 6108, 2004.
- ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN Pedro. "Il sistema arbitrale di consumo nell'ordinamento giuridico spagnolo". *Rivista di Diritto Processuale*. Nº4, 1998.
- ASENCIO MELLADO José M^a. *Derecho Procesal Civil*. Valencia, 2012.
- BLANCO CARRASCO Marta. "La alternativa de la mediación en conflictos de consumo: presente y futuro". *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. Madrid, 2009.
- BONACHERA VILLEGAS Raquel, "El Real Decreto 231/2008, la anhelada modificación del sistema arbitral de consumo". *Diario la Ley*. Nº 7045, 2008.
- BUJOSA VADELL LORENZO M. "Arbitraje de Consumo". *Revista jurídica de Castilla y León*. Nº 29, 2013.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ Valentín. *Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Valencia, 2010.
- DELGADO CRUCES Jesús Santiago. "La intervención judicial en el Arbitraje de Consumo por los Juzgados de Primera Instancia". *Estudios sobre Arbitraje de Consumo*, (Coords. Richard González, M., Riaño Brun I. y Rifá Soler J. M^a). Navarra, 2011.
- IBOLEÓN SALMERÓN María Belén. *Un proceso arbitral: una perspectiva procesal del arbitraje de consumo*. Madrid, 2012.
- LAFUENTE TORRALBA Alberto José. "A vueltas con el ámbito y límites del Arbitraje de Consumo: Reflexiones a la luz del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero". *Los retos del Poder Judicial ante la sociedad globalizada. Actas del IV Congreso Gallego del Derecho Procesal, I Internacional*. A Coruña, 2011.
- MALLANDRICH MIRET Nuria. "La regulación del auxilio judicial en el arbitraje tras la reforma de la Ley de Arbitraje operada por la Ley 11/2011 de 20 de mayo". *Diario la Ley*. Nº 7903, 2012.
- MARCOS FRANCISCO DIANA. "Algunas reflexiones sobre la aplicación de la legislación arbitral por las Audiencias Provinciales al conocer de acciones de anulación de laudos arbitrales de consumo". *Diario la Ley*. Nº 7670, 2011.
- MARÍN LÓPEZ Manuel Jesús. "La nueva regulación del arbitraje de consumo: el Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero". *Diario la Ley*. Nº 6905, 2008.
- MONTERO AROCA Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Valencia, 2009.
- PÉREZ CRUZ MARTÍN Agustín Jesús. *Derecho Procesal Civil*. Santiago de Compostela, 2012.
- RIBÓN SEISDEDOS Eugenio. *Manual básico de Arbitraje de Consumo de la Confederación Española de Organizaciones de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios (CEACCU)*. Madrid, 2009.

RICHARD GONZALEZ Manuel. "Análisis crítico del Sistema y los Procedimientos Arbitrales y Mediación en España. Especial Atención a la reforma de la Ley de Arbitraje (11/2011) y al Proyecto de Ley de Mediación de 2011". *Estudios sobre Arbitraje de Consumo* (Coords. Richard González M., Riaño Brun I. y Rifá Soler J. M^a). Navarra, 2011.

SALORIO DÍAZ, Juan M. "Guía sobre el procedimiento arbitral de consumo". *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. Nº 3, 2011.

SALORIO DÍAZ Juan M. "Análisis del Real Decreto 231/2008 de 15 de febrero por el que se regula el sistema arbitral de consumo". *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. Tomo XXII, nº 2, 2010.

SÁNCHEZ POS M^a Victoria. "La validez y eficacia del laudo arbitral a la luz de la reforma de la Ley de Arbitraje". *Diario La Ley*. Nº 7707, 2011.

STAMPA Gonzalo. "La reforma de la Ley de Arbitraje". *Diario La Ley*. Nº 7725, 2011.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad- <http://www.msssi.gob.es/>

Instituto Nacional de Consumo- <http://www.consumo-inc.gob.es/>

ADICAE (Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros) - <http://adicae.net/>

ASETUR (Asociación Empresarial de Agencias de Viajes Españolas)-
<http://www.ecoturismorural.com/www/contenido/SISTEMA%20ARBITRAL%20DE%20CONSUMO>

AUC (Asociación de Usuarios de la Comunicación) -<http://www.auc.es/>

CEACCU (Confederación Española de Organizaciones de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios) -<http://www.ceaccu.org/>

CEOE (Confederación Española de Organizaciones Empresariales)- <http://www.ceoe.es/>

CEPYME (Confederación Española de la Pequeña Y Mediana Empresa)-
<http://www.cepyme.es/>

FUCI (Federación de Usuarios Consumidores Independientes) -<http://www.e-fuci.org/>
HISPACOOOP (Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios)-
<http://www.hispacoop.es/home/>

OCU (Organización de Consumidores y Usuarios)- <http://www.ocu.org/>

UNAE (Federación Unión Cívica de Consumidores y Amas del hogar de España) -
<http://www.federacionunae.com/>